

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
27 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA 2018-78

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
MAZUREN AGRUPACION 010-ETAPA A

DEMANDADO(S)
MARCELA BAHAMON MOLINA

NO. CUADERNO(S): 2

RADICADO
110014003 027 - 2001 - 01198 00



11001400302720010119800



A

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo dieciocho de dos mil dieciocho

TUTELA No 2018-0078

Como quiera que se cumple con las formalidades propias de esta clase de acciones, se dispone por el Despacho:

ADMITIR la presente acción de tutela promovida por MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

En consecuencia y para establecer si a la accionante MARCELA BAHAMÓN MOLINA identificada con C.C. No 39.685.736 se le ha violado el derecho fundamental alegado, se ordena oficiar a la entidad accionada para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie ante este estrado judicial, informando sobre los hechos y los fundamentos que soportan la denuncia.

Adviértasele al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que deberá informar a las partes del proceso No 2001-1198, proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de esta capital, con el fin de que se hagan parte de la presente acción si así lo estiman pertinente y remitir copia del proceso con el fin de que se hagan parte de la presente acción si así lo estiman pertinente y remitir copia del proceso.

Téngase como pruebas las documentales allegadas con la presente acción.

Para tal efecto remítasele copia de la demanda y del presente auto.

Se advierte a la secretaría que la presente acción debe ingresar nuevamente al Despacho dentro de las 24 horas siguientes a la fecha que se ha recibido el expediente para dar trámite a su notificación.

Notifíquese a los intervinientes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Miembros Agrupación 010 Propiedad Horizontal
CERTIFICACION

Cuad. 1

77

Nombre del Copropietario Bahamon Molina Marcela
11,501

1998	
Jul	67.000
Ago	67.000
Sep	67.000
Oct	67.000
Nov	67.000
Dic	67.000
1999	
Ene	77.000
Feb	77.000
Mar	77.000
Abr	70.000
May	70.000
Jun	70.000
Jul	70.000
Ago	70.000
Sep	70.000
Oct	70.000
Nov	70.000
Dic	70.000
2000	
Ene	70.000
Feb	70.000
Mar	70.000
Abr	70.000
May	70.000
Jun	70.000
Jul	70.000
Ago	70.000
Sep	70.000
Oct	70.000
Nov	70.000
Dic	70.000
2001	
Abr	71.000
Jun	71.000

Total cartera 2.245.000

Informativo	
En cuentas de orden	
Sancion por mora	46.100
Total Multas y sanciones	46.100

LA PRESENTE CERTIFICACION CORRESPONDE A ESTADO DE CUENTA DE LA SEÑORA MARCELA BAHAMON, POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION DE SU UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO 501, INTERIOR 11.

Myriam A. Bustamante O.
MYRIAM A. BUSTAMANTE O.
ADMINISTRADORA

3

Final

Cuad. No. 4 f. 114

2

REF: EJEC. DE: MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A.
VS: MARCELA BAHAMON.
No. 01-1198.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá D. C. Abril veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004)

Se profiere sentencia en el asunto de la referencia siendo la oportunidad para ello.

ANTECEDENTES:

Haciéndose representar por apoderado judicial constituido para el efecto por el representante legal la Propiedad Horizontal- MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A ubicada en la Diagonal 152 No. 45-20 de esta ciudad, en escrito cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado, presentó demanda en contra de la ciudadana MARCELA BAHAMON MOLINA, mayor y domiciliada en esta ciudad, a fin de obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular el pago de una suma líquida de dinero en las cuantías determinadas en los títulos aportados como base de la acción, previo el correspondiente mandamiento ejecutivo u orden de pago que reclamó así:

\$402.000.00, \$231.000.00, \$1.470.000.00, \$142.000.00, y \$46.100.00 como capital por concepto de cuotas de administración y sanción con respecto del apartamento 501 interior 111 etapa A que hace parte de la Agrupación demandante, causadas durante el mes de Julio a Diciembre de 1998, a razón de \$67.000.00 cada cuota; Enero a Marzo de 1999 a razón de \$77.000.00, Abril de 1999 a Diciembre de 2000, por valor de \$70.000.00, y Abril a Junio de 2001 por valor de \$71.000.00.

Los correspondientes intereses moratorios con respecto del valor de cada una de dichas cuotas liquidados a la tasa del 3% mensual.

Las anteriores peticiones las soporta la ejecutante en el certificado del Administrador y Actas de Asamblea, documentos aportados con la demanda que obran visibles a folios 2 a 30 de este cuaderno. También se acompañó el correspondiente título escriturario que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal.

AUTO ADMISORIO(Mandamiento ejecutivo), NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES.

Queda No. 1. 115

3

Superada la situación inadmisoria mediante providencia calendada el día 16 de Octubre de 2001, esta Oficina Judicial, al considerar cumplidos los requisitos exigidos por la ley, le dio acogida al libelo genitor de la acción a través del mandamiento ejecutivo solicitado y dictado a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas de dinero indicadas en la demanda y en el aparte precedente de esta providencia, más los correspondientes intereses moratorios fijados a la tasa del 3% mensual (fl 81).

La referida determinación judicial no logró ser notificada en forma personal al extremo pasivo por cuanto no se encontró en la dirección o lugar que para recibir notificaciones indicó la parte actora, razón por la cual se procedió en la forma y términos del artículo 320 del C. de P.C, vigente para la época, esto es, a la fijación del aviso correspondiente del cual hizo caso omiso la demandada dando lugar a su emplazamiento en la forma autorizada por dicho precepto en concordancia con el artículo 318 ibidem, llamado edictal que habiéndose sujetado a las prescripciones legales y desatendido que fue dio lugar a la designación de curador AD-Litem para su representación judicial en el presente asunto (FLS 86 A 93).

Previo aceptación del cargo el auxiliar de la justicia designado en dicha calidad obtuvo conocimiento de la providencia en referencia conforme al acto notificadorio que tuvo cumplido efecto el día 31 de Marzo de 2003, quien en ejercicio de la representación encomendada le dio respuesta a la demanda aduciendo como medio enervante de las pretensiones la fórmula exceptiva que denominó "PRESCRIPCIÓN" y "REGULACIÓN DE INTERESES" (fls 101a.107)

de la Judicatura

De tales medios exceptivos se le dio traslado a la parte demandante quien ningún pronunciamiento hizo al respecto.

Audiencia de Conciliación y Pruebas.

Dada la entrada en vigencia de la ley 794/03, y además el hecho de encontrarse representada la parte demandada por Curador, la fase conciliatoria no tuvo desarrollo en esta tramitación, razón por la cual mediante auto de Septiembre 25 de 2003, se dispuso la apertura y práctica de pruebas que comprenden la documental allegada al expediente (fl 112).

Alegatos de conclusión.

Continuando con el trámite legal, mediante auto de Octubre 31/03, se facultó a los contendientes para presentar alegatos de conclusión quienes dejaron transcurrir en silencio el término concedido para el efecto.

[Handwritten mark]

Rituado el procedimiento que a esta clase de acciones corresponde en la forma como se deja expuesta que resulta acorde con la existencia procesal, procede dirimir el asunto litigado de acuerdo con las siguientes,

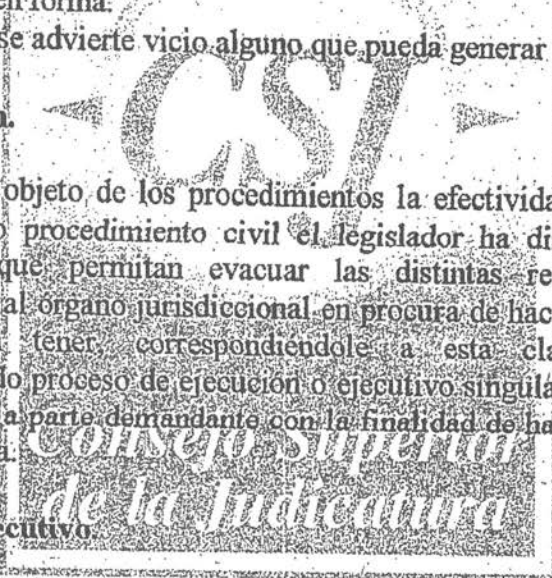
CONSIDERACIONES:

Concluido el examen preliminar del expediente el Juzgado no encuentra reparo alguno que hacer con respecto de los llamados presupuestos procesales requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal - que comprenden: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma.

Tampoco se advierte vicio alguno que pueda generar nulidad de lo actuado.

La Acción.

Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad del derecho sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites que permitan evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al organo jurisdiccional en procura de hacer efectivo el derecho que consideran tener, correspondiendole a esta clase de reclamación el denominado proceso de ejecución o ejecutivo singular al cual precisamente ha recurrido la parte demandante con la finalidad de haber efectiva la obligación demandada.



Título Ejecutivo

De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C. de P. C, sábase bien que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y aquellas que consten en las providencias a las cuales se refiere el precepto.

En consideración a dicho precepto, y a contrario sensu, no es posible demandar ejecutivamente obligación alguna que no sea exigible, o que no conste en documento proveniente del deudor o del causante, y en el último supuesto, que no constituya plena prueba contra él, imposibilidad legal ésta que implica para el juzgador el deber de denegar el mandamiento ejecutivo dada la insuficiencia de título.

Ahora bien, por ministerio de ley especial, en este caso la normación expedida en relación con la propiedad horizontal -Ley 182/48, ley 16/85, ley 428/98 y

décretos reglamentarios, Ley 675 de 2001-, sábese bien que las actas de asamblea de copropietarios del régimen de propiedad por pisos u horizontal celebrada de conformidad con arreglo sobre la materia en que se acuerden, expensas comunes " tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas" - artículo 13 ley 182/48-. Y también se sabe que de conformidad con el artículo 48 de la ley 675/01, que derogó aquella, esa facultad de demandar ejecutivamente tales expensas puede ejercitarse con base en el certificado que expida el Administrador de la copropiedad, procedimiento ejecutivo que además no se encuentra supeditado "al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

Con fundamento en esa normación legal es obligación o deber de cada propietario de contribuir a las expensas necesarias a la administración, y reparación y conservación de los bienes comunes- art 29 ley 675/01.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante aportó como base de recaudo las actas de asamblea pertinentes y el certificado de la Administración de la Copropiedad MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A- demandante-, documentos estos de los cuales surge la obligación expresa, clara y exigible y por ende, resultan ser idóneos para abrirle camino al procedimiento ejecutivo (fls 2 a 30).

Sin embargo, es preciso anotar que la certeza del derecho que surge del título ejecutivo, no es de carácter absoluto y por ende, a quien se le enfrenta se le permite aducir razones para obtener la invalidez de aquél, o el desconocimiento de la obligación que comporta, o la extinción de la misma por medio de las excepciones pertinentes para el efecto.

La Excepción.

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o a afirmar que se ha extinguido, o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 177 y 174 del C. de P. C., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera

Canc. No 118

f. l. b

6

expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 509. Ibídem y 784 del C. de Co.

Como quedó dicho atrás, el extremo pasivo de la acción atacó la aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva que denominó "Prescripción" y "Regulación de intereses" glosas sobre las que ha de pronunciarse a través de esta providencia.

En principio debe decirse, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida de manera voluntaria y extrajudicial por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en un título que lleve ínsita la ejecución o el procedimiento ejecutivo tal como se establece de lo previsto por el artículo 488 del C. de P. C., o cuando la misma encuentra soporte en otro documento a los cuales la ley ha erigido como idóneo para abrirle paso dicho procedimiento.

En el sub-lite, ya se dijo, que la parte demandante ha traído como vengero de sus pretensiones el certificado del Administrador contentivo de la obligación pretendida recaudar, junto con los demás instrumentos que requiere el artículo 48 de la ley 675/01, lo cual pone de presente que se está en presencia de documento suficiente para el ejercicio de la acción coercitiva de que trata este proceso.

"Prescripción": Sin anunciarse la clase de prescripción alegada, entiende el Juzgado que la misma se refiere a la que la ley tiene prevista para la acción ejecutiva, y sobre la base que las partidas pretendidas recaudar presentan una mora superior a tres años, y lo dispuesto por el artículo 90 del C. de P.C. modificado por el artículo 10 de la ley 794/03-, se afirma que con respecto de las cuotas de administración de los meses de Julio a Diciembre de 1998, Enero a Marzo de 1999, Abril a Diciembre de 1999, y Enero a Marzo de 2002, ha transcurrido un lapso de tiempo superior a 120 días, y por lo tanto se encuentran cobijadas por la prescripción.

Se comenta:

La prescripción es la institución que estudia el efecto que tiene el transcurso del tiempo sobre la estabilidad de algunos derechos. Pero el curso de la prescripción puede verse alterado por algunos hechos, que constituyen lo que se llama la "suspensión" y la "interrupción de la prescripción".

X

A la luz de la preceptiva contenida en el artículo 2536 del C. C.- vigente para la época- (modificado por el artículo 8º de la ley 791/02)- se establece que: "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.....".

Conforme al precepto en cita se tiene entonces, que al verificarse el cómputo del término allí aludido sin mayor esfuerzo mental se llega a la conclusión que ninguna de las obligaciones pretendidas recaudar se encuentra cobijada por ese periodo o lapso de tiempo por cuanto no se está en presencia de obligaciones para las cuales la ley haya establecido de manera específica un término de prescripción. En consecuencia, siendo de aplicación el precepto en cita y como se reclama el pago de las cuotas causadas a partir del mes de Julio de 1998 hasta el mes de Junio de 2001,- no de 2002 como lo indica la excepción- se tiene entonces que el término prescriptivo encuentra inicio o punto de partida a partir de Julio de 1998, y de finalización el mismo mes de Julio de 2008.

Luego, si la demanda se presentó el día 9 de Agosto de 2001, se confirma el aserto aludido en el anterior párrafo a cuya correspondencia es preciso concluir que la fórmula exceptiva en comentario se encuentra desprotegida de cualquier alcance jurídico que permita brindarle éxito, y a su vez, que dada la claridad del asunto prescriptivo resulta innecesario hacer remisión a los elementos estructurales de la renuncia e interrupción de la prescripción y por ende, a los supuestos del artículo 90º del C. de P. C, que gobierna lo concerniente al fenómeno interruptor.

Con respecto de la excepción o punto atinente a la "regulación de intereses" debe decirse que habiéndose pactado dicho rubro conforme al acta de la Asamblea 003 de Marzo de 1999, su regulación debe sujetarse a lo así convenido según previsiones del artículo 30 de la ley 675/01 al disponer que en esta clase de acciones se causan intereses a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria," sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.....": (resalta el Jgado).

De acuerdo con lo anterior y como es evidente que el mandamiento ejecutivo ordenó el pago de dicho rubro a la tasa equivalente al 3% mensual, debemos concluir que la liquidación de dicho indicador económico debe ajustarse a lo convenido por las partes esto es, al equivalente al "3% ajustados al mil".

C

~~fl. 8~~

Proced. No. 1. 120

80

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada e infundada la excepción de "Prescripción" propuesta por el extremo pasivo de la acción en este asunto.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo aquí proferido teniendo en cuenta que el rubro de intereses debe liquidarse a la tasa acordada por las partes en el equivalente al "3% ajustados al mil", conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO.- Disponer que se practique la liquidación del crédito con sujeción a las prescripciones del artículo 521 del C. de P.C.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

Sin más pronunciamientos

COPIESE NOTIFIQUESE

La Juez,

Seal of the Consejo Superior de la Judicatura, featuring a central emblem with a scale of justice and a sword, surrounded by the text "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" and "República de Colombia".

GLORIA S. GARZÓN DE HERNÁNDEZ

Señor

Juez 27. Civil Municipal

S. D.

Ref: Ejecutorio N.º 1198 - 2001.
 Mazureu. Agrupación 10 vs.
 Marcela Bahamin

Señor Jefe de Oficina, obrando en mi calidad de letrado.
 Ad Litem en el proceso de la Defensa, Representa-
 nte manifiesto a su despacho que, interpuse Re-
 curso de Apelación contra la sentencia proferida
 en el proceso de la Defensa, en abril 27 del
 presente año, la cual sustentan en sus oportunidades
 legal la cual no tuvo en cuenta los motivos por
 los cuales se propuso la Excepción de prescripción

Atentamente,

27 MAYO 2004

L. J. J. J.

C.C. 4143961156

T.P. 43573 C.S. de la J.

7

f. 1. 10

01-1198

Cuota. Dot 128

(10)

26 AGO. 2004

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

REF: Proceso ejecutivo singular de MAZUREN AGRUPACION 010
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra: MARCELA BAHAMON
MOLINA.

Carlos Alfonso Silva Aldana, en mi condición de apoderado judicial de
MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A"
en el proceso de la referencia, llego ante usted para presentar la
liquidación del crédito, así:

FECHA MES ADMON ADEUDADA	VALOR CUAOTA DE ADMON MENSUAL	INTERES 3% MENSUAL	MESES DE INTERES DE CADA CUOTA VENCIDA	TOTAL VALOR INTERESES POR CUOTA DE ADMON
Jul-98	\$ 67.000,00	\$ 2.010,00	69	\$ 132.680,00
Ago-98	\$ 67.000,00	\$ 2.010,00	68	\$ 136.680,00
Sep-98	\$ 67.000,00	\$ 2.010,00	67	\$ 134.670,00
Oct-98	\$ 67.000,00	\$ 2.010,00	66	\$ 132.660,00
Nov-98	\$ 67.000,00	\$ 2.010,00	65	\$ 130.650,00
Dic-98	\$ 67.000,00	\$ 2.010,00	64	\$ 128.640,00
Ene-99	\$ 77.000,00	\$ 2.310,00	63	\$ 145.530,00
Feb-99	\$ 77.000,00	\$ 2.310,00	62	\$ 143.220,00
Mar-99	\$ 77.000,00	\$ 2.310,00	61	\$ 140.910,00
Abr-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	60	\$ 126.000,00
May-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	59	\$ 123.900,00
Jun-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	58	\$ 121.800,00
Jul-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	57	\$ 119.700,00
Ago-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	56	\$ 117.600,00
Sep-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	55	\$ 115.500,00
Oct-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	54	\$ 113.400,00
Nov-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	53	\$ 111.300,00
Dic-99	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	52	\$ 109.200,00
Ene-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	51	\$ 107.100,00
Feb-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	50	\$ 105.000,00
Mar-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	49	\$ 102.900,00

f. 11'

Crud. No 1 129

Abr-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	48	\$ 100.800,00
May-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	47	\$ 98.700,00
Jun-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	46	\$ 96.600,00
Jul-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	45	\$ 94.500,00
Ago-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	44	\$ 92.400,00
Sep-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	43	\$ 90.300,00
Oct-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	42	\$ 88.200,00
Nov-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	41	\$ 86.100,00
Dic-00	\$ 70.000,00	\$ 2.100,00	40	\$ 84.000,00
Abr-01	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	39	\$ 83.070,00
Jun-01	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	38	\$ 80.940,00
Jul-01	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	37	\$ 78.810,00
Ago-01	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	36	\$ 76.680,00
Sep-01	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	35	\$ 74.550,00
Oct-01	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	34	\$ 72.420,00
Nov-01	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	33	\$ 70.290,00
Dic-01	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	32	\$ 68.160,00
Ene-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	31	\$ 66.030,00
Feb-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	30	\$ 63.900,00
Mar-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	29	\$ 61.770,00
Abr-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	28	\$ 59.640,00
May-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	27	\$ 57.510,00
Jun-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	26	\$ 55.380,00
Jul-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	25	\$ 53.250,00
Ago-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	24	\$ 51.120,00
Sep-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	23	\$ 48.990,00
Oct-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	22	\$ 46.860,00
Nov-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	21	\$ 44.730,00
Dic-02	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	20	\$ 42.600,00
Ene-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	19	\$ 40.470,00
Feb-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	18	\$ 38.340,00
Mar-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	17	\$ 36.210,00
Abr-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	16	\$ 34.080,00
May-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	15	\$ 31.950,00
Jun-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	14	\$ 29.820,00
Jul-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	13	\$ 27.690,00
Ago-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	12	\$ 25.560,00
Sep-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	11	\$ 23.430,00
Oct-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	10	\$ 21.300,00
Nov-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	9	\$ 19.170,00
Dic-03	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	8	\$ 17.040,00
Ene-04	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	7	\$ 14.910,00
Feb-04	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	6	\$ 12.780,00
Mar-04	\$ 71.000,00	\$ 2.130,00	5	\$ 10.650,00
Abr-04	\$ 79.000,00	\$ 2.370,00	4	\$ 9.480,00
May-04	\$ 79.000,00	\$ 2.370,00	3	\$ 7.110,00
Jun-04	\$ 79.000,00	\$ 2.370,00	2	\$ 4.740,00

f1.12

Cuad. No 3 130

	Jul-04	\$ 70.000,00	\$ 2.370,00	1	\$ 2.370,00
	Ago-04	\$ 79.000,00	\$ 2.370,00	0	\$ 0,00
Total Capital		2.983.000,00			Total Interés \$ 5.100.450,00

SANCION POR MORA \$81.000,00

Ruego a su señoría dar traslado de esta liquidación como lo establece el C. de P. C.

Atentamente,

~~CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA~~
 C.C. 12.101.414 de Neiva
 T.P. 19.170 del C. S. de la J.

Fl 13

Cuad No 1 131

2

REF: EJEC DE: MAZUREN AGRUYPACION 010.P.H.
VS: MARCELA BAHAMON M.
No. 01-1198.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C Septiembre trece (13) de dos mil cuatro (2004).

A la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se le da trámite alguno en primer lugar, por su presentación extemporánea, y en segundo lugar, por cuanto la misma incluye sumas o valores que no se encuentran comprendidas en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

Gloria S. Garzon de Hernandez
GLORIA S. GARZON DE HERNANDEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá 17 SET 2004 de 19
La notificación en estado No 112 de esta fecha se
realizó el auto anterior fijado a las 8a

Letra o H.14
Liquidar

2001-1198

1324 13

(12) 11/14

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

BOGOTÁ, 29 de Agosto de 2004

Ref: Proceso ejecutivo singular de MAZUREN AGRUPACION 010
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMON
MOLINA.

Radicación: 2645

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, conocido como apoderado judicial
de MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A"
en el proceso de la referencia, llego ante usted con el debido respeto
para solicitarle se ordene por secretaria la práctica de la liquidación del
crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En razón de que la liquidación presentada por mí el 26 de Agosto /04
a su despacho no fue aceptada por usted.

Atentamente,

~~CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA~~
C.C. No. 12.101.417 de Neiva
T.P. No. 19.170 del C.S. de la J.

29 SET. 2004

07-1198

Quad. No. 1

13/10

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Ref: Proceso ejecutivo singular de MAZUREN AGRUPACION 010
PROPIEDD HORIZONTAL ETAPA "A" contra: MARCELA BAHAMON
MOLINA
Radicación: 2645

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, conocido como apoderado judicial
de MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDD HORIZONTAL ETAPA "A"
en el proceso de la referencia, llego ante usted con el debido respeto
para solicitarle practicar la liquidación del crédito.

Atentamente,

~~CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA~~
C.C. No. 12.101.414 de Neiva.
T.P. No. 19.170 del C.S. de la J.

145 DIC. 2004

41.16

135

15

Quad No 1

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

Proceso ejecutivo singular de MAZUREN AGRUPACION 010
PROPIEDD HORIZONTAL ETAPA "A" contra: MARCELA BAHAMON
MOLINA.

Radicación: 2645

2001-01198

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, conocido como apoderado judicial
de MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDD HORIZONTAL ETAPA "A"
en el proceso de la referencia, llego ante usted con el debido respeto
para solicitarle se ordene por secretaria la práctica de la liquidación del
crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En razón de que la liquidación presentada por mí el 26 de Agosto /04
a su despacho no fue aceptada por usted.

Esta petición se la he hecho en escritos presentados desde el 29 de
Septiembre y 15 de diciembre de 2004

Atentamente,

~~CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA~~
C.C. No. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19.170 del C.S. de la J.

22 FEB. 2005

Liquidación

2001-1198

F117
140

Desp. 17 Abril
Cudad. Neiva

16

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Ref: Proceso ejecutivo singular de MAZUREN AGRUPACION 010
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra: MARCELA BAHAMON
MOLINA.
Radicación: 2645

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, conocido como apoderado judicial
de MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A"
en el proceso de la referencia, llevo ante usted con el debido respeto
para recordarle mi solicitud de fecha 15 de diciembre/04 de practicar
la liquidación del crédito.

Atentamente,

~~_____~~

~~CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA~~
C.C. No. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19.170 del C.S. de la J.

07 MAR. 2005

Cuad. No 1.

118
142

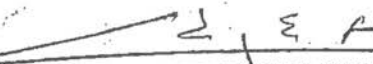
19

SEÑOR
JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

Ref: Proceso ejecutivo singular de MAZUREN AGRUPACION 010
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra: MARCELA BAHAMON
MOLINA
Radicación: 2001 1198

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, conocido como apoderado judicial
de MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A"
en el proceso de la referencia, llego ante usted con el debido respeto
para solicitarle aprobar la liquidación del crédito.

Atentamente,


~~CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA~~
C.C. No. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19.170 del C.S. de la J.

20 MAY 2005

F. 1/19

Cuad. No. 137

100

MES DEUDA	VALOR MENSUAL DE LA ADMON	% Interés	Interes Mensual		Total Interes/mes	Cuota de Admon mas Interés
Jul-98	67.000,00	3,00%	2.010,00	76	152.780,00	219.760,00
ago-98	67.000,00	3,00%	2.010,00	75	150.750,00	217.750,00
sep-98	67.000,00	3,00%	2.010,00	74	148.740,00	215.740,00
oct-98	67.000,00	3,00%	2.010,00	73	146.730,00	213.730,00
nov-98	67.000,00	3,00%	2.010,00	72	144.720,00	211.720,00
dic-98	67.000,00	3,00%	2.010,00	71	142.710,00	209.710,00
ene-99	77.000,00	3,00%	2.310,00	70	161.700,00	238.700,00
feb-99	77.000,00	3,00%	2.310,00	69	159.390,00	236.390,00
mar-99	77.000,00	3,00%	2.310,00	68	157.080,00	234.080,00
abr-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	67	140.700,00	210.700,00
may-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	66	138.600,00	208.600,00
jun-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	65	136.500,00	206.500,00
Jul-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	64	134.400,00	204.400,00
ago-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	63	132.300,00	202.300,00
sep-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	62	130.200,00	200.200,00
oct-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	61	128.100,00	198.100,00
nov-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	60	126.000,00	196.000,00
dic-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	59	123.900,00	193.900,00
ene-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	58	121.800,00	191.800,00
feb-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	57	119.700,00	189.700,00
mar-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	56	117.600,00	187.600,00
abr-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	55	115.500,00	185.500,00
may-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	54	113.400,00	183.400,00
jun-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	53	111.300,00	181.300,00
Jul-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	52	109.200,00	179.200,00
ago-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	51	107.100,00	177.100,00
sep-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	50	105.000,00	175.000,00
oct-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	49	102.900,00	172.900,00

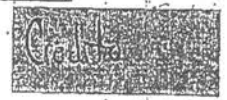
Cuad. No. 6

fl. 20

13 e

nov-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	48	100.800,00	170.800,00
dic-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	47	98.700,00	168.700,00
abr-01	71.000,00	3,00%	2.130,00	48	97.980,00	168.980,00
jun-01	71.000,00	3,00%	2.130,00	45	95.850,00	166.850,00
jul-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	44	99.099,00	174.174,00
ago-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	43	96.846,75	171.921,75
sep-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	42	94.594,50	169.669,50
oct-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	41	92.342,25	167.417,25
nov-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	40	90.090,00	165.165,00
dic-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	39	87.837,75	162.912,75
ene-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	38	85.585,50	160.660,50
feb-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	37	83.333,25	158.408,25
mar-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	36	81.081,00	156.156,00
abr-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	35	78.828,75	153.903,75
may-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	34	76.576,50	151.651,50
jun-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	33	74.324,25	149.399,25
jul-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	32	72.072,00	147.147,00
ago-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	31	69.819,75	144.894,75
sep-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	30	67.567,50	142.642,50
oct-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	29	65.315,25	140.390,25
nov-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	28	63.063,00	138.138,00
dic-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	27	60.810,75	135.885,75
ene-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	26	58.558,50	133.633,50
feb-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	25	56.306,25	131.381,25
mar-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	24	54.054,00	129.129,00
abr-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	23	51.801,75	126.876,75
may-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	22	49.549,50	124.624,50
jun-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	21	47.297,25	122.372,25
jul-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	20	45.045,00	120.120,00
ago-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	19	42.792,75	117.867,75
sep-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	18	40.540,50	115.615,50
oct-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	17	38.288,25	113.363,25
nov-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	16	36.036,00	111.111,00
dic-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	15	33.783,75	108.858,75
ene-04	75.075,00	3,00%	2.252,25	14	31.531,50	106.606,50
feb-04	75.075,00	3,00%	2.252,25	13	29.279,25	104.354,25
mar-04	75.075,00	3,00%	2.252,25	12	27.027,00	102.102,00
abr-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	11	27.252,39	109.835,39
may-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	10	24.774,90	107.357,90
jun-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	9	22.297,41	104.880,41
jul-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	8	19.819,92	102.402,92
ago-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	7	17.342,43	99.925,43
sep-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	6	14.864,94	97.447,94
oct-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	5	12.387,45	94.970,45
nov-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	4	9.909,96	92.492,96
dic-04	82.583,00	3,00%	2.477,49	3	7.432,47	90.015,47
ene-05	82.583,00	3,00%	2.477,49	2	4.954,98	87.537,98
feb-05	82.583,00	3,00%	2.477,49	1	2.477,49	85.060,49
mar-05	82.583,00	3,00%	2.477,49	0	0,00	82.583,00
SUB						
TOTALES	5.713.471,00				6.316.703,34	12.030.174,34
Sanción por Mora						46.100,00
TOTAL						12'076,274,34

EL SECRETARIO



Cuod. No. 3

143

90

PROCESO No. 01-1198

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. junio catorce de dos mil cinco.

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el juzgado le imparte su aprobación.

Practíquese liquidación de costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000= Mcte.

NOTIFIQUESE

Gloria S. Garzon de Hernandez
GLORIA S. GARZON DE HERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
Bogotá 20 JUN 2005 de 19
La anotación en estado de 69 de esta ley.
esfrendo el auto anterior. Hendo a los 9
Comandante

Cuad No 3

Fl 22

Mandamiento de Pago

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá,

7 MAYO 2012

Reunidas en la demanda las condiciones establecidas por el Art. 75, 77 del C.P.C. y teniendo en cuenta que el título valor se aviene con los preceptos del artículo 488 ibidem se **DISPONE:**

I. ACUMULAR la demanda instaurada por CONJUNTO MAZUREN AGRUPACION 10 P.H. ETAPA A contra MARCELA BAHAMON MOLINA a la demanda ejecutiva No. 2001-1198, que ante este despacho se adelanta entre los mismos sujetos que componen los extremos ya aludidos.

II. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo en la modalidad de menor cuantía, a favor de CONJUNTO MAZUREN AGRUPACION 10 P.H. ETAPA A y contra MARCELA BAHAMON MOLINA, para que este último en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación del presente proveído, cancele al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

2.1. La suma de \$2.343.000.00 que corresponde a la sumatoria de treinta y tres (33) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de julio de 2001 a marzo de 2004, a razón cada una de \$71.000.00.

2.2. La suma de \$948.000.00 que corresponde a la sumatoria de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de abril de 2004 a marzo de 2005, a razón cada una de \$79.000.00.

2.3. La suma de \$913.000.00 que corresponde a la sumatoria de once (11) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de abril de 2005 a febrero de 2006, a razón cada una de \$83.000.00.

2.4. La suma de \$920.000.00 que corresponde a la sumatoria de diez (10) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de marzo a diciembre de 2006, a razón cada una de \$92.000.00.

2.5. La suma de \$1.248.000.00 que corresponde a la sumatoria de trece (13) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de enero de 2007 a enero de 2008, a razón cada una de \$96.000.00.

2.6. La suma de \$202.000.00 que corresponde a la sumatoria de dos (2) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de febrero y marzo de 2008, a razón cada una de \$101.000.00.

2.7. La suma de \$990.000.00 que corresponde a la sumatoria de nueve (9) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de abril a diciembre de 2008, a razón cada una de \$110.000.00.

2.8. La suma de \$944.000.00 que corresponde a la sumatoria de ocho (8) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de enero a agosto de 2009, a razón cada una de \$118.000.00.

2.9. La suma de \$2.368.000.00 que corresponde a la sumatoria de dieciséis (16) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de septiembre de 2009 a diciembre de 2010, a razón cada una de \$148.000.00.

2.10. La suma de \$1.824.000.00 que corresponde a la sumatoria de doce (12) cuotas de administración causadas y no pagadas de los períodos transcurridos entre los meses de enero a diciembre de 2011, a razón cada una de \$152.000.00.

2.11. La suma de \$161.000.00 que corresponde a la cuota de administración causada y no pagada del mes de enero de 2012.

Quad No. 3
T. 40
W
2

2.13. Por el valor equivalente a los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas entre los numerales 2.1 a 2.11., de este proveído, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada período incrementado en una y media veces como lo establece el artículo 884 del C de Co, desde que se hacen exigibles para cada una, y hasta su pago, sin que en ningún caso exceda los límites establecidos en el Art. 305 del C Penal.

2.14. Por el valor de las cuotas de administración (del inmueble cuyo dominio ejerce la demandada) que certifique la administración de la copropiedad, se causen y no se cancelen, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se emita la sentencia de instancia tal y como lo prevé el artículo 498 del C.P.C. en concordancia con el inciso 2º del artículo 82 ibídem, al igual que por los intereses moratorios que de ellas se deriven.

III. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

IV. Súrtase la notificación de este nuevo mandamiento por estado de conformidad con lo previsto por la regla 2ª del artículo 540 del C.P.C.

V. TRAMITASE la presente demanda en cuaderno separado.

VI. SUSPÉNDASE el pago a los acreedores.

VII. ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se efectuará en la forma prevista en el Art. 318 del C. de P. Civil. En consecuencia, acredítese la publicación en un diario de amplia circulación Nacional (Tiempo, República, Espacio y/o el Nuevo Siglo).

VIII. RECONÓCESE personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor CRISTIAN ALFONSO PINTO ANZOLA para los fines y con las facultades contempladas en el poder conferido.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE:

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL

JCC

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 71101-10-0000000-2022
18-05-2022
GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cuaderno No. 3

29

Bogotá D. C.,

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2001-1198 (Acumulada)/ CONJUNTO MAZUREN AGRUPACION 10 P.H. ETAPA A vs. MARCELA BAHAMON MOLINA.

Ingresó al Despacho el presente asunto (Demanda Acumulada), luego de tramitarse la vinculación de la pasiva y sobre ello, se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que:

1º. Las partes inmersas en este contradictorio están legitimadas en la causa desde sus extremos; al tener capacidad de intervención pues nunca fue rebatida esta condición, luego, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, la actora como persona jurídica y la pasiva como persona natural.

2º. El título ejecutivo sometido a ejecución con la demanda se cife a las especificaciones previstas por el artículo 488 del manual adjetivo de lo civil en concordancia con el artículo 29 de la ley 675 de 2001, a su vez, la demanda se adhiere a los lineamientos de los artículos 75 y 77 del C.P.C., y la acción adelantada es la que corresponde, de ahí que en su momento se dictase orden de pago con auto de mayo 7 de 2012.

3º. La parte demandada se notificó conforme lo normado por el Art. 540 numeral 2º, por tratarse de una demanda acumulada. Así mismo téngase en cuenta que los acreedores hipotecarios ordenados citar se encuentran notificados en los términos del artículo 320 del C. de P.C., quienes dejaron transcurrir en silencio el término para formular la demanda correspondiente. Art. 539 C. de P.C.

4º. De conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del c.p.c., ha de condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales al ser la derrotada en el contradictorio.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo planteado en el título anterior, se colige que corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el artículo 507 del C.P.C. reformado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, pues están dados los presupuestos legales a ese respecto y condenar en costas a la pasiva.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1º. Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo emitido.

2º. Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado previas las especificaciones del artículo 523 ibidem, y con su producto cancelar el crédito, o en su defecto, si existieren dineros a disposición de este asunto, la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

3º. Instase a las partes para que aporten la liquidación de crédito en el término de veinte (20) días, diez (10) para la presente la actora y en su defecto diez (10) para que la presente la pasiva.

4º. Condenar en costas a la pasiva. Tásense

NOTIFIQUESE

JOSE LOIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 12 Hoy
GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.

2 AGO 2012

H: 25 34

Cuad No 3

29

MAZUREN AGRUPACION 010 -PH ETAPA A

CERTIFICACION DEUDA

La suscrita administracion y Representante Legal de Mazuren Agrupacion 010 Etapa A.P.H., MARIA DEL PILAR ESPINDOLA, identificada con cedula de ciudadanía No 51.918.738 de Bogotá, expido la siguiente, CERTIFICACION DE DEUDA conforme la exigencia del artículo 48 de la ley 675 de 2001, sobre el apartamento 11-501, ubicado en la calle 152 No 53A 20 del mencionado conjunto residencial de Bogotá, de propiedad de la Señora MARCELA BAHAMON MOLINA

Fecha Inicio Estado de Cuenta: 2001-05-01 Fecha de Corte: 2014-03-01

AÑO	FECHA	CONCEPTO	VR CARGO MES	% TASA MES	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES	SALDO DE CAPITAL	SALDO DE INTERESES	TOTAL ADEUDADO	
2001	2001-05-01	SALDO A LA FECHA	2.174.000	2,000%	4.657	6.749.545	2.174.000	6.749.545	8.923.545	
	2001-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,000%	4.626	218.964	2.245.000	6.968.509	9.213.509	
	2001-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	3,260%	4.596	354.597	2.316.000	7.323.106	9.639.106	
	2001-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	3,031%	4.565	327.464	2.387.000	7.650.570	10.037.570	
	2001-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,882%	4.534	309.252	2.458.000	7.959.822	10.417.822	
	2001-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,902%	4.504	309.338	2.529.000	8.269.160	10.798.160	
	2001-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,872%	4.473	304.033	2.600.000	8.573.193	11.173.193	
	2001-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,807%	4.443	295.159	2.671.000	8.868.352	11.539.352	
	2002	2002-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,851%	4.412	297.694	2.742.000	9.166.045	11.908.045
		2002-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,793%	4.381	289.588	2.813.000	9.455.634	12.268.634
		2002-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,621%	4.353	270.019	2.884.000	9.725.652	12.809.652
		2002-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,628%	4.322	268.811	2.955.000	9.994.463	12.949.463
2002-05-01		CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,500%	4.292	253.943	3.026.000	10.248.406	13.274.406	
2002-06-01		CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,495%	4.261	251.605	3.097.000	10.500.011	13.597.011	
2002-07-01		CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,471%	4.231	247.430	3.168.000	10.747.442	13.916.442	
2002-08-01		CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,601%	4.200	258.539	3.239.000	11.005.981	14.244.981	
2002-09-01		CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,522%	4.169	248.836	3.310.000	11.254.818	14.564.818	
2002-10-01		CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,537%	4.139	248.515	3.381.000	11.503.333	14.884.333	
2002-11-01		CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,470%	4.108	240.140	3.452.000	11.743.473	15.195.473	
2002-12-01		CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,481%	4.078	237.518	3.523.000	11.980.990	15.503.990	
2003	2003-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,455%	4.047	235.137	3.594.000	12.216.128	15.810.128	
	2003-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,472%	4.016	234.952	3.665.000	12.451.080	16.116.080	
	2003-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,436%	3.988	229.916	3.736.000	12.680.996	16.416.996	
	2003-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,478%	3.957	231.875	3.807.000	12.912.871	16.719.871	
	2003-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,486%	3.927	231.048	3.878.000	13.143.917	17.021.917	
	2003-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,400%	3.896	221.293	3.949.000	13.365.210	17.314.210	
	2003-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,430%	3.866	222.334	4.020.000	13.587.544	17.607.544	
	2003-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,485%	3.835	225.543	4.091.000	13.813.087	17.904.087	
	2003-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,615%	3.804	235.423	4.162.000	14.048.510	18.210.510	
	2003-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,630%	3.774	234.906	4.233.000	14.283.416	18.516.416	
	2003-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,483%	3.743	219.955	4.304.000	14.503.371	18.807.371	
	2003-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	100.000	2,476%	3.713	306.446	4.404.000	14.809.817	19.213.817	
2004	2004-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,458%	3.682	214.192	4.475.000	15.024.009	19.499.009	
	2004-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	71.000	2,467%	3.651	213.166	4.546.000	15.237.175	19.783.175	
	2004-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,476%	3.622	212.244	4.617.000	15.449.420	20.066.420	
	2004-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,472%	3.591	233.760	4.698.000	15.683.179	20.379.179	
	2004-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,463%	3.561	230.983	4.775.000	15.914.142	20.689.142	
	2004-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,458%	3.530	228.487	4.854.000	16.142.830	20.996.630	
	2004-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,430%	3.500	223.965	4.933.000	16.368.595	21.299.595	
	2004-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,410%	3.489	220.154	5.012.000	16.586.749	21.588.749	
	2004-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,437%	3.438	220.631	5.091.000	16.807.380	21.898.380	
	2004-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,386%	3.408	214.129	5.170.000	17.021.510	22.191.510	
	2004-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,448%	3.377	217.695	5.249.000	17.239.204	22.488.204	
	2004-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	79.000	2,436%	3.347	214.703	5.328.000	17.453.908	22.781.908	
2005	2005-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	83.000	2,431%	3.316	223.026	5.411.000	17.676.934	23.087.934	
	2005-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	83.000	2,425%	3.285	220.396	5.494.000	17.897.330	23.391.330	
	2005-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	83.000	2,393%	3.257	215.634	5.577.000	18.112.964	23.689.964	

MAZUREN - AGRUPACION 010
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A

18

f1-26
35
25

MAZUREN AGRUPACION 010 -PH ETAPA A

Ciudadano No 3

CERTIFICACION DEUDA

La suscrita administracion y Representante Legal de Mazuren Agrupacion 010 Etapa A.P.H., MARIA DEL PILAR ESPINDOLA, identificada con cedula de ciudadanía No 51.918.738 de Bogotá, expido la siguiente, CERTIFICACION DE DEUDA conforme la exigencia del artículo 48 de la ley 675 de 2001, sobre el apartamento 11-501, ubicado en la calle 152 No 53A 20 del mencionado conjunto residencial de Bogotá, de propiedad de la Señora MARCELA

BAHAMON MOLINA

2005-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	- 83.000	2,398%	3.226	214.028	5.660.000	18.326.992	23.986.992
2005-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	-83.000	2,377%	3.198	210.181	5.743.000	18.537.173	24.280.173
2005-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	- 83.000	2,356%	3.165	208.303	5.826.000	18.743.476	24.569.476
2005-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	-83.000	2,312%	3.135	200.531	5.909.000	18.944.007	24.853.007
2005-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	-83.000	2,260%	3.104	194.083	5.992.000	19.138.090	25.130.090
2005-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	- 83.000	2,277%	3.073	193.590	6.075.000	19.331.680	25.406.680
2005-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	-83.000	2,241%	3.043	188.689	6.158.000	19.520.349	25.676.349
2005-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	- 83.000	2,226%	3.012	185.497	6.241.000	19.705.846	25.948.846
2005-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	-83.000	2,186%	2.982	180.349	6.324.000	19.888.185	26.210.195
2006-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	-83.000	2,168%	2.951	177.005	6.407.000	20.063.200	26.470.200
2006-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	-83.000	2,188%	2.920	176.781	6.490.000	20.239.982	26.729.982
2006-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	2,156%	2.892	191.211	6.582.000	20.431.173	27.013.173
2006-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	2,093%	2.861	183.634	6.674.000	20.614.807	27.288.807
2006-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	2,008%	2.831	174.329	6.766.000	20.789.136	27.555.136
2006-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	1,951%	2.800	167.526	6.858.000	20.958.662	27.814.662
2006-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	1,885%	2.770	160.124	6.950.000	21.116.787	28.068.787
2006-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	1,877%	2.739	157.660	7.042.000	21.274.447	28.316.447
2006-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	1,881%	2.708	156.208	7.134.000	21.430.655	28.564.655
2006-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	1,881%	2.678	154.478	7.226.000	21.585.133	28.811.133
2006-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	1,881%	2.647	152.690	7.318.000	21.737.823	29.056.823
2006-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	92.000	1,881%	2.617	150.959	7.410.000	21.888.782	29.298.782
2007-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.586	155.057	7.506.000	22.044.438	29.550.438
2007-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.555	153.791	7.602.000	22.198.229	29.800.229
2007-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.527	152.105	7.698.000	22.350.334	30.048.334
2007-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.496	150.239	7.794.000	22.500.573	30.294.573
2007-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.466	148.433	7.890.000	22.649.007	30.539.007
2007-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.435	146.568	7.986.000	22.795.574	30.781.574
2007-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.405	144.762	8.082.000	22.940.336	31.022.336
2007-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.374	142.896	8.178.000	23.083.232	31.261.232
2007-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.343	141.030	8.274.000	23.224.262	31.498.262
2007-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.313	139.224	8.370.000	23.363.488	31.733.488
2007-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.282	137.358	8.466.000	23.500.844	31.966.844
2007-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.252	135.552	8.562.000	23.636.396	32.198.396
2008-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	96.000	1,881%	2.221	133.686	8.658.000	23.770.983	32.428.083
2008-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	101.000	1,881%	2.190	138.686	8.759.000	23.908.769	32.667.769
2008-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	101.000	2,729%	2.161	198.545	8.860.000	24.107.314	32.967.314
2008-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,740%	2.130	213.994	8.970.000	24.321.308	33.291.308
2008-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,740%	2.100	210.980	9.080.000	24.532.288	33.612.288
2008-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,740%	2.069	207.866	9.190.000	24.740.153	33.930.153
2008-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,689%	2.039	201.039	9.300.000	24.941.192	34.241.192
2008-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,689%	2.008	197.982	9.410.000	25.139.174	34.549.174
2008-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,689%	1.977	194.926	9.520.000	25.334.009	34.854.009
2008-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,627%	1.947	187.542	9.630.000	25.521.641	35.151.641
2008-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,627%	1.916	184.556	9.740.000	25.706.196	35.446.196
2008-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	-110.000	2,627%	1.886	181.666	9.850.000	25.887.862	35.737.862
2009-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	118.000	2,559%	1.855	186.713	9.960.000	26.074.575	36.042.575
2009-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	118.000	2,559%	1.824	183.593	10.086.000	26.258.168	36.344.168
2009-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	118.000	2,559%	1.798	180.775	10.204.000	26.438.943	36.642.943
2009-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	118.000	2,535%	1.765	175.988	10.322.000	26.614.931	36.938.931
2009-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	118.000	2,535%	1.735	172.997	10.440.000	26.787.928	37.227.928
2009-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	118.000	2,535%	1.704	169.906	10.558.000	26.957.834	37.515.834
2009-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	118.000	2,331%	1.674	163.482	10.676.000	27.111.316	37.787.316
2009-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	118.000	2,331%	1.643	150.640	10.794.000	27.261.956	38.055.956
2009-08-01	CUOTA EXTRAORDINARIA	50.000	2,331%	1.643	63.831	10.844.000	27.325.787	38.189.787

MAZUREN - AGRUPACION 010
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A

MAZUREN AGRUPACION 010 -PH ETAPA A

Cuaderno No 3

1127
36
26

CERTIFICACION DEUDA

La suscrita administracion y Representante Legal de Mazuren Agrupacion 010 Etapa A.P.H., MARIA DEL PILAR ESPINDOLA, identificada con cedula de ciudadanía No 51.918.738 de Bogotá, explico la siguiente, CERTIFICACION DE DEUDA conforme la exigencia del articulo 48 de la ley 675 de 2001, sobre el apartamento 11-501, ubicado en la calle 152 No 53A 20 del mencionado conjunto residencial de Bogotá, de propiedad de la Señora MARCELA

BAHAMON MOLINA

2009-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	2,331%	1.612	185.374	10.992.000	27.511.160	38.503.160
2009-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	2,160%	1.582	168.578	11.140.000	27.679.738	38.819.738
2009-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	2,160%	1.551	185.275	11.288.000	27.845.013	39.133.013
2009-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	2,160%	1.521	182.078	11.436.000	28.007.091	39.443.091
2010-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	2,017%	1.490	148.263	11.584.000	28.165.354	39.739.354
2010-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	2,017%	1.459	145.178	11.732.000	28.300.532	40.032.532
2010-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	2,017%	1.431	142.392	11.880.000	28.442.924	40.322.924
2010-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,914%	1.400	132.194	12.028.000	28.575.118	40.603.118
2010-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,914%	1.370	129.361	12.176.000	28.704.478	40.880.478
2010-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,914%	1.339	126.434	12.324.000	28.830.912	41.154.912
2010-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,867%	1.309	120.566	12.472.000	28.951.478	41.423.478
2010-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,867%	1.278	117.711	12.620.000	29.069.189	41.689.189
2010-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,867%	1.247	114.855	12.768.000	29.184.044	41.952.044
2010-10-01	CUOTA EXTRAORDINARIA	90.000	1,867%	1.247	89.844	12.858.000	29.253.888	42.111.888
2010-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,776%	1.217	106.829	13.006.000	29.360.517	42.368.517
2010-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,776%	1.189	103.913	13.154.000	29.464.430	42.618.430
2011-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	148.000	1,776%	1.158	101.284	13.302.000	29.565.714	42.867.714
2011-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	1,951%	1.125	111.207	13.454.000	29.676.921	43.130.821
2011-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	1,951%	1.094	108.143	13.606.000	29.785.063	43.391.063
2011-04-01	CUOTA EXTRAORDINARIA	200.000	1,951%	1.094	142.293	13.808.000	29.927.356	43.733.356
2011-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	1,951%	1.066	105.375	13.958.000	30.032.731	43.990.731
2011-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,211%	1.035	115.945	14.110.000	30.148.676	44.258.676
2011-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,211%	1.005	112.584	14.262.000	30.261.260	44.523.260
2011-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,211%	974	109.111	14.414.000	30.370.372	44.784.372
2011-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,329%	944	111.395	14.566.000	30.481.766	45.047.766
2011-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,329%	913	107.736	14.718.000	30.589.502	45.307.502
2011-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,329%	882	104.078	14.870.000	30.693.581	45.563.581
2011-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,424%	852	104.639	15.022.000	30.798.220	45.820.220
2012-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,424%	821	100.832	15.174.000	30.899.052	46.073.052
2012-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	152.000	2,424%	791	97.147	15.326.000	30.996.199	46.322.199
2012-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,490%	760	101.559	15.487.000	31.097.758	46.584.758
2012-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,490%	729	97.418	15.648.000	31.195.175	46.843.175
2012-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,565%	699	93.541	15.809.000	31.288.716	47.097.716
2012-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,565%	669	92.091	15.970.000	31.380.807	47.350.807
2012-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,565%	639	87.982	16.131.000	31.468.788	47.599.788
2012-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,607%	608	83.694	16.292.000	31.552.463	47.844.463
2012-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,607%	578	80.867	16.453.000	31.633.330	48.086.330
2012-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,607%	547	76.530	16.614.000	31.709.880	48.323.860
2012-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,611%	516	72.193	16.775.000	31.782.053	48.567.053
2012-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,611%	486	68.100	16.936.000	31.850.153	48.786.153
2013-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,611%	455	63.758	17.097.000	31.913.910	49.010.910
2013-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	161.000	2,611%	425	59.553	17.258.000	31.973.462	49.231.462
2013-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	167.000	2,594%	394	56.893	17.425.000	32.030.355	49.455.355
2013-04-01	CUOTA ADMINISTRACION	167.000	2,594%	363	52.417	17.592.000	32.082.772	49.674.772
2013-05-01	CUOTA ADMINISTRACION	175.000	2,594%	335	50.691	17.767.000	32.133.463	49.900.463
2013-06-01	CUOTA ADMINISTRACION	175.000	2,604%	304	48.178	17.942.000	32.179.641	50.121.641
2013-07-01	CUOTA ADMINISTRACION	175.000	2,604%	274	41.821	18.117.000	32.221.262	50.338.262
2013-08-01	CUOTA ADMINISTRACION	175.000	2,604%	243	36.912	18.292.000	32.258.173	50.550.173
2013-09-01	CUOTA ADMINISTRACION	175.000	2,542%	213	31.584	18.467.000	32.289.758	50.756.758
2013-10-01	CUOTA ADMINISTRACION	175.000	2,542%	182	26.988	18.642.000	32.316.745	50.958.745
2013-11-01	CUOTA ADMINISTRACION	175.000	2,481%	151	22.391	18.817.000	32.339.136	51.158.136
2013-12-01	CUOTA ADMINISTRACION	175.000	2,481%	121	17.512	18.992.000	32.356.648	51.348.648
				90	13.025	19.167.000	32.369.873	51.536.673
				60	8.884	19.342.000	32.378.357	51.720.357

MAZUREN - AGRUPACION 010
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A

fl. 28
57
27

MAZUREN AGRUPACION 010 -PH ETAPA A

Cucadeno No 3

CERTIFICACION DEUDA

La suscrita administracion y Representante Legal de Mazuren Agrupacion 010 Etapa A.P.H., MARIA DEL PILAR ESPINDOLA, identificada con cedula de ciudadanía No 51.918.738 de Bogotá, expido la siguiente, CERTIFICACION DE DEUDA conforme la exigencia del articulo 48 de la ley 675 de 2001, sobre el apartamento 11-501, ubicado en la calle 152 No 53A 20 del mencionado conjunto residencial de Bogotá, de propiedad de la Señora MARCELA BAHAMON MOLINA

2014-01-01	CUOTA ADMINISTRACION	183.000	2,456%	29	4.345	19.525.000	32.382.701	51.907.701
2014-02-01	CUOTA ADMINISTRACION	183.000	2,456%	0	0	19.708.000	32.382.701	52.090.701
2014-03-01	CUOTA ADMINISTRACION	183.000	2,456%	0	0	19.891.000	32.382.701	52.273.701
2014-03-01	CUOTA EXTRAORDINARIA	1.259.000	2,456%	0	0	21.150.000	32.382.701	53.532.701

Obligaciones que no causan intereses:

2003-04-01	MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA							
2005-04-01	MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA					71.000		53.603.701
2008-08-01	CUOTA EXTRAORDINARIA					39.500		53.643.201
2013-03-01	MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA					200.000		53.843.201
2013-08-01	MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA					167.000		54.010.201
2013-02-05	GASTOS PROCESO JURIDICO					175.000		54.185.201
2013-08-01	MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA					199.000		54.384.201
2014-03-01	MULTA INASISTENCIA ASAMBLEA					175.000		54.559.201
						183.000		54.742.201

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE CORTE ==>

\$ 54.384.201,22

MAZUREN AGRUPACION 010
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A

MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO
Administradora y Representante legal

41.294

Quad No 3
20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DOCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION**

Carrera 10 No.14-33, Piso 3°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil catorce

Ejecutivo Singular No. 2001 01198 00

No obstante, no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, se observa que en la misma se incluyeron cuotas de administración causadas con posterioridad a las ordenadas en la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2013, esto es desde agosto de 2013 hasta marzo de 2014, teniendo en cuenta que de querer ejecutar nuevas cuotas, deberá proceder conforme la figura de acumulación de demanda, además, se incluyeron otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso que no son procedentes en dicha liquidación, motivo por el cual esta titular de conformidad con el artículo 521 del C. de P. Civil, procederá a modificarla conforme liquidación anexa que hará parte integrante del presente proveído.

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (**\$38.093.334.72 MCte**).

Verificado el informe secretarial y como quiera que no fuera objetada la anterior liquidación de costas y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 393-5 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, la apoderada de la actora especifique la razón por la cual realizó consignación obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy	
09 JUL 2014	
El Secretario	
<i>[Firma]</i> MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	

ncm



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2001	31/07/2001	31	26,08	39,12	39,12	0,09%	\$ 71.000,00	\$ 71.000,00	\$ 1.991,85	\$ 1.991,85	\$ 0,00	\$ 72.991,85
01/08/2001	01/08/2001	1	24,25	36,375	36,375	0,09%	\$ 71.000,00	\$ 142.000,00	\$ 120,75	\$ 2.112,60	\$ 0,00	\$ 144.112,60
02/08/2001	31/08/2001	30	24,25	36,375	36,375	0,09%	\$ 0,00	\$ 142.000,00	\$ 3.622,40	\$ 5.735,00	\$ 0,00	\$ 147.735,00
01/09/2001	01/09/2001	1	23,06	34,59	34,59	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 213.000,00	\$ 173,43	\$ 5.908,43	\$ 0,00	\$ 218.908,43
02/09/2001	30/09/2001	29	23,06	34,59	34,59	0,08%	\$ 0,00	\$ 213.000,00	\$ 5.029,33	\$ 10.937,75	\$ 0,00	\$ 223.937,75
01/10/2001	01/10/2001	1	23,22	34,83	34,83	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 284.000,00	\$ 232,62	\$ 11.170,37	\$ 0,00	\$ 295.170,37
02/10/2001	31/10/2001	30	23,22	34,83	34,83	0,08%	\$ 0,00	\$ 284.000,00	\$ 6.978,62	\$ 18.149,00	\$ 0,00	\$ 302.149,00
01/11/2001	01/11/2001	1	22,98	34,47	34,47	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 355.000,00	\$ 288,17	\$ 18.437,17	\$ 0,00	\$ 373.437,17
02/11/2001	30/11/2001	29	22,98	34,47	34,47	0,08%	\$ 0,00	\$ 355.000,00	\$ 8.357,03	\$ 26.794,21	\$ 0,00	\$ 381.794,21
01/12/2001	01/12/2001	1	22,46	33,72	33,72	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 426.000,00	\$ 339,28	\$ 27.133,48	\$ 0,00	\$ 453.133,48
02/12/2001	31/12/2001	30	22,46	33,72	33,72	0,08%	\$ 0,00	\$ 426.000,00	\$ 10.178,26	\$ 37.311,74	\$ 0,00	\$ 463.311,74
01/01/2002	01/01/2002	1	22,81	34,215	34,215	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 497.000,00	\$ 400,86	\$ 37.712,59	\$ 0,00	\$ 534.712,59
02/01/2002	31/01/2002	30	22,81	34,215	34,215	0,08%	\$ 0,00	\$ 497.000,00	\$ 12.025,69	\$ 49.738,28	\$ 0,00	\$ 546.738,28
01/02/2002	01/02/2002	1	22,35	33,525	33,525	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 568.000,00	\$ 450,09	\$ 50.188,38	\$ 0,00	\$ 618.188,38
02/02/2002	28/02/2002	27	22,35	33,525	33,525	0,08%	\$ 0,00	\$ 568.000,00	\$ 12.152,54	\$ 62.340,92	\$ 0,00	\$ 630.340,92
01/03/2002	01/03/2002	1	20,97	31,455	31,455	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 639.000,00	\$ 478,98	\$ 62.819,90	\$ 0,00	\$ 701.819,90
02/03/2002	31/03/2002	30	20,97	31,455	31,455	0,08%	\$ 0,00	\$ 639.000,00	\$ 14.369,46	\$ 77.189,36	\$ 0,00	\$ 716.189,36
01/04/2002	01/04/2002	1	21,03	31,545	31,545	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 710.000,00	\$ 533,53	\$ 77.722,90	\$ 0,00	\$ 787.722,90
02/04/2002	30/04/2002	29	21,03	31,545	31,545	0,08%	\$ 0,00	\$ 710.000,00	\$ 15.472,50	\$ 93.195,40	\$ 0,00	\$ 803.195,40
01/05/2002	01/05/2002	1	20	30	30	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 781.000,00	\$ 561,59	\$ 93.756,99	\$ 0,00	\$ 874.756,99
02/05/2002	31/05/2002	30	20	30	30	0,07%	\$ 0,00	\$ 781.000,00	\$ 16.847,68	\$ 110.604,67	\$ 0,00	\$ 891.604,67
01/06/2002	01/06/2002	1	19,96	29,94	29,94	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 852.000,00	\$ 611,56	\$ 111.216,24	\$ 0,00	\$ 963.216,24
02/06/2002	30/06/2002	29	19,96	29,94	29,94	0,07%	\$ 0,00	\$ 852.000,00	\$ 17.735,38	\$ 128.951,61	\$ 0,00	\$ 980.951,61
01/07/2002	01/07/2002	1	19,77	29,655	29,655	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 923.000,00	\$ 656,97	\$ 129.608,58	\$ 0,00	\$ 1.052.608,58
02/07/2002	31/07/2002	30	19,77	29,655	29,655	0,07%	\$ 0,00	\$ 923.000,00	\$ 19.709,16	\$ 149.317,74	\$ 0,00	\$ 1.072.317,74
01/08/2002	01/08/2002	1	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 994.000,00	\$ 715,06	\$ 150.032,81	\$ 0,00	\$ 1.144.032,81
02/08/2002	31/08/2002	30	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$ 0,00	\$ 994.000,00	\$ 21.451,94	\$ 171.484,75	\$ 0,00	\$ 1.165.484,75
01/09/2002	01/09/2002	1	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.065.000,00	\$ 771,86	\$ 172.258,61	\$ 0,00	\$ 1.237.258,61
02/09/2002	30/09/2002	29	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00	\$ 22.384,00	\$ 194.640,60	\$ 0,00	\$ 1.259.640,60
01/10/2002	01/10/2002	1	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.136.000,00	\$ 827,62	\$ 195.468,22	\$ 0,00	\$ 1.331.468,22
02/10/2002	31/10/2002	30	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.000,00	\$ 24.828,60	\$ 220.296,82	\$ 0,00	\$ 1.356.296,82
01/11/2002	01/11/2002	1	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.207.000,00	\$ 858,73	\$ 221.155,56	\$ 0,00	\$ 1.428.155,56
02/11/2002	30/11/2002	29	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.207.000,00	\$ 24.903,29	\$ 246.058,85	\$ 0,00	\$ 1.453.058,85
01/12/2002	01/12/2002	1	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.278.000,00	\$ 906,41	\$ 246.965,26	\$ 0,00	\$ 1.524.965,26
02/12/2002	31/12/2002	30	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.278.000,00	\$ 27.192,27	\$ 274.157,53	\$ 0,00	\$ 1.552.157,53
01/01/2003	01/01/2003	1	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.349.000,00	\$ 954,62	\$ 275.112,16	\$ 0,00	\$ 1.624.112,16
02/01/2003	31/01/2003	30	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.349.000,00	\$ 28.638,69	\$ 303.750,85	\$ 0,00	\$ 1.652.750,85
01/02/2003	01/02/2003	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.420.000,00	\$ 1.011,18	\$ 304.762,02	\$ 0,00	\$ 1.724.762,02
02/02/2003	28/02/2003	27	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.420.000,00	\$ 27.301,76	\$ 332.063,79	\$ 0,00	\$ 1.752.063,79
01/03/2003	01/03/2003	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.491.000,00	\$ 1.048,00	\$ 333.111,79	\$ 0,00	\$ 1.824.111,79
02/03/2003	31/03/2003	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.491.000,00	\$ 31.439,97	\$ 364.551,76	\$ 0,00	\$ 1.855.551,76
01/04/2003	01/04/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.562.000,00	\$ 1.113,78	\$ 365.665,54	\$ 0,00	\$ 1.927.665,54

Cuadrado No 3

H:30 27

17



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

02/04/2003	30/04/2003	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.562.000,00	\$ 32.299,62	\$ 397.965,16	\$ 0,00	\$ 1.959.965,16
01/05/2003	01/05/2003	1	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.633.000,00	\$ 1.168,55	\$ 399.133,70	\$ 0,00	\$ 2.032.133,70
02/05/2003	31/05/2003	30	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.633.000,00	\$ 35.056,39	\$ 434.190,09	\$ 0,00	\$ 2.067.190,09
01/06/2003	01/06/2003	1	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.704.000,00	\$ 1.181,96	\$ 435.372,05	\$ 0,00	\$ 2.139.372,05
02/06/2003	30/06/2003	29	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.704.000,00	\$ 34.276,89	\$ 469.648,94	\$ 0,00	\$ 2.173.648,94
01/07/2003	01/07/2003	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.775.000,00	\$ 1.244,79	\$ 470.893,73	\$ 0,00	\$ 2.245.893,73
02/07/2003	31/07/2003	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.775.000,00	\$ 37.343,78	\$ 508.237,52	\$ 0,00	\$ 2.283.237,52
01/08/2003	01/08/2003	1	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.846.000,00	\$ 1.320,38	\$ 509.557,90	\$ 0,00	\$ 2.355.557,90
02/08/2003	31/08/2003	30	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.846.000,00	\$ 39.611,42	\$ 549.169,32	\$ 0,00	\$ 2.395.169,32
01/09/2003	01/09/2003	1	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.917.000,00	\$ 1.385,72	\$ 550.555,03	\$ 0,00	\$ 2.467.555,03
02/09/2003	30/09/2003	29	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.917.000,00	\$ 40.185,85	\$ 590.740,89	\$ 0,00	\$ 2.507.740,89
01/10/2003	01/10/2003	1	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.988.000,00	\$ 1.432,02	\$ 592.172,91	\$ 0,00	\$ 2.580.172,91
02/10/2003	31/10/2003	30	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.988.000,00	\$ 42.960,46	\$ 635.133,37	\$ 0,00	\$ 2.623.133,37
01/11/2003	01/11/2003	1	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.059.000,00	\$ 1.472,08	\$ 636.605,45	\$ 0,00	\$ 2.695.605,45
02/11/2003	30/11/2003	29	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.059.000,00	\$ 42.690,32	\$ 679.295,77	\$ 0,00	\$ 2.738.295,77
01/12/2003	01/12/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.130.000,00	\$ 1.518,79	\$ 680.814,56	\$ 0,00	\$ 2.810.814,56
02/12/2003	31/12/2003	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.130.000,00	\$ 45.563,73	\$ 726.378,29	\$ 0,00	\$ 2.856.378,29
01/01/2004	01/01/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.201.000,00	\$ 1.559,64	\$ 727.937,93	\$ 0,00	\$ 2.928.937,93
02/01/2004	31/01/2004	30	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.201.000,00	\$ 46.789,20	\$ 774.727,13	\$ 0,00	\$ 2.975.727,13
01/02/2004	01/02/2004	1	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.272.000,00	\$ 1.615,00	\$ 776.342,13	\$ 0,00	\$ 3.048.342,13
02/02/2004	29/02/2004	28	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.272.000,00	\$ 45.219,98	\$ 821.562,11	\$ 0,00	\$ 3.093.562,11
01/03/2004	01/03/2004	1	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.343.000,00	\$ 1.669,93	\$ 823.232,04	\$ 0,00	\$ 3.166.232,04
02/03/2004	31/03/2004	30	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.343.000,00	\$ 50.097,81	\$ 873.329,85	\$ 0,00	\$ 3.216.329,85
01/04/2004	01/04/2004	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.422.000,00	\$ 1.724,70	\$ 875.054,55	\$ 0,00	\$ 3.297.054,55
02/04/2004	30/04/2004	29	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.422.000,00	\$ 50.016,21	\$ 925.070,75	\$ 0,00	\$ 3.347.070,75
01/05/2004	01/05/2004	1	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.501.000,00	\$ 1.775,40	\$ 926.846,15	\$ 0,00	\$ 3.427.846,15
02/05/2004	31/05/2004	30	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.501.000,00	\$ 53.261,93	\$ 980.108,08	\$ 0,00	\$ 3.481.108,08
01/06/2004	01/06/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.580.000,00	\$ 1.828,20	\$ 981.936,28	\$ 0,00	\$ 3.561.936,28
02/06/2004	30/06/2004	29	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.580.000,00	\$ 53.017,84	\$ 1.034.954,13	\$ 0,00	\$ 3.614.954,13
01/07/2004	01/07/2004	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.659.000,00	\$ 1.864,73	\$ 1.036.818,86	\$ 0,00	\$ 3.695.818,86
02/07/2004	31/07/2004	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.659.000,00	\$ 55.942,04	\$ 1.092.760,90	\$ 0,00	\$ 3.751.760,90
01/08/2004	01/08/2004	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.738.000,00	\$ 1.906,18	\$ 1.094.667,07	\$ 0,00	\$ 3.832.667,07
02/08/2004	31/08/2004	30	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.738.000,00	\$ 57.185,26	\$ 1.151.852,33	\$ 0,00	\$ 3.889.852,33
01/09/2004	01/09/2004	1	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.817.000,00	\$ 1.980,92	\$ 1.153.833,25	\$ 0,00	\$ 3.970.833,25
02/09/2004	30/09/2004	29	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.817.000,00	\$ 57.446,64	\$ 1.211.279,89	\$ 0,00	\$ 4.028.279,89
01/10/2004	01/10/2004	1	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.896.000,00	\$ 1.998,60	\$ 1.213.278,49	\$ 0,00	\$ 4.109.278,49
02/10/2004	31/10/2004	30	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.896.000,00	\$ 59.958,06	\$ 1.273.236,55	\$ 0,00	\$ 4.169.236,55
01/11/2004	01/11/2004	1	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.975.000,00	\$ 2.100,54	\$ 1.275.337,09	\$ 0,00	\$ 4.250.337,09
02/11/2004	30/11/2004	29	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.975.000,00	\$ 60.915,64	\$ 1.336.252,72	\$ 0,00	\$ 4.311.252,72
01/12/2004	01/12/2004	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.054.000,00	\$ 2.146,61	\$ 1.338.399,33	\$ 0,00	\$ 4.392.399,33
02/12/2004	31/12/2004	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.054.000,00	\$ 64.398,16	\$ 1.402.797,49	\$ 0,00	\$ 4.456.797,49
01/01/2005	01/01/2005	1	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.133.000,00	\$ 2.198,14	\$ 1.404.995,64	\$ 0,00	\$ 4.537.995,64
02/01/2005	31/01/2005	30	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.133.000,00	\$ 65.944,33	\$ 1.470.939,97	\$ 0,00	\$ 4.603.939,97
01/02/2005	01/02/2005	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.212.000,00	\$ 2.248,46	\$ 1.473.188,43	\$ 0,00	\$ 4.685.188,43
02/02/2005	28/02/2005	27	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.212.000,00	\$ 60.708,34	\$ 1.533.896,77	\$ 0,00	\$ 4.745.896,77

Cond No 3

RS

11.31



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/03/2005	01/03/2005	1	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.291.000,00	\$ 2.277,51	\$ 1.536.174,28	\$ 0,00	\$ 4.827.174,28
02/03/2005	31/03/2005	30	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.291.000,00	\$ 68.325,36	\$ 1.604.499,64	\$ 0,00	\$ 4.895.499,64
01/04/2005	01/04/2005	1	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.374.000,00	\$ 2.339,26	\$ 1.606.838,91	\$ 0,00	\$ 4.980.838,91
02/04/2005	30/04/2005	29	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.374.000,00	\$ 67.838,60	\$ 1.674.677,51	\$ 0,00	\$ 5.048.677,51
01/05/2005	01/05/2005	1	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.457.000,00	\$ 2.378,02	\$ 1.677.055,53	\$ 0,00	\$ 5.134.055,53
02/05/2005	31/05/2005	30	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.457.000,00	\$ 71.340,68	\$ 1.748.398,21	\$ 0,00	\$ 5.205.398,21
01/06/2005	01/06/2005	1	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.540.000,00	\$ 2.415,84	\$ 1.750.812,05	\$ 0,00	\$ 5.290.812,05
02/06/2005	30/06/2005	29	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.540.000,00	\$ 70.059,45	\$ 1.820.871,50	\$ 0,00	\$ 5.360.871,50
01/07/2005	01/07/2005	1	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.623.000,00	\$ 2.431,75	\$ 1.823.303,25	\$ 0,00	\$ 5.446.303,25
02/07/2005	31/07/2005	30	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.623.000,00	\$ 72.952,50	\$ 1.896.255,75	\$ 0,00	\$ 5.519.255,75
01/08/2005	01/08/2005	1	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.706.000,00	\$ 2.456,39	\$ 1.898.712,14	\$ 0,00	\$ 5.604.712,14
02/08/2005	31/08/2005	30	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.706.000,00	\$ 73.691,83	\$ 1.972.403,98	\$ 0,00	\$ 5.678.403,98
01/09/2005	01/09/2005	1	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.789.000,00	\$ 2.508,96	\$ 1.974.912,94	\$ 0,00	\$ 5.763.912,94
02/09/2005	30/09/2005	29	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.789.000,00	\$ 72.759,87	\$ 2.047.672,81	\$ 0,00	\$ 5.836.672,81
01/10/2005	01/10/2005	1	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.872.000,00	\$ 2.527,59	\$ 2.050.200,40	\$ 0,00	\$ 5.922.200,40
02/10/2005	31/10/2005	30	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.872.000,00	\$ 75.827,82	\$ 2.126.028,22	\$ 0,00	\$ 5.998.028,22
01/11/2005	01/11/2005	1	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 3.955.000,00	\$ 2.566,38	\$ 2.128.594,61	\$ 0,00	\$ 6.083.594,61
02/11/2005	30/11/2005	29	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 74.425,14	\$ 2.203.019,75	\$ 0,00	\$ 6.158.019,75
01/12/2005	01/12/2005	1	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.038.000,00	\$ 2.578,23	\$ 2.205.597,98	\$ 0,00	\$ 6.243.597,98
02/12/2005	31/12/2005	30	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.038.000,00	\$ 77.346,87	\$ 2.282.944,85	\$ 0,00	\$ 6.320.944,85
01/01/2006	01/01/2006	1	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.121.000,00	\$ 2.612,41	\$ 2.285.557,27	\$ 0,00	\$ 6.406.557,27
02/01/2006	31/01/2006	30	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.121.000,00	\$ 78.372,42	\$ 2.363.929,68	\$ 0,00	\$ 6.484.929,68
01/02/2006	01/02/2006	1	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.204.000,00	\$ 2.686,96	\$ 2.366.616,64	\$ 0,00	\$ 6.570.616,64
02/02/2006	28/02/2006	27	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.204.000,00	\$ 72.547,85	\$ 2.439.164,49	\$ 0,00	\$ 6.643.164,49
01/03/2006	01/03/2006	1	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.296.000,00	\$ 2.709,33	\$ 2.441.873,81	\$ 0,00	\$ 6.737.873,81
02/03/2006	31/03/2006	30	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.296.000,00	\$ 81.279,75	\$ 2.523.153,57	\$ 0,00	\$ 6.819.153,57
01/04/2006	01/04/2006	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.388.000,00	\$ 2.695,46	\$ 2.525.849,02	\$ 0,00	\$ 6.913.849,02
02/04/2006	30/04/2006	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.388.000,00	\$ 78.168,25	\$ 2.604.017,27	\$ 0,00	\$ 6.992.017,27
01/05/2006	01/05/2006	1	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.480.000,00	\$ 2.651,44	\$ 2.606.668,72	\$ 0,00	\$ 7.086.668,72
02/05/2006	31/05/2006	30	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.480.000,00	\$ 79.543,33	\$ 2.686.212,05	\$ 0,00	\$ 7.166.212,05
01/06/2006	01/06/2006	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.572.000,00	\$ 2.636,02	\$ 2.688.848,06	\$ 0,00	\$ 7.260.848,06
02/06/2006	30/06/2006	29	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.572.000,00	\$ 76.444,47	\$ 2.765.292,53	\$ 0,00	\$ 7.337.292,53
01/07/2006	01/07/2006	1	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.664.000,00	\$ 2.606,43	\$ 2.767.898,97	\$ 0,00	\$ 7.431.898,97
02/07/2006	31/07/2006	30	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.664.000,00	\$ 78.193,02	\$ 2.846.091,99	\$ 0,00	\$ 7.510.091,99
01/08/2006	01/08/2006	1	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.756.000,00	\$ 2.648,27	\$ 2.848.740,26	\$ 0,00	\$ 7.604.740,26
02/08/2006	31/08/2006	30	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.756.000,00	\$ 79.448,24	\$ 2.928.188,50	\$ 0,00	\$ 7.684.188,50
01/09/2006	01/09/2006	1	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.848.000,00	\$ 2.704,38	\$ 2.930.892,89	\$ 0,00	\$ 7.778.892,89
02/09/2006	30/09/2006	29	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.848.000,00	\$ 78.427,10	\$ 3.009.319,99	\$ 0,00	\$ 7.857.319,99
01/10/2006	01/10/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.940.000,00	\$ 2.759,02	\$ 3.012.079,00	\$ 0,00	\$ 7.952.079,00
02/10/2006	31/10/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.940.000,00	\$ 82.770,52	\$ 3.094.849,52	\$ 0,00	\$ 8.034.849,52
01/11/2006	01/11/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 5.032.000,00	\$ 2.810,40	\$ 3.097.659,92	\$ 0,00	\$ 8.129.659,92
02/11/2006	30/11/2006	29	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.032.000,00	\$ 81.501,60	\$ 3.179.161,52	\$ 0,00	\$ 8.211.161,52
01/12/2006	01/12/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,05%	\$ 92.000,00	\$ 5.124.000,00	\$ 2.861,78	\$ 3.182.023,31	\$ 0,00	\$ 8.306.023,31
02/12/2006	31/12/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.124.000,00	\$ 85.853,47	\$ 3.267.876,78	\$ 0,00	\$ 8.391.876,78

Cuad. No 3

15

41324

18



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DíasPeríodo))-1

02/01/2007	31/01/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.220.000,00	\$ 80.899,73	\$ 3.351.473,16	\$ 0,00	\$ 8.571.473,16
01/02/2007	01/02/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.316.000,00	\$ 2.746,25	\$ 3.354.219,41	\$ 0,00	\$ 8.670.219,41
02/02/2007	28/02/2007	27	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.316.000,00	\$ 74.148,78	\$ 3.428.368,20	\$ 0,00	\$ 8.744.368,20
01/03/2007	01/03/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.412.000,00	\$ 2.795,84	\$ 3.431.164,04	\$ 0,00	\$ 8.843.164,04
02/03/2007	31/03/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.412.000,00	\$ 83.875,35	\$ 3.515.039,39	\$ 0,00	\$ 8.927.039,39
01/04/2007	01/04/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.508.000,00	\$ 3.383,45	\$ 3.518.422,84	\$ 0,00	\$ 9.026.422,84
02/04/2007	30/04/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.508.000,00	\$ 98.120,04	\$ 3.616.542,87	\$ 0,00	\$ 9.124.542,87
01/05/2007	01/05/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.604.000,00	\$ 3.442,42	\$ 3.619.985,29	\$ 0,00	\$ 9.223.985,29
02/05/2007	31/05/2007	30	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.604.000,00	\$ 103.272,61	\$ 3.723.257,90	\$ 0,00	\$ 9.327.257,90
01/06/2007	01/06/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 3.501,39	\$ 3.726.759,30	\$ 0,00	\$ 9.426.759,30
02/06/2007	30/06/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.700.000,00	\$ 101.540,34	\$ 3.828.299,64	\$ 0,00	\$ 9.528.299,64
01/07/2007	01/07/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.796.000,00	\$ 3.985,13	\$ 3.832.284,77	\$ 0,00	\$ 9.628.284,77
02/07/2007	31/07/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.796.000,00	\$ 119.554,02	\$ 3.951.838,79	\$ 0,00	\$ 9.747.838,79
01/08/2007	01/08/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.892.000,00	\$ 4.051,14	\$ 3.955.889,93	\$ 0,00	\$ 9.847.889,93
02/08/2007	31/08/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.892.000,00	\$ 4.051,14	\$ 3.955.889,93	\$ 0,00	\$ 9.847.889,93
01/09/2007	01/09/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.988.000,00	\$ 4.117,15	\$ 4.081.541,29	\$ 0,00	\$ 9.969.424,14
02/09/2007	30/09/2007	29	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.988.000,00	\$ 121.534,21	\$ 4.077.424,14	\$ 0,00	\$ 10.069.541,29
01/10/2007	01/10/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 6.084.000,00	\$ 4.117,15	\$ 4.081.541,29	\$ 0,00	\$ 10.188.938,54
02/10/2007	31/10/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.084.000,00	\$ 119.397,25	\$ 4.200.938,54	\$ 0,00	\$ 10.289.554,10
01/11/2007	01/11/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.180.000,00	\$ 4.615,56	\$ 4.205.554,10	\$ 0,00	\$ 10.428.020,79
02/11/2007	30/11/2007	29	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.180.000,00	\$ 138.466,69	\$ 4.344.020,79	\$ 0,00	\$ 10.528.709,17
01/12/2007	01/12/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.276.000,00	\$ 4.688,39	\$ 4.348.709,17	\$ 0,00	\$ 10.664.672,36
02/12/2007	31/12/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.276.000,00	\$ 135.963,18	\$ 4.484.672,36	\$ 0,00	\$ 10.765.433,57
01/01/2008	01/01/2008	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.372.000,00	\$ 4.761,21	\$ 4.489.433,57	\$ 0,00	\$ 10.908.270,02
02/01/2008	31/01/2008	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.372.000,00	\$ 142.836,45	\$ 4.632.270,02	\$ 0,00	\$ 11.009.216,96
01/02/2008	01/02/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.473.000,00	\$ 4.946,94	\$ 4.637.216,96	\$ 0,00	\$ 11.157.625,07
02/02/2008	29/02/2008	28	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.473.000,00	\$ 148.408,11	\$ 4.785.625,07	\$ 0,00	\$ 11.263.650,42
01/03/2008	01/03/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 101.000,00	\$ 6.574.000,00	\$ 5.025,35	\$ 4.790.650,42	\$ 0,00	\$ 11.404.360,19
02/03/2008	31/03/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.574.000,00	\$ 140.709,77	\$ 4.931.360,19	\$ 0,00	\$ 11.510.463,96
01/04/2008	01/04/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 101.000,00	\$ 6.679.000,00	\$ 5.103,76	\$ 4.936.463,96	\$ 0,00	\$ 11.663.576,78
02/04/2008	30/04/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.679.000,00	\$ 153.112,83	\$ 5.089.576,78	\$ 0,00	\$ 11.778.784,57
01/05/2008	01/05/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.794.000,00	\$ 5.207,79	\$ 5.094.784,57	\$ 0,00	\$ 11.929.810,44
02/05/2008	31/05/2008	30	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.794.000,00	\$ 151.025,86	\$ 5.245.810,44	\$ 0,00	\$ 12.045.103,93
01/06/2008	01/06/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.904.000,00	\$ 5.293,49	\$ 5.251.103,93	\$ 0,00	\$ 12.203.908,75
02/06/2008	30/06/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.904.000,00	\$ 158.804,82	\$ 5.409.908,75	\$ 0,00	\$ 12.319.287,95
01/07/2008	01/07/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.014.000,00	\$ 5.379,20	\$ 5.415.287,95	\$ 0,00	\$ 12.475.284,75
02/07/2008	31/07/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.014.000,00	\$ 155.996,79	\$ 5.571.284,75	\$ 0,00	\$ 12.590.660,44
01/08/2008	01/08/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.124.000,00	\$ 5.375,69	\$ 5.576.660,44	\$ 0,00	\$ 12.751.931,20
02/08/2008	31/08/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.124.000,00	\$ 161.270,76	\$ 5.737.931,20	\$ 0,00	\$ 12.867.391,20
01/09/2008	01/09/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.234.000,00	\$ 5.460,00	\$ 5.743.391,20	\$ 0,00	\$ 13.031.191,15
02/09/2008	30/09/2008	29	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.234.000,00	\$ 163.799,95	\$ 5.907.191,15	\$ 0,00	\$ 13.146.735,45
01/10/2008	01/10/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.344.000,00	\$ 5.544,31	\$ 5.912.735,45	\$ 0,00	\$ 13.307.520,30
02/10/2008	31/10/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.344.000,00	\$ 160.784,85	\$ 6.073.520,30	\$ 0,00	\$ 13.423.036,70
01/11/2008	01/11/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.454.000,00	\$ 5.516,40	\$ 6.079.036,70	\$ 0,00	\$ 13.588.528,83
02/11/2008	30/11/2008	29	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.454.000,00	\$ 165.492,13	\$ 6.244.528,83	\$ 0,00	\$ 13.704.127,86
							\$ 110.000,00	\$ 7.454.000,00	\$ 5.599,03	\$ 6.250.127,86	\$ 0,00	\$ 13.866.499,73
							\$ 0,00	\$ 7.454.000,00	\$ 162.371,87	\$ 6.412.499,73	\$ 0,00	

Quid No 3
H-33 A1



Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

01/12/2008	01/12/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.564.000,00	\$ 5.681,66	\$ 6.418.181,39	\$ 0,00	\$ 13.982.181,39
02/12/2008	31/12/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.564.000,00	\$ 170.449,68	\$ 6.588.631,07	\$ 0,00	\$ 14.152.631,07
01/01/2009	01/01/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.682.000,00	\$ 5.637,77	\$ 6.594.268,84	\$ 0,00	\$ 14.276.268,84
02/01/2009	31/01/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.682.000,00	\$ 169.132,97	\$ 6.763.401,81	\$ 0,00	\$ 14.445.401,81
01/02/2009	01/02/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.800.000,00	\$ 5.724,37	\$ 6.769.126,18	\$ 0,00	\$ 14.569.126,18
02/02/2009	28/02/2009	27	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00	\$ 154.557,86	\$ 6.923.684,04	\$ 0,00	\$ 14.723.684,04
01/03/2009	01/03/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.918.000,00	\$ 5.810,96	\$ 6.929.495,00	\$ 0,00	\$ 14.847.495,00
02/03/2009	31/03/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.918.000,00	\$ 174.328,94	\$ 7.103.823,94	\$ 0,00	\$ 15.021.823,94
01/04/2009	01/04/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.036.000,00	\$ 5.849,47	\$ 7.109.673,41	\$ 0,00	\$ 15.145.673,41
02/04/2009	30/04/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.036.000,00	\$ 169.634,63	\$ 7.279.308,04	\$ 0,00	\$ 15.315.308,04
01/05/2009	01/05/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.154.000,00	\$ 5.935,36	\$ 7.285.243,40	\$ 0,00	\$ 15.439.243,40
02/05/2009	31/05/2009	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.154.000,00	\$ 178.060,89	\$ 7.463.304,29	\$ 0,00	\$ 15.617.304,29
01/06/2009	01/06/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.272.000,00	\$ 6.021,26	\$ 7.469.325,55	\$ 0,00	\$ 15.741.325,55
02/06/2009	30/06/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.272.000,00	\$ 174.616,43	\$ 7.643.941,98	\$ 0,00	\$ 15.915.941,98
01/07/2009	01/07/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.390.000,00	\$ 5.671,83	\$ 7.649.613,81	\$ 0,00	\$ 16.039.613,81
02/07/2009	31/07/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.390.000,00	\$ 170.154,79	\$ 7.819.768,60	\$ 0,00	\$ 16.209.768,60
01/08/2009	01/08/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.508.000,00	\$ 5.751,60	\$ 7.825.520,20	\$ 0,00	\$ 16.333.520,20
02/08/2009	31/08/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.508.000,00	\$ 172.547,91	\$ 7.998.068,11	\$ 0,00	\$ 16.506.068,11
01/09/2009	01/09/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 148.000,00	\$ 8.656.000,00	\$ 5.851,65	\$ 8.003.919,76	\$ 0,00	\$ 16.659.919,76
02/09/2009	30/09/2009	29	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.656.000,00	\$ 169.697,80	\$ 8.173.617,56	\$ 0,00	\$ 16.829.617,56
01/10/2009	01/10/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 8.804.000,00	\$ 5.560,98	\$ 8.179.178,54	\$ 0,00	\$ 16.983.178,54
02/10/2009	31/10/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.804.000,00	\$ 166.829,32	\$ 8.346.007,86	\$ 0,00	\$ 17.150.007,86
01/11/2009	01/11/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 8.952.000,00	\$ 5.654,46	\$ 8.351.662,32	\$ 0,00	\$ 17.303.662,32
02/11/2009	30/11/2009	29	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.952.000,00	\$ 163.979,35	\$ 8.515.641,67	\$ 0,00	\$ 17.467.641,67
01/12/2009	01/12/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.100.000,00	\$ 5.747,94	\$ 8.521.389,62	\$ 0,00	\$ 17.621.389,62
02/12/2009	31/12/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.100.000,00	\$ 172.438,30	\$ 8.693.827,92	\$ 0,00	\$ 17.793.827,92
01/01/2010	01/01/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.248.000,00	\$ 5.494,78	\$ 8.699.322,70	\$ 0,00	\$ 17.947.322,70
02/01/2010	31/01/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.248.000,00	\$ 164.843,37	\$ 8.864.166,07	\$ 0,00	\$ 18.112.166,07
01/02/2010	01/02/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.396.000,00	\$ 5.582,71	\$ 8.869.748,78	\$ 0,00	\$ 18.265.748,78
02/02/2010	28/02/2010	27	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.396.000,00	\$ 150.733,29	\$ 9.020.482,07	\$ 0,00	\$ 18.416.482,07
01/03/2010	01/03/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.544.000,00	\$ 5.670,65	\$ 9.026.152,72	\$ 0,00	\$ 18.570.152,72
02/03/2010	31/03/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.544.000,00	\$ 170.119,50	\$ 9.196.272,22	\$ 0,00	\$ 18.740.272,22
01/04/2010	01/04/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.692.000,00	\$ 5.490,93	\$ 9.201.763,15	\$ 0,00	\$ 18.893.763,15
02/04/2010	30/04/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.692.000,00	\$ 159.237,06	\$ 9.361.000,21	\$ 0,00	\$ 19.053.000,21
01/05/2010	01/05/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.840.000,00	\$ 5.574,78	\$ 9.366.574,99	\$ 0,00	\$ 19.206.574,99
02/05/2010	31/05/2010	30	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.840.000,00	\$ 167.243,44	\$ 9.533.818,43	\$ 0,00	\$ 19.373.818,43
01/06/2010	01/06/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.988.000,00	\$ 5.658,63	\$ 9.539.477,06	\$ 0,00	\$ 19.527.477,06
02/06/2010	30/06/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.988.000,00	\$ 164.100,26	\$ 9.703.577,33	\$ 0,00	\$ 19.691.577,33
01/07/2010	01/07/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.136.000,00	\$ 5.616,79	\$ 9.709.194,11	\$ 0,00	\$ 19.845.194,11
02/07/2010	31/07/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.136.000,00	\$ 168.503,56	\$ 9.877.697,67	\$ 0,00	\$ 20.013.697,67
01/08/2010	01/08/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.284.000,00	\$ 5.698,80	\$ 9.883.396,47	\$ 0,00	\$ 20.167.396,47
02/08/2010	31/08/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.284.000,00	\$ 170.963,95	\$ 10.054.360,42	\$ 0,00	\$ 20.338.360,42
01/09/2010	01/09/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.432.000,00	\$ 5.780,81	\$ 10.060.141,23	\$ 0,00	\$ 20.492.141,23
02/09/2010	30/09/2010	29	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.432.000,00	\$ 167.643,53	\$ 10.227.784,76	\$ 0,00	\$ 20.659.784,76
01/10/2010	01/10/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.580.000,00	\$ 5.802,22	\$ 10.233.386,98	\$ 0,00	\$ 20.813.386,98

Quad. No 3

f134 22

19



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

02/10/2010	31/10/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.580.000,00	\$ 168.066,72	\$ 10.401.453,70	\$ 0,00	\$ 20.981.453,70
01/11/2010	01/11/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.728.000,00	\$ 5.680,59	\$ 10.407.134,29	\$ 0,00	\$ 21.135.134,29
02/11/2010	30/11/2010	29	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.728.000,00	\$ 164.737,16	\$ 10.571.871,45	\$ 0,00	\$ 21.299.871,45
01/12/2010	01/12/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.876.000,00	\$ 5.758,96	\$ 10.577.630,41	\$ 0,00	\$ 21.453.630,41
02/12/2010	31/12/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.876.000,00	\$ 172.768,78	\$ 10.750.399,19	\$ 0,00	\$ 21.626.399,19
01/01/2011	01/01/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.028.000,00	\$ 6.358,26	\$ 10.756.757,45	\$ 0,00	\$ 21.784.757,45
02/01/2011	31/01/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.028.000,00	\$ 190.747,95	\$ 10.947.505,40	\$ 0,00	\$ 21.975.505,40
01/02/2011	01/02/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.180.000,00	\$ 6.445,90	\$ 10.953.951,30	\$ 0,00	\$ 22.133.951,30
02/02/2011	28/02/2011	27	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.180.000,00	\$ 174.039,34	\$ 11.127.990,64	\$ 0,00	\$ 22.307.990,64
01/03/2011	01/03/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.332.000,00	\$ 6.533,54	\$ 11.134.524,18	\$ 0,00	\$ 22.466.524,18
02/03/2011	31/03/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.332.000,00	\$ 196.006,14	\$ 11.330.530,32	\$ 0,00	\$ 22.662.530,32
01/04/2011	01/04/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.484.000,00	\$ 7.407,17	\$ 11.337.937,49	\$ 0,00	\$ 23.036.745,40
02/04/2011	30/04/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.484.000,00	\$ 214.807,91	\$ 11.552.745,40	\$ 0,00	\$ 23.196.250,61
01/05/2011	01/05/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.636.000,00	\$ 7.505,21	\$ 11.560.250,61	\$ 0,00	\$ 23.421.406,88
02/05/2011	31/05/2011	30	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.636.000,00	\$ 225.156,27	\$ 11.785.406,88	\$ 0,00	\$ 23.581.010,13
01/06/2011	01/06/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.788.000,00	\$ 7.603,25	\$ 11.793.010,13	\$ 0,00	\$ 23.801.504,34
02/06/2011	30/06/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.788.000,00	\$ 220.494,22	\$ 12.013.504,34	\$ 0,00	\$ 23.961.568,37
01/07/2011	01/07/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 11.940.000,00	\$ 8.064,03	\$ 12.021.568,37	\$ 0,00	\$ 24.203.489,30
02/07/2011	31/07/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.940.000,00	\$ 241.920,93	\$ 12.263.489,30	\$ 0,00	\$ 24.363.655,99
01/08/2011	01/08/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.092.000,00	\$ 8.166,69	\$ 12.271.655,99	\$ 0,00	\$ 24.608.656,64
02/08/2011	31/08/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.092.000,00	\$ 245.000,66	\$ 12.516.656,64	\$ 0,00	\$ 24.768.925,99
01/09/2011	01/09/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.244.000,00	\$ 8.269,35	\$ 12.524.925,99	\$ 0,00	\$ 25.008.737,03
02/09/2011	30/09/2011	29	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.244.000,00	\$ 239.811,04	\$ 12.764.737,03	\$ 0,00	\$ 25.169.410,50
01/10/2011	01/10/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.396.000,00	\$ 8.673,47	\$ 12.773.410,50	\$ 0,00	\$ 25.429.614,65
02/10/2011	31/10/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.396.000,00	\$ 260.204,15	\$ 13.033.614,65	\$ 0,00	\$ 25.590.394,48
01/11/2011	01/11/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.548.000,00	\$ 8.779,83	\$ 13.042.394,48	\$ 0,00	\$ 25.845.009,44
02/11/2011	30/11/2011	29	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.548.000,00	\$ 254.614,96	\$ 13.297.009,44	\$ 0,00	\$ 26.005.895,62
01/12/2011	01/12/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.700.000,00	\$ 8.886,18	\$ 13.305.895,62	\$ 0,00	\$ 26.272.481,03
02/12/2011	31/12/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.700.000,00	\$ 266.585,41	\$ 13.572.481,03	\$ 0,00	\$ 26.442.696,35
01/01/2012	01/01/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 12.861.000,00	\$ 9.215,33	\$ 13.581.696,35	\$ 0,00	\$ 26.719.156,14
02/01/2012	31/01/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.861.000,00	\$ 276.459,79	\$ 13.858.156,14	\$ 0,00	\$ 26.889.486,83
01/02/2012	01/02/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.022.000,00	\$ 9.330,69	\$ 13.867.486,83	\$ 0,00	\$ 27.150.746,10
02/02/2012	29/02/2012	28	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.022.000,00	\$ 261.259,27	\$ 14.128.746,10	\$ 0,00	\$ 27.321.192,15
01/03/2012	01/03/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.183.000,00	\$ 9.446,05	\$ 14.138.192,15	\$ 0,00	\$ 27.604.573,65
02/03/2012	31/03/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.183.000,00	\$ 283.381,50	\$ 14.421.573,65	\$ 0,00	\$ 27.775.387,70
01/04/2012	01/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.344.000,00	\$ 9.814,06	\$ 14.431.387,70	\$ 0,00	\$ 28.059.995,30
02/04/2012	30/04/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.344.000,00	\$ 284.607,60	\$ 14.715.995,30	\$ 0,00	\$ 28.230.927,76
01/05/2012	01/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.505.000,00	\$ 9.932,47	\$ 14.725.927,76	\$ 0,00	\$ 28.528.901,72
02/05/2012	31/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.505.000,00	\$ 297.973,95	\$ 15.023.901,72	\$ 0,00	\$ 28.699.952,59
01/06/2012	01/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.666.000,00	\$ 10.050,88	\$ 15.033.952,59	\$ 0,00	\$ 28.991.427,97
02/06/2012	30/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.666.000,00	\$ 291.475,38	\$ 15.325.427,97	\$ 0,00	\$ 29.162.744,81
01/07/2012	01/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.827.000,00	\$ 10.316,84	\$ 15.335.744,81	\$ 0,00	\$ 29.472.249,87
02/07/2012	31/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.827.000,00	\$ 309.505,06	\$ 15.645.249,87	\$ 0,00	\$ 29.643.686,83
01/08/2012	01/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.988.000,00	\$ 10.436,96	\$ 15.655.686,83	\$ 0,00	\$ 29.956.795,74
						0,07%	\$ 0,00	\$ 13.988.000,00	\$ 313.108,90	\$ 15.968.795,74	\$ 0,00	

Quinones
1-1354



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

01/09/2012	01/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.149.000,00	\$ 10.557,09	\$ 15.979.352,83	\$ 0,00	\$ 30.128.352,83
02/09/2012	30/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.149.000,00	\$ 10.690,67	\$ 16.285.508,48	\$ 0,00	\$ 30.434.508,48
01/10/2012	01/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.310.000,00	\$ 306.155,65	\$ 16.285.508,48	\$ 0,00	\$ 30.434.508,48
02/10/2012	31/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.310.000,00	\$ 10.690,67	\$ 16.296.199,15	\$ 0,00	\$ 30.606.199,15
01/11/2012	01/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.471.000,00	\$ 320.719,95	\$ 16.616.919,10	\$ 0,00	\$ 30.926.919,10
02/11/2012	30/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.471.000,00	\$ 10.810,94	\$ 16.627.730,05	\$ 0,00	\$ 31.098.730,05
01/12/2012	01/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.632.000,00	\$ 313.517,39	\$ 16.941.247,43	\$ 0,00	\$ 31.412.247,43
02/12/2012	31/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.632.000,00	\$ 10.931,22	\$ 16.952.178,66	\$ 0,00	\$ 31.584.178,66
01/01/2013	01/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 14.799.000,00	\$ 327.936,71	\$ 17.280.115,37	\$ 0,00	\$ 31.912.115,37
02/01/2013	31/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.799.000,00	\$ 10.991,05	\$ 17.291.106,42	\$ 0,00	\$ 32.090.106,42
01/02/2013	01/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 14.966.000,00	\$ 329.731,65	\$ 17.620.838,07	\$ 0,00	\$ 32.419.838,07
02/02/2013	28/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.966.000,00	\$ 11.115,08	\$ 17.631.953,16	\$ 0,00	\$ 32.597.953,16
01/03/2013	01/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.133.000,00	\$ 300.107,27	\$ 17.932.060,42	\$ 0,00	\$ 32.898.060,42
02/03/2013	31/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.133.000,00	\$ 11.239,11	\$ 17.943.299,54	\$ 0,00	\$ 33.076.299,54
01/04/2013	01/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.300.000,00	\$ 337.173,39	\$ 18.280.472,93	\$ 0,00	\$ 33.413.472,93
02/04/2013	30/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.300.000,00	\$ 11.401,51	\$ 18.291.874,44	\$ 0,00	\$ 33.591.874,44
01/05/2013	01/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.467.000,00	\$ 330.643,92	\$ 18.622.518,36	\$ 0,00	\$ 33.922.518,36
02/05/2013	31/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.467.000,00	\$ 11.525,96	\$ 18.634.044,33	\$ 0,00	\$ 34.101.044,33
01/06/2013	01/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.634.000,00	\$ 345.778,87	\$ 18.979.823,20	\$ 0,00	\$ 34.446.823,20
02/06/2013	30/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.634.000,00	\$ 11.650,41	\$ 18.991.473,61	\$ 0,00	\$ 34.625.473,61
01/07/2013	01/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.801.000,00	\$ 337.861,90	\$ 19.329.335,51	\$ 0,00	\$ 34.963.335,51
02/07/2013	31/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.801.000,00	\$ 11.531,56	\$ 19.340.867,07	\$ 0,00	\$ 35.141.867,07
01/08/2013	01/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.968.000,00	\$ 345.946,86	\$ 19.686.813,93	\$ 0,00	\$ 35.487.813,93
02/08/2013	31/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.653,44	\$ 19.698.467,37	\$ 0,00	\$ 35.666.467,37
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.653,44	\$ 19.698.467,37	\$ 0,00	\$ 35.666.467,37
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 349.603,16	\$ 20.048.070,53	\$ 0,00	\$ 36.016.070,53
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 349.603,16	\$ 20.397.673,68	\$ 0,00	\$ 36.365.673,68
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 353.591,77	\$ 20.751.265,45	\$ 0,00	\$ 36.719.265,45
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 342.185,58	\$ 21.093.451,03	\$ 0,00	\$ 37.061.451,03
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 353.591,77	\$ 21.447.042,81	\$ 0,00	\$ 37.415.042,81
01/03/2014	01/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 350.450,82	\$ 21.797.493,63	\$ 0,00	\$ 37.765.493,63
						0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 316.536,23	\$ 22.114.029,85	\$ 0,00	\$ 38.082.029,85
						0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.304,87	\$ 22.125.334,72	\$ 0,00	\$ 38.093.334,72

Total Capital	\$ 15.968.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 22.125.334,72
Total a pagar	\$ 38.093.334,72
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 38.093.334,72

Qued. No 3
F. 360
20

fl. 37

Abril 20 de 2017

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

36

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

65895 20-APR-18 14:46

REF:RAD. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 027-2001-01198.
MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA
BAHAMON M.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN.

La suscrita **MARCELA BAHAMON MOLINA** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá con tarjeta profesional No 134984 Exp. C.S.J., obrando en mi propio nombre y representación por encontrarme legitimada para actuar como parte demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa le solicito al señor Juez proceda a declarar la nulidad de la **SENTENCIA del 30/07/2013** que ordena seguir adelante con la ejecución y su consecuente segunda **LIQUIDACION DEL CREDITO CON CORTE 2014-03-01** por constituirse en documento o prueba obtenida con **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el Principio de la Primacía del Derecho Sustancial sobre el Procesal consagrado en la misma Carta en el artículo 228, por las irregularidades de fondo contenidas en dichos actos, y que no fueron controvertidas por curador ad-litem, en razón al abandono del proceso a su cargo sin justa causa, nombrado para mi representación y defensa técnica, quien la ejerció de manera deficiente, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho aplicables para la época de los hechos :

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

HECHO PRIMERO: Violación art. 29 de la Constitución, señala: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

1.1. La segunda sentencia del 30/7/2013, que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso (Cuad. 3, fl 29), motiva en sus consideraciones del punto 3 que *"La parte demandada se notificó conforme lo normado por el Art. 540 num.2 por tratarse de una demanda acumulada."* Sin embargo, la sentencia desconoce el **num 1** del mismo artículo, en cuanto al procedimiento de la acumulación de la demanda exigido en la norma CPC: *"la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el*

1-8

5

*caso". (Subrayado fuera texto). El trámite inicial que se dió a la primera demanda de 2001, fue Juez Civil Municipal REPARTO, conforme al requisito por excelencia del art. 75 CPC: **Contenido de la demanda. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirija.** (Subrayado fuera texto). Esta regla, no la cumplió el demandante al incoar la segunda demanda ejecutiva acumulada de MENOR CUANTIA (Cuad. 3. fls 9-22). Porque, la acumula en forma directa a su primera demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA de trámite de UNICA INSTANCIA (Cuad. 1 fls. 69-74).*

Por tanto, genera nulidad por falta de competencia (num 2 art. 140 CPC) en razón a que siendo la competencia por factor cuantía conforme al valor de sus pretensiones al tiempo de la presentación de la misma, sin tener en cuenta intereses, y por economía procesal podía cobrar varias obligaciones en un solo proceso, estableciéndose su cuantía por la de mayor valor en su valor simple sin intereses o accesorios. Y, para el efecto, debió presentar primero su demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA ante juez REPARTO, y una vez repartida, pedirle al juez COMPETENTE de mayor jerarquía en razón a la cuantía, procediera mediante auto aprobar la acumulación del proceso de MINIMA CUANTIA que cursaba en juzgado 27 civil municipal a aquel proceso, conforme al art. 540 del CPC.

Hecho que no fue controvertido, en razón a que el curador ad-litem contesto la primera demanda (Cuad. 1 fls 104-107), Hubo la primera sentencia del 27/04/2004 (Cuad. 1 fls.114-120), la apeló Cuad. 1 fl. 126), y abandonó el proceso a su cargo sin justa causa, incumpliendo su obligación Constitucional y Legal *de brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. Dicha institución, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten.* (Sentencia Corte C. T-299 -05).

Esta deficiente defensa, permitió la violación al principio constitucional de haber sido la suscrita juzgada por juez no competente mediante sentencia del 30/07/2013 proferida por juez civil municipal que ordenó seguir adelante con la ejecución (Cuad. 3 fl. 29), violándose el art. 29 de la de la carta que consagra *nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*, como parte del debido proceso.

1.2. La segunda sentencia del 30/7/2013, que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, Dispone en punto 1: *"Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo"* (Cuad. 3, fl 29). Este mandamiento de pago, comprende únicamente el periodo: JUNIO 2001 a ENERO 2012. (Cuad. 3 fl. 23-24).

Sin embargo, el periodo comprendido JULIO 2001 a MARZO 2005, se introdujeron periodos unos por parte del demandante, y otros, por parte del Secretario juzgado, sin tener dicho periodo el correspondiente del título ejecutivo exigido art. 48 ley 675/2001, y

2-8

fl. 39

20
30

pese a la irregularidad, fue aprobado mediante Auto de fecha 14/06/2005 (Cuad. 1 fl.143) así:

Por parte del demandante, presentó la primera liquidación del crédito a fecha 26/08/2004 (Cuad. 1 fls 128-130) y AGREGÓ el PERIODO JULIO de 2001 a AGOSTO de 2004 que NO está incluido en el primer mandamiento de pago, para un total de \$4.983.000.00 a razón de cuota de administración mensual y \$5.100.450.00 por intereses cuota de administración y sanción por mora \$81.600.00, no ateniéndose al primer mandamiento de pago de 16/10/2001 ni a la sentencia del 27/04/2004. No efectuó la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago en cumplimiento del num 1 del art.521C.P.C, sin adjuntar título ejecutivo por éste periodo, y sin la debida acumulación conforme art. 540 C.P.C. (Cuad. 1 fls. 128-130).

El juez en principio, mediante auto del 13/09/2004 consideró no darle trámite alguno a la liquidación del demandante por su presentación extemporánea y por la inclusión de sumas o valores no contemplados en el mandamiento de pago (Cuad. 1. Fl. 131.), el demandante INSISTE reitera varias veces la práctica de la liquidación del crédito por Secretaría (Cuad. 1. fls. 132, 133,134, 135, 140, 142, 144, 148 y 150.), el juez la ordena 10/11/2004 (Cuad. 1. fl.133.), el Secretario la efectúa (Cuad. 1 fls.137-138).

Por parte del Secretario juzgado, la liquidación del crédito, incluye más periodos y sumas, de las ya incluidas por el demandante e igualmente sin título ejecutivo, aumentó hasta MARZO de 2005 por valor de \$5.713.471.00 a razón de cuota de administración mensual, por intereses \$6.316.703,34, y sanción por mora a \$46.100.00 para un total de \$12.076.274,34. El juez ordena traslado partes 25/04/2005 (Cuad. 1 fl. 139), no es objetada por el curador ad-litem, Juez la APRUEBA.14/06/2005. (Cuad. 1 fl.143.), liquida costas 12/07/2005 (Cuad. 1 fl.146.),no objetada por curador ad-litem, Juez la APRUEBA 19/09/2005 (Cuad. 1 fl. 147).

En consecuencia, el periodo JUNIO 2001 a MARZO 2005 aprobado en auto de fecha 14/06/2005 hasta la fecha, se encuentra en firme por que no fue impugnado por curador ad-litem, ni hubo pronunciamiento del juez en auto declarando de oficio la nulidad por el periodo JUNIO 2001 a MARZO 2005 siendo la vía legal para su modificación, por no estar incluido en el segundo mandamiento de pago ni sentencia. De igual manera, este PERIODO JUNIO 2001 a MARZO 2005, tampoco puede incluirse en la segunda liquidación del crédito, pese a querer el demandante corregir su error con su posterior anexo del título ejecutivo en la segunda liquidación del crédito con corte 2014-03-01 (Cuad. 3 fl. 34-37).

A su turno, el auto de fecha 14/06/2005, debe declararse nulo por dicho periodo, DEJANDO EN FIRME LA VALIDEZ DEL PERIODO JULIO 98-JUNIO2001 que es objeto del primer mandamiento de pago 16/10/2001 (Cuad.1 fls.81-82) y de la primera sentencia 27/04/2004 (Cuad. 1 fls. 114-120). La cual, me es EXIGIBLE.

5/8/1

A
3

De igual manera, es importante precisar, que en la segunda liquidación del crédito corte 2014-03-01, el demandante AGREGA el concepto: SALDO A LA FECHA 2001-05-01 por \$2.174.000 con un total adeudado de \$8.923.545 y por 2001-06-01 cuotas de administración \$71.000 para total adeudado \$9.213.509. Y el demandante, además agrega a dicha segunda liquidación del crédito el PERIODO FEBRERO 2012 a MARZO 2014, que tampoco está incluido en el segundo mandamiento de pago, ni sentencia, arrojando un valor total del crédito a \$54.384.201.22 (Cuad. 3. fls.34-37). No obstante, juez modificó ésta la liquidación, quitándole las cuotas extraordinarias, las multas por inasistencia a las asambleas y gastos proceso jurídico y APROBÓ la liquidación del crédito mediante Auto del 7/07/2014 por valor total de \$ 38.039.334.72 M/cte, pero, no quitó el periodo FEBRERO 2012 a MARZO 2014 (Cuad. 3 fl.45).

En conclusión, la deficiente defensa técnica y falta de contradicción por parte del curador ad-litem respecto a las múltiples inclusiones efectuadas por el demandante de periodos en sus liquidaciones (primera y segunda), sin cumplir con el num 1 del art.521C.P.C, como elemento para determinar la *observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*, que ha sido resguardada, avalada como legítima y declarada constitucional en art. 29 Carta como debido proceso entendido: "El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"

Bajo este contexto, el curador ad-litem, tuvo la alternativa de objetar las liquidaciones, incluso ante el evento presentado de no poder objetar la mencionada liquidación cuando la efectúa el secretario- mediante la posibilidad de interponer recursos contra el auto que la aprueba, como garantía suficiente para que el curador ad-litem hubiera ejercido el derecho de defensa, cabe agregar que dichos recursos son garantía satisfactoria del derecho defensa, configuran la regla general, del sistema jurídico colombiano, en materia de posibilidades de impugnar las decisiones judiciales. Por ello, en presencia de dicha posibilidad, resulta acertada la vulneración del debido proceso por el ejercicio deficiente del derecho de defensa. (Corte Constitucional Sentencia 664/07).

HECHO SEGUNDO: El abandono del curador ad-litem del proceso a su cargo sin justa causa también violó el Debido Proceso (art. 29), por cuanto la suscrita tenía el derecho a tener un debido proceso "sin dilaciones injustificadas" desde el punto de vista jurisprudencial es un tema complicado de manejar, porque aquella considera, que *debe revisarse y plantearse bajo el contexto formal integral y sistemáticamente en marco cuadro supremo constitucional*. Pero en mí humilde entender, significa: ejecutar un proceso en términos o plazos razonables, porque de lo contrario, se cae en dilaciones injustificadas que violan el debido proceso.

No obstante, el demandante, no se abstuvo de realizar conductas que dilataron el trámite judicial, para obtener el *indebido lucro* por ausencia de defensa técnica en el proceso, sin

4-8

colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia conforme lo ordena el art. 95-7 de la C.P.

Estas dilaciones injustificadas, a la fecha, son objeto de mora para la suscrita ejecutada y esto no es justo, porque el **RETARDO o MORA** sin justa causa, para cobrar la obligación es imputable al demandante, y por tanto, considero que el demandante debe asumir a su propia cuenta y riesgo (o áleas) **la pérdida de los intereses moratorios así como asumir las costas por los periodos imputables a su RETARDO bajo su única responsabilidad**, para erradicar su actuar, declarándose la inimputabilidad de los intereses moratorios a mi cargo, desde que se generó la mora a su cargo, hasta la fecha de la liquidación del crédito definitiva, porque el proceso ha estado en curso desde el año 2001-2018 hecho que se evidencia por sí mismo, y que tengo derecho a controvertir *en forma integral marco cuadro supremo constitucional, por sufrir las dilaciones procesales injustificadas* a cargo del demandante, teniendo en cuenta, el concepto de intereses moratorios de la Corte Constitucional, ratificado por la C.S.J.:

"Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, es aquel (...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo". Ahora bien, los intereses de mora (...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido como una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor. Es así, como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal." (C.S.J. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24/02/75).

Causación de la mora imputable al demandante desde AÑO 2006 por hechos objeto de cronología que da cuenta del RETARDO o MORA imputable al demandante:

- 1 Primera demanda por demandante del 10/06/2001 (Cuad. 1 fls 69-74)
2. Primer mandamiento de pago del 16/10/2001 (Cuad. 1 fls 81-82)
3. Primera sentencia ejecutiva 27/04/2004 (Cuad. 1 fls 114-120)
4. Primera liquidación crédito presentada por demandante 26/08/2004 (Cuad. 1 fls 128-130)
5. Primera liquidación por secretario juzgado (Cuad. 1 fls. 137-138)
6. Auto que aprueba la liquidación 14/06/2005 (Cuad. 1 fl. 143) y ratificación (Cuad. 1 fl. 151).
7. Auto que aprueba primera costas 19/09/2005 (Cuad. 1 fl. 147)
8. Auto 7/02/2002 de Embargo Remanente \$5.000.000.oo M/cte- 7/02/2002 (Cuad. 2 fl.5)
9. Comunicación del Remanente al juzgado 33 Civil Circuito del 22/02/2002 (Cuad. 2 fl.6)
10. Solicitud demandante embargo y secuestro bienes 24/09/2002 (Cuad. 2 fl. 9)
11. Auto aprueba secuestro y embargo \$5.000.000.oo 28/10/2002 (Cuad. 2 fl.10)

12. Comunicación del Remanente al juzgado 33 civil del circuito del 24/9/2002 (Cuad. 2. fl. 11)
13. Nueva liquidación, del crédito presentada por el demandante el 5/03/2008 periodo JULIO 2001-FEBRERO 2008 valor de \$ 5.903.466,87 **NO obra auto de aprobación**, (Cuad. 1 fl. 154-155).
14. Terminación Proceso juzgado 33 Civil Circuito año 2005 (obra prueba citado juzgado)
14. Nueva Solicitud embargo y secuestro demandante 4/04/2008 (Cuad. 2. fl. 18)
15. Auto que decreta Embargo y Secuestro 24/07/2008 (Cuad. 2 fl. 19)
- 16 Tramites inscripción inmueble y notificaciones por demandante año 2008-2013 (Cuad. 2 fl.20-115)
17. El demandante presenta avalúo el 31/03/2011 (Cuad. 2 fl.69).
18. El demandante presenta demanda acumulada ejecutiva el 28/03/2012 (Cuad.3 fl.9-22)
19. Mandamiento de pago el 7/05/2012 (Cuad. 3 fl.23-24)
20. Sentencia ordena seguir adelante la ejecución 30/07/ 2013 (Cuad. 3 fl.29)
21. Segunda liquidación crédito presentado por demandante corte 2014-03-01 (Cuad. 3 fl. 34-37)
22. El demandante actualiza avalúo 4/12/2015 (Cuad. 2 fl. 121).
23. El demandante pide se efectuó el remate inmueble 21/09/2016 y lo reitera el 6/12/2016 (Cuad. 3 fls 124 y 127).

Conforme con el anterior acervo probatorio, obrante en el expediente, a la suscrita la sentencia el juzgado 27 civil municipal en año 2005. El juzgado 33 civil del circuito termina el proceso en año 2005. El demandante comenzó hacer nuevas gestiones de embargo y secuestro solo hasta el año 2008 y pide el mismo hasta 2016. **Por tanto, considero que la suscrita ejecutada debe pagar intereses moratorios hasta el año 2005**, porque de ahí en adelante, el retardo objeto de MORA causada es imputable al demandante, por haberse enterado de la terminación proceso 2005 del juzgado 33 hasta el año 2008, o iniciando gestiones hasta año 2008 de embargo y secuestro, pidiendo el remate año 2016 para el cobro de su obligación. Hechos, que indudablemente y evidentemente son *dilaciones injustificadas* a cargo del demandante.

PERJUICIO: Por los hechos 1 y 2 antes expuestos, la ausencia o abandono del proceso sin justa causa del curador ad-litem, me perjudico gravemente, porque el demandante se **aprovechó indebidamente** para extenderse en el tiempo indefinidamente *agregando* y *agregando* periodos y sumas como quiso sin querer efectuar el remate, sin querer cumplir las normas o cargas que la ley procesal le impone, y lo peor, sin nadie que lo atajara o detuviera, sino que por el contrario, todo se le avaló, como a **premio o felicitación**, pese a decir las jurisprudencias que el **DEBIDO PROCESO** (art. 29 Carta), debe entenderse como **"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"** es puntualmente para la suscrita **letra muerta hasta la fecha**, porque la deuda creció desde la primera liquidación del crédito aprobada 14/06/2005 **\$12.076.274,34** (incluyendo una parte de periodo no incluida mandamiento de pago o sentencia y sin título ejecutivo), con posterior **SEGUNDO DECRETO Y EMBARGO**

6-2

mediante auto de fecha 24/07/2008 y pese a que también se demoró en efectuar los trámites correspondientes, tampoco quiso pedir el remate, sino que esperó, para pasar la segunda liquidación del crédito hasta año 2014, por valor de \$54.384.201,22 modificada a valor total de \$ 38.093.334,72 (incluyendo una parte de periodo no incluido en mandamiento de pago o sentencia). Y el demandante, también espera, y pide el remate solo hasta el 21/09/2016 reiterando su solicitud en diciembre del mismo año. (Cuad. 2 fls 124 y 127).

Por supuesto que para mí el perjuicio es grave, porque el retardo imputable al demandado, va en detrimento o menoscabo de mi único patrimonio como madre cabeza de familia de 56 años de edad, actualmente desempleada desde que llegue del Caquetá a vivir en Bogotá, a cargo de un hijo que acaba de cumplir 18 años (3/nov/2017), el cual se presentó a la Universidad y fue acreedor de una beca debiendo mantener puntaje. Mediante diferentes actividades que realizo obtengo los recursos para sobrevivir. Por la edad, no es fácil conseguir un empleo estable, el 90% de mis vinculaciones laborales han sido mediante contratos de prestación de servicios profesionales relacionados con la contratación administrativa, con muchos periodos sin vinculación por entidad o empresa evitar contrato realidad, y rematar mi vivienda por una cuantía tal alta, más lo que falta por liquidar, siendo valores o dinero, obtenidos como se expuso, con violación del debido proceso (art. 29 Carta), mediante conductas que dilataron el trámite judicial, para obtener en definitiva un *indebido lucro* por ausencia de defensa técnica en el proceso, sin haber colaborado con el buen funcionamiento de la administración de justicia conforme lo ordena el art. 95-7 de la C.P.

Que a la postre, todo por culpa del curador ad-litem que para lo único que sirvió fue para perjudicarme y beneficiar al demandante y nada más, prácticamente en vez de defenderme, lo que hizo fue ir en mi contra, violándome mi derecho a la defensa y a la contradicción en juicio, siendo también letra muerta para mí en estos momentos, lo dicho por la ley y la jurisprudencia: *«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede o quiere hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

PRUEBAS

De manera respetuosa su señoría, cito las mismas con sus respectivos cuadernos y folios, ya que los expedientes, radican en su Despacho.

B

1. Segunda sentencia del 30/7/2013. (Cuad. 3, fl 29).
2. Segunda demanda Menor Cuantía 28/03/2012 (Cuad. 3. fls 9-22).
3. Primera demanda mínima cuantía 10/08/2001 (Cuad. 1 fls. 69-74).
4. Contestación curador ad-litem primera demanda 4/04/2003 (Cuad. 1 fls 104-107).
5. Primera sentencia del 27/04/2004 (Cuad. 1 fls.114-120).
6. Apelación primera sentencia curador ad-litem 27/05/2004 (Cuad. 1 fl. 126).
7. Segundo mandamiento de pago 7/03/2012 (Cuad. 3 fl. 23-24).
8. Auto aprobación primera liquidación del 14/06/2005 (Cuad. 1 fl.143).
9. Primera liquidación del crédito 26/08/2004 (Cuad. 1 fls. 128-130).
10. Auto del 13/09/2004 juez considera no darle trámite liquidación (Cuad. 1. Fl. 131.).
11. Insistencia demandante practicar primera liquidación por Secretaría. (Cuad. 1. fls. 132, 133,134, 135, 140, 142, 144, 148 y 150.).
12. Auto ordena practicar liquidación 10/11/2004 (Cuad. 1. fl.133).
13. Practica liquidación Secretario (Cuad. 1 fls.137-138).
14. Orden traslado partes liquidación 25/04/2005 (Cuad. 1 fl. 139),
15. Auto de aprobación primera liquidación 14/06/2005. (Cuad. 1 fl.143.).
16. Liquidación de costas 12/07/2005 (Cuad. 1 fl.146.).
17. Auto aprobación costas 19/09/2005 (Cuad. 1 fl. 147).
18. Primer mandamiento de pago 16/10/2001 (Cuad.1 fls.81-82).
19. Primera sentencia 27/04/2004 (Cuad. 1 fls. 114-120).
20. Avalúo presentado por demandante 31/03/2011 (Cuad.2 fl.69)
20. Segunda liquidación del crédito corte 1/03/2014 (Cuad. 3. fls.34-37).
21. Auto de aprobación segunda liquidación del 7/07/2014 (Cuad. 3 fl.45).
22. Solicitud demandante y reitero del Remate 21/09/2016 (Cuad. 2 fls 124 y 127).

ANEXOS

Ninguno, Cito las obrantes en expediente Proceso Ejecutivo RAD. No 27-2001-1198-00 repartido a Despacho juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias.

NOTIFICACIONES

Las recibo en mi residencia Calle 152 no 53ª-20 APTO 501 INT.11 Barrio MAZUREN.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA.

C.C. 39.685.736 Bogotá.

T.P. No T.P. No 134984 del C.S.J.

B

71.451

Cuad. No 2.

[Handwritten signature]

PROCESO No. 2001 - 1198 -

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. Julio veinticuatro del año dos mil ocho.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone :

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Diagonal 152 No. 45-20 Apartamento 501 Interior 11 de la Agrupación Mazuren 010 Propiedad Horizontal Etapa " A ", denunciado como de propiedad de la demandada MARCELA BAHAMON. Con Matricula Inmobiliaria No. 050N-20242392. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad_-

NOTIFIQUESE
G. L.

[Handwritten signature]
MARCO AUGUSTO RIOS DURAN
JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
29 JUL 2008
[Handwritten signature]

#1. 46.
188
50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

- Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo ordenado mediante proveído calendado abril 17 de 2018, obrante a folio 176 del presente trámite.

- Téngase en cuenta que la demandada **MARCELA BAHAMÓN MOLINA** actúa en causa propia, por su calidad de abogada inscrito.

- Se **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual, "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada".

Lo anterior, por cuanto, si bien la Corte Constitucional, en Sentencia C-491 de 1995 M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, estableció que además de los eventos consagrados en el artículo 133 ejúsdem, "(...) es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta", los argumentos invocados por la petente no hacen referencia a ello sino recurre a la violación genérica del debido proceso.

NOTIFÍQUESE,


GONZALO TORRES VALERO
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., MAYO 07 DE 2018
Por anulación en estado N°. 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

JAIRO HERIBERTO BENAVIDES GALVIS

El 27 de abril
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
95789 23-APR-18 15:24

Telegramas

ABRIL 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. No 027-2001-01198.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA ACUMULADA DEL 14/04/2018.

La suscrita MARCELA BAHAMON MOLINA mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C. Abogada titulada en ejercicio, actuando en calidad de demandada y en nombre propio dentro del proceso que se adelanta en mi contra objeto de demanda acumulada de fecha 14/Marzo/2018, me permito presentar ante su señoría, el presente recurso de reposición interpuesto en el término legal, contra auto de fecha 17/04/2018 libra mandamiento de pago, proponiendo las siguientes Excepciones Previas: **FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** conforme con el art. 100 CGP, para que sean declaradas **PROBADAS** y se proceda: Por una parte, a remitir el proceso de la referencia al Juez de Ejecución Civil Municipal que conoce los asuntos de **MENOR CUANTIA**. Y, de otra parte, con la terminación del proceso incoado por el demandante Hugo Yesid Suarez. Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho que se exponen:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

HECHO PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA num.1 Art. 100 CGP.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, sufrió **ALTERACION** de la competencia por causa de la acumulación de la segunda demanda de fecha 28/03/2012 incoada por el primer demandante, el proceso ejecutivo se mutó su valor al de **MENOR CUANTÍA** conforme al art. 21 num 2 del CPC aplicable para la época de los hechos. Hoy num 1 art. 18 CGP: Juez civil municipal en primera instancia en: *De los procesos contenciosos de menor cuantía*. Pero, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en oficina de apoyo de ejecución de sentencias, debe y pido remitirse el proceso al **JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** que conoce los asuntos de **MENOR CUANTIA** conforme a los acuerdos expedidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, no es usted su señoría, la competente para continuar conociendo con el proceso citado en la referencia, debiendo declarar probada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, en virtud del siguiente sustento que lo demuestra:

A su turno, el art. 20 inc.1 y 2 del CPC modificado Decr.2282 de 1989, de acuerdo al monto de la obligación y determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda sin tener en cuenta intereses, y por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulan pretensiones que por economía procesal, el acreedor puede cobrar varias obligaciones en un solo proceso, *estableciéndose la cuantía, la de mayor valor pero en su valor simple sin intereses o accesorios*, entonces, la competencia lo será por la cuantía el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito, correspondiente al domicilio del Demandado o al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Posteriormente, la ley 794 de 2003, derogó expresamente los arts. 544-549 del CPC de modo que el trámite de los procesos de mínima cuantía será el mismo de los de mayor y menor, siendo importante la determinación de la cuantía para ubicar la instancia y la competencia por cuantías: Mínima de 0 a 15 SMMLV, Menor: De 15 a 90 SMMLV, y Mayor: de 90 SMMLV. Dichas cuantías, reglan antes del 1 de octubre de 2012 así: *De las Cuantías art. 19 CPC modificado Ley 572 de 2000 que estableció: Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos*

+1.48

27

legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales. (Subrayado fuera texto).

JURISPRUDENCIA ACTUAL CSJ: .El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil señalaba, como ahora lo hace el artículo 27 del Código General del Proceso, que quien comience la actuación conservará su competencia, a menos que el accionado en oportunidad procesal demuestre lo contrario.

Por tanto, el juez «(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: Entre juzgados civiles municipales para conocer del proceso ejecutivo para el cobro de una suma de dinero. RECURSO DE REPOSICIÓN: Mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla sin que se viole el principio de la perpetuatio jurisdictionis en proceso ejecutivo. PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA: El juez que le dé comienzo a la actuación mantendrá su competencia y no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. Reiteración en autos de 15 de diciembre de 2003, 11 de marzo y 5 de septiembre de 2011. EXCEPCION PREVIA: Mediante recurso de reposición. (Auto de fecha 06/05/2016. Expte No 11001-02-03-000-2016-01073-00 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA. AC2759-2016). (Subrayado fuera texto).

LA MUTUACIÓN O ALTERACION DE LA CUANTÍA. Origen Proceso Mínima Cuantía Única Instancia: La primera demanda de fecha 10/08/2001, fue presentada por el primer demandante ante juez civil municipal REPARTO (Cuad. 1 fls. 69-74), con certificación de deuda por valor de \$2.245.000 pesos M/cte y sanción por mora \$46.100 pesos M/cte (Cuad. 1 fl.77). Demanda, ASIGNADA a juez 27 civil municipal quien libró Mandamiento de Pago el 16/10/2001 (Cuad. 1 fls. 81 y 82). Se nombra Curador Ad-Litem y contesta demanda (Cuad. 1 fls.104-107). Juez profiere Sentencia 27/04/2004 y ordena seguir adelante con la ejecución. Se anexa FLS 1-7 (Cuad. 1 fls. 114-120).

El demandante, a su primera demanda del año 2001, acumula una segunda demanda en fecha 28/03/2012 (Cuad. 3 fls. 9-22). El Juez acumula demanda y libra mandamiento de pago del 7/05/2012 (Cuad. 3 fls.23-24). El Juez profiere sentencia 30/07/2013 que ordena seguir adelante con la ejecución. Se anexa FL. 8 (Cuad. 3 fl.29). Posteriormente, el demandante presenta actualización del crédito con corte a 2014-03-01 y sus pretensiones por un valor total de \$54.384.201,22 pesos M/cte (Cuad. 3 fls. 34-37). Juez modifica valor liquidación del crédito a un total de \$38.093.334,72 pesos M/cte, mediante auto del 7/07/2014 en donde el valor aprobado sin intereses es de \$15.968.000,00 Se anexa FLS 9-16 (Cuad. 3 fls. 38-45). Por tanto, el valor aprobado de las pretensiones del demandante sin intereses es de \$15.968.000,00 dividido \$616.000.00 pesos M/cte correspondiente al SMMLV del año 2014 que equivale a 25.9 SMMLV que sobrepasó el límite inferior a quince (15) SMMLV, alterándose la cuantía del proceso (mínima cuantía única instancia que son de su competencia) mutándose a menor cuantía conforme lo establecido en el art. 19 CPC modificado Ley 572 de 2000 de 15 a 90 SMMLV. Hoy, en CGP, num 1 art. 18 CGP es el Juez civil municipal en primera instancia conoce de los procesos contenciosos de menor cuantía. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencias, deberá remitirse al JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA conforme al Acuerdo PSAA13-9984/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, y como quiera que, este hecho no fue controvertido por curador ad-litem por ejercer defensa técnica deficiente o ausente, conllevó la mutación por alteración de la cuantía del proceso, y debe remitirse al competente jerárquico, procediendo a declarar probada la excepción previa de falta de competencia, en virtud del presente recurso de reposición, como mecanismo idóneo para refutar la misma, y variarla, sin que se viole el principio de la perpetuatio jurisdictionis del proceso ejecutivo, en palabras de la Corte ya referida.

2-4

HECHO SEGUNDO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Num 5 art. 100 CGP.

Teniendo en cuenta, la jurisprudencia de la CSJ en sentencia STC15927-2016 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA que precisa: *la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la Litis.*

Nótese que el vicio procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido, mientras el sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos que son inaplicables para el caso concreto. (subrayados fuera texto).

Con fundamento en lo anterior, los vicios «formales», es decir, aquellos que debe contener la demanda que lo postula. Para el caso, la demanda acumulada del 14/03/2018, presentada por el demandante Hugo Yesid Suarez, no cumple con la formalidad exigida en el num.1 art. 463 CGP para su postulación: ACUMULACION DE DEMANDAS que señala: (...) podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite. (subrayado fuera texto).

El trámite que se dio a la primera demanda año 2001, obedece la competencia entre otras, a la cuantía de la pretensión: Juez Municipal REPARTO. Demanda, posteriormente asignada al juez 27 civil municipal única instancia, en cumplimiento del art. 75 CPC época de los hechos. Hoy art. 82 CGP, que establece: REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Num 1. La designación del juez a quien se dirija. (Factor competencia). No obstante, el demandante presenta la demanda acumulada del 14/Marzo/2018, en INDEBIDA FORMA porque lo hace directamente ante juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias, sin cumplir la etapa del REPARTO, como requisito formal del acto primario procesal por excelencia, para todo proceso y posteriormente, una vez asignada ante juez competente, pedir la respectiva acumulación de su demanda en debida forma al otro proceso.

Así mismo, el demandante al presentar la demanda, tampoco cumplió con el art. 82 num 5 del CGP, que requiere de De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones requisito fundamental de motivación de los acontecimientos fácticos en forma clara y precisa (circunstancias de tiempo, modo, lugar) para poder enervarse a la Litis posteriormente con las excepciones de mérito art. 442-1 y 321-4, a efectos, de confrontar, los hechos reclamados base del título de recaudo, por vía de ejemplo o vía ilustrativa: se acordó suscribir el título con los intereses incluidos, reconocimiento de una obligación natural pagadera a pensión o saldo o remate, etc.

En consecuencia, existe ineptitud de la demanda porque se evidenció, que la demanda acumulada del 14/Marzo/2018 por parte del demandante, se efectuó al margen del procedimiento establecido para el efecto, conforme con el num 1 art. 463, y num 1 art. 82 del CGP ya sustentado. Y a su turno, por no cumplir la demanda con num 5 art. 82 CGP respecto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, en virtud a los requisitos formales de la demanda, como requisitos formales exigidos como acto primario procesal por excelencia para todo proceso. Por tanto, su señoría, proceda a declarar probada ésta excepción, terminando el proceso de la acumulación de la demanda del 14/03/2018 presentada por el demandante Hugo Yesid Suarez en

f. 50

virtud del presente recurso de reposición, como mecanismo idóneo para refutar las excepciones previas contra auto mandamiento de pago.

PETICION

- 1. Condenar en Costas al Demandado
- 2- En caso de no prosperar el recurso, solicito practicar prueba declaración bajo la gravedad del juramento.

PRUEBAS

- 1 Primera Sentencia del 27/04/2004 Fls. 1-7
- 2. Segunda Sentencia del 30/07/2013 Fl.8
- 3. Auto de Aprobación del 7/07/2014 de la liquidación crédito corte 2014-03-01. Fls 9-16
- 4. Primera demanda ejecutiva año 2001 Fls. 17-22

ANEXOS

Anexo las pruebas enunciada en un total 27 folios.

NOTIFICACIONES

Recibiré únicamente, en mi residencia ubicada en la Calle 152 No 53 A 20 Apto 501 Int.11 Barrio Mazuren-Bogotá. Tel.300-2900709.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
 C.C. 39.685.736 Bogotá
 T.P. No 134984 del C.S.J.

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

71.51
50 720

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el proveído proferido el 17 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 5, cdno. 7).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que "(...) HECHO PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA num. 1 Art. 100 C.G.P. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, sufrió ALTERACIÓN de la competencia por causa de la acumulación de la segunda demanda de fecha 28/03/2012 incoada por el primer demandante, el proceso ejecutivo se mutó su valor al de MENOR CUANTÍA conforme al art. 21 num. 2 del CPC aplicable para la época de los hechos, Hoy num 1 art. 18 CGP: Juez civil municipal en primer instancia en: De los procesos contenciosos de menor cuantía. Pero, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en oficina de apoyo de ejecución de sentencias, debe y pido remitirse el proceso al JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA conforme a los acuerdos expedidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, no es usted su señoría, la competente para continuar conociendo con el proceso citado en la referencia, debiendo declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA

(...)

HECHO SEGUNDO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Num 5 art. 100 CGP

(...)

El trámite que se dio a la primera demanda año 2001, obedece a la competencia entre otras, a la cuantía de la pretensión: Juez Municipal REPARTO. Demanda, posteriormente asignada al juez 27 civil municipal única instancia, en cumplimiento del art. 75 CPC época de los hechos. Hoy art. 82 CGP, que establece: REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Num. 1. La designación del juez a quien se dirija (Factor competencia). No obstante, el demandante presenta la demanda acumulada del 14/Marzo/2018, en INDEBIDA FORMA porque lo hace directamente ante el juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias sin cumplir la etapa del REPARTO, como requisito formal del acto primario procesal por excelencia, para todo proceso y posteriormente, una vez asignada ante juez competente, pedir la respectiva acumulación de su demanda en debida forma al otro proceso.

Así mismo, el demandante al presentar la demanda, tampoco cumplió con el art. 82 num. 5 del CGP, que requiere De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones requisito fundamental de motivación de los acontecimientos fácticos en forma clara y precisa (circunstancias de tiempo, modo, lugar) para poder enervarse a la Litis posteriormente con las excepciones de mérito (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita sean declaradas probadas las excepciones propuestas y terminado el proceso de la demanda acumulada.

f. 52

22^A

51

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Por su parte, en primera medida, resulta oportuno enfatizar que, como es bien sabido, la ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular, factores que corresponden al objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El artículo 27 del Código General del Proceso, por su parte, señala, en iguales términos a como lo hacía el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, que quien comience la actuación conservará su competencia, salvo en los procesos contenciosos que se tramiten ante juez municipal cuando se vea alterada la cuantía por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

Por tanto, el juez "(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente (...), es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto" -Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01-, criterio que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.

Así las cosas y respecto del primero de los reparos planteados, devienen equivocados los razonamientos de la recurrente cuando confunde la competencia de los Juzgados de jurisdicción civil en el ámbito municipal, que vienen a ser tanto los juzgados civiles municipales como los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias.

Para estos efectos, es menester recordar que, en virtud de lo previsto por los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen, en **única instancia**, de los procesos contenciosos de **mínima cuantía** y, en **primera instancia**, de los de **menor cuantía**.

Con base en lo anterior, atendiendo que, de acuerdo con el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", es claro que la sumatoria de las cuantías de la demanda principal y la acumulada no superan los 40 salarios mínimos legales vigentes mensuales vigentes señalados en el artículo 25 *ibidem* para ser considerados asuntos de menor cuantía. Y, no obstante de superarlos, es indiscutible que la competencia aún la mantendría el presente juzgado, al ser conocedor tanto de asuntos de mínima como de menor cuantía.

En este orden de ideas, siendo un asunto de mínima cuantía, pese la acumulación de demandas que tuvo lugar, no encuentra el Despacho que se encuentren configuradas las hipótesis preceptuadas en el inciso 2° del artículo 27 del Código General del Proceso, lo que impide que se abra paso la primera excepción planteada.

f1.53

22

A su vez, en lo que atañe a la segunda excepción planteada, téngase en cuenta que la demanda incoada cumple a cabalidad con los requisitos consagrados por el artículo 82 del Estatuto Procesal actualmente imperante, pues, en primera medida, al tratarse de una demanda acumulada, esta ha de dirigirse al juez que conoce la principal sin que deba surtir el reparto del cual se duele la recurrente.

Y, en segundo lugar, en lo que respecta al numeral 5° del artículo aludido, bajo el acápite 3° del libelo demandatorio se encuentran los "FUNDAMENTOS DE HECHO", que viene a ser el sustento fáctico que le sirven de base a las pretensiones y los cuales se encuentran debidamente determinado, clasificados y numerados.

De manera que es por lo esgrimido que se advierte que el mandamiento de pago impugnado se encuentra plenamente apegado a las leyes vigentes e inclusive en las decisiones proferidas por guardianas de la Carta Política, motivo por el cual no se encuentra procedente la petición de ser revocado ni mucho menos la terminación del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de apremio proferido el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

GONZALO TORRES VALERO
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., MAYO 07 DE 2018
Por anotación en estado N° 276 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,
JAIRO HERNÁNDO BENAVIDES GALVIS

f. 54
S
B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Presentada en debida forma la anterior demanda acumulada y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **única instancia** en favor de HUGO YESID SUÁREZ SIERRA y en contra de MARCELA BAHAMÓN MOLINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5'000.000.00), por concepto del **capital** contenido en la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora conforme a la tasa nominal bancaria que para el efecto expide la Superintendencia Financiera fluctuante aumentada en su mitad, liquidados desde cuando se hizo exigible, esto es, **5 de septiembre de 2017** hasta que su pago se realice.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 463 *Ibidem*, se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Por la parte interesada, efectúense las publicaciones en los diarios El Tiempo y/o El Espectador y/o El Nuevo Siglo, en los términos del artículo 108 de la ley procesal.

Realizado lo anterior, el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el respectivo listado, para su posterior inclusión, por parte del Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como quiera que el mandamiento ejecutivo de la demanda principal se encuentra notificado, se ordena la notificación de este proveído por estado conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandante HUGO YESID SUÁREZ SIERRA obra en **nombre propio**.

(Firma al respaldo)



HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
 ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE

ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES. LABORALES
 ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

11-00
 2

5

Señor
**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
 DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C. -COLOMBIA**
 E. S. D.

Adon
 OF. EJEC. MPAL. RADICAC. HF
 57283 14-MAR-18 11:24

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : MAZUREN AGRUPACIÓN 10- ETAPA A
 DEMANDADA : MARCELA BAHAMON MOLINA

RADICACIÓN No. 11001-40-03-027-2001-01198-00

ESCRITO DE DEMANDA ACUMULADA

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
 DEMANDADO : MARCELA BAHAMON MOLINA

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 22 No. 44 A 42, barrio Quinta Paredes, Teléfono Celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com Abogado Titulado en Ejercicio obrando en nombre propio formulo demanda contra :

MARCELA BAHAMON MOLINA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.685.736 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 152 No. 45 -20/60, Apartamento 501, Interior 11, Barrio Mazuren Agrupación 010- Etapa A, Teléfono Celular 310-5788348, Correo Electrónico marcelabahamon@gmail.com

para que por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se ordene en su contra lo siguiente :

1. PRETENSIONES

- 1.1. El pago de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MLC.**, representados en la **Letra de Cambio No. 1**, de septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), girado por la Parte Demandada.
- 1.2. El pago de los Intereses de Mora de la Letra de Cambio **No. 1** de septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), al dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual desde el 04 de septiembre del 2017, intereses que equivalen a \$125.000,00 mensuales, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación principal.
- 1.3. Se condene a la Parte Demandada al pago de las Costas del Proceso.

6



HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE

ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES, LABORALES
ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

2. PETICION ESPECIAL

- 2.1. Sírvase señor Juez, Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo en favor de la Parte Demandante y en contra de la Parte Demandada por el Valor de cada obligación por la cual se le Demanda.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 3.1. La Parte Demandada, giró el título valor Letra de Cambio No. 1, de septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE.**, en favor de la Parte Demandante.
- 3.2. En El Título Valor Letra de Cambio No. 1, de septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), se pactó el pago de Intereses de Mora, que debe pagar desde la fecha en que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación Principal, hasta el día en que se haga efectivo su pago.
- 3.3. El Título Valor Letra de Cambio relacionada anteriormente fue presentada para su pago en la fecha de su vencimiento, a la Parte Demandada, sin embargo como deudora se negó rotundamente pagarla.
- 3.4. La Parte Demandada, entró en Mora en el pago del Capital representado en La Letra de Cambio enunciada el Pasado cinco (5) de septiembre del año 2016, razón por lo cual se formula esta Demanda Civil Ejecutiva en su Contra.
- 3.5. Teniendo en cuenta los hechos anteriores la Parte Demandada, adeuda la suma de \$5.000.000,00 como Capital, más los intereses de Mora pactados, representados en el título base de la ejecución.
- 3.6. El crédito cobrado a la fecha de presentación de este Escrito de Demanda, no han sido pagado, por lo tanto son obligaciones claras, expresas, líquidas y exigibles actualmente.
- 3.7. Señor Juez, el Título Valor Letra de Cambio No. 1, septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), materia de la Litis está a mi nombre como consta en el título, por lo cual en mi condición de Abogado ejerzo la acción Judicial en contra del Deudor.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 4.1. Señor Juez, baso mis anteriores peticiones en los artículos 6, 83, 87, 90, 124, 229, y demás normas concordantes de la Constitución Nacional, artículos 730, 731, 780, 782, 884 y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 422, 423, 424, y demás normas del Código General del Proceso y disposiciones Legales Aplicables a la materia.

5. CUANTÍA Y COMPETENCIA

- 5.1. Señor Juez, es usted competente para conocer de esta Demanda Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía, por el domicilio y residencia del Demandante y la cuantía de la obligación que la estimo superior a los \$5.000.000,00) MLC.,



HUGO YESID SUÁREZ SIERRA ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES, LABORALES
ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

71.57
4
56

6. CLASE DE PROCESO

- 6.1. Señor Juez, corresponde a esta Acción Civil el trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de que trata el Libro III, Sección Segunda Título Único, artículo 422 y ss., del Código General del Proceso.

7. PRUEBAS

- 7.1. Señor Juez, presento como pruebas de esta Demanda Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, la Letra de Cambio No. 1, septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), por valor de \$5.000.000,00 girada por la Parte Demandada.

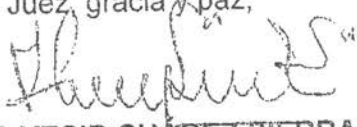
8. ANEXOS

- 8.1. Señor Juez, como Anexos de esta Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la Letra de Cambio No. 1, septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), por valor de \$5.000.000,00 relacionado en el Numeral 7.1, del acápite de pruebas, girada, firmada y Aceptada por la Parte Demandada.
- 8.2. Certificado de intereses corrientes Bancarios.
- 8.3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Demandado, junto con la reproducción digital.
- 8.4. Copia simple de la Demanda para el archivo del Juzgado.
- 8.5. Cuaderno de Medidas Cautelares Previas.

9. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- 9.1. Señor Juez, la Parte Demandante, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 22 No. 44 A 42, barrio Quinta Paredes, teléfono celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com
- 9.2. Señor Juez, la Parte Demandada, recibirá notificaciones en la ciudad de en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 152 No. 45 -20/60, Apartamento 501, Interior 11, Barrio Mazuren Agrupación 010- Etapa A, número teléfono Celular 310-5788348, Correo electrónico marcelabahamon@gmail.com
- 9.3. Señor Juez, el Apoderado de la Parte Demandante, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la ciudad de Bogotá D. C, en la Calle 22 No. 44 A 42, Teléfono Celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com

Señor Juez, gracia y paz;


HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
C.C. 19.403.740 de Bogotá
T.P. 43.747 del Consejo S. Judicatura

BOGOTÁ D. C., CALLE 22 NO. 44 A 42, CORREO ELECTRÓNICO HUGOYSUAREZ@GMAIL.COM CELULAR 315-8818403

Bogotá, Mayo de 2018

Señor
Juez Civil del Circuito de Bogotá- Reparto.
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela Contra PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: MARCELA BAHAMON MOLINA
ACCIONADO: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

La suscrita, MARCELA BAHAMON MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, y decreto 1382 de 2000, de la manera más atenta y respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito **INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA** contra las Providencias Judiciales cada una de fecha 04 de Mayo del 2018 proferidas por el Sr. Juez doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá D.C., DR. GONZALO TORRES VALERO, con el fin de que se me proteja y tutele mi Derecho Constitucional Fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, por presentarse en el procedimiento anomalías e irregularidades en los actos de trámite que lo soportan, en donde el citado Juzgado, se apartó del sistema normativo y procedió a través de lo que configura "una vía de hecho" por persistir en las irregularidades sustanciales y procesales que afectan las reglas del debido proceso y del derecho de igualdad como acto reflejo vulnerando las reglas propias del juzgamiento, desconociendo mis derechos, y, que el desarrollo de su actividad sea regulada desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, los actos definitivos que expidan sean legítimos, es decir, ajustados al principio de legalidad, así como los correlativos que de ellos se deriven en el amparo pedido.

HECHOS

HECHO PRIMERO: EN CUANTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZO LA SOLICITUD DE NULIDAD.

1.1.ANTECEDENTES DEL PROCESO. Que ante el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, se adelanta el proceso ejecutivo No. 027-2001-01198-00 seguido por el Conjunto Mazurén Agrupación 010 Mazurén Etapa A, en contra de la suscrita Marcela Bahamón Molina, el cual fue iniciado mediante demanda de **MINIMA CUANTÍA** del 10/08/2001 de trámite **UNICA INSTANCIA** por valor de **\$2.245.000**, en su momento en el juzgado 27 civil municipal de Bogotá. La demanda fue admitida y se libró el mandamiento de pago el 16/10/2001 en los términos solicitados por la parte actora, y ordenando igualmente se surtiera la debida intimación a la pasiva, la cual aparece efectuada mediante la figura de Curador Ad-litem. El juzgado de conocimiento emitió sentencia de **UNICA INSTANCIA 27/04/2004** desestimando los medios exceptivos alegados por el citado auxiliar de la justicia y ordenó seguir adelante la ejecución con los efectos procesales que de ello se desprenden. El curador ad-litem apeló la citada sentencia de única instancia y **ABANDONO EL PROCESO SIN JUSTA CAUSA**. Dicha primera sentencia del 27/04/2004 comprende los periodos de 1998- junio 2001 (FLS 1-9).

1.2. PRIMERA LIQUIDACION DEL CRÉDITO. El demandante, presentó la primera liquidación del crédito a fecha 26/08/2004 (FLS. 10-12).

AGREGÓ el PERIODO JULIO de 2001 a AGOSTO de 2004 que NO está incluido en mandamiento de pago ni primera sentencia de fecha 27/04/2004 (FL. 2). No efectuó la

liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el num 1 del art.521C.P.C, no adjuntó título ejecutivo por éste periodo conforme a lo exigido por art. 48 ley 675/2001 y sin la debida acumulación conforme art. 540 C.P.C.

El juez en principio, mediante auto del 13/09/2004 consideró no darle trámite alguno a la liquidación del demandante *por su presentación extemporánea y por la inclusión de sumas o valores no contemplados en el mandamiento de pago (FL.13)*, el demandante INSISTE o reitera varias veces la práctica de la liquidación del crédito por Secretaría (FLS 14-18) el Secretario la efectúa e incluyó más periodos y sumas, de las ya incluidas por el demandante e igualmente sin título ejecutivo, aumentó hasta MARZO de 2005 para un total de \$12.076.274,34 pesos m/cte, (FLS 19-20). Esta liquidación, no es objetada por el curador ad-litem, Juez la APRUEBA.14/06/2005. (FL. 21), a la fecha se encuentra en firme, por que no fue impugnado por curador ad-litem.

1.3. ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA. El demandante, acumuló demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** de fecha 28/03/2012 por valor de \$ 54.384.201.22 a la citada demanda cursante de **MINIMA CUANTIA** del 10/08/2001. El juez 27 civil municipal la admite, emite mandamiento de pago 7/05/2012 (FLS 22-23) y profirió **sentencia de fecha 30/07/2013** y ordenó seguir adelante la ejecución del proceso. (FL. 24) y no remitió el proceso al juez de mayor jerarquía para que resuelva y continúe conociendo el proceso generándose la nulidad por falta de competencia (num 2 art. 140 CPC), a su turno, el curador ad-litem no controvertió este hecho en las excepciones previas en razón al abandono del proceso a su cargo sin justa, violando mi derecho de contradicción contemplado en el art. 29 de la Carta.

1.4. SEGUNDA LIQUIDACION DEL CRÉDITO, el demandante presentó la segunda liquidación del crédito en el año 2014 con corte al 2014-03-01 e incluyó periodos y valores no contenidos en mandamiento de pago ni en la segunda sentencia del 30/07/2013: (i). Incluyó el PERIODO JULIO 2001-MARZO 2005 ya aprobado en auto 14/06/2005, y lo incluye a esta nueva liquidación con otra tasa de liquidación de intereses (ii). Incluyó el PERIODO **FEBRERO 2012 a MARZO 2014**, que tampoco está incluido en el segundo mandamiento de pago, ni sentencia del 30/07/2013 (FLS. 25-28).

Luego el proceso se remite al Juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias de única instancia, quien aprobó la liquidación del crédito mediante auto de fecha 7/07/2014 por valor de **\$38.093.334.72** pesos M/cte. (FLS. 29), pese a que modificó ésta la liquidación, quitándole *las cuotas extraordinarias, las multas por inasistencia a las asambleas y gastos proceso jurídico*, **APROBÓ** la liquidación del crédito mediante **Auto del 7/07/2014** por valor total de **\$ 38.039.334.72** M/cte, pero, no quitó el periodo **FEBRERO 2012 a MARZO 2014** ni se pronunció respecto al periodo **JULIO 2001-MARZO 2005** ya aprobado en auto del 14/06/2005 por juez 27 civil municipal. (FLS 30-36).

Por tanto, es evidente que la **LIQUIDACION DEL CREDITO** con corte 2014-03-01 aprobada por el juzgado 12 civil de ejecución de sentencias mediante auto del **7/07/2014** por valor total de **\$ 38.039.334.72** M/cte, es una prueba a favor del demandante, obtenida con **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** por las evidentes irregularidades de anexos de **PERIODOS Y VALORES** en donde unos ya estaban aprobados también en forma irregular por no estar contenidos en la primera sentencia del 27/04/2004 ni soportarse con título ejecutivo como es el PERIODO **JULIO 2001 – MARZO de 2005**. Como también por incluirse irregularmente el PERIODO **FEBRERO 2012 a MARZO 2014** no incluido en mandamiento de pago ni sentencia del 30/07/2013.

Los anteriores hechos irregulares, no fueron controvertidos por el curador ad-litem en razón al abandono del proceso a su cargo sin justa causa, incumpliendo su obligación

5

Constitucional y Legal *de brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. Dicha institución, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten.* (Sentencia Corte C. T-299 -05).

La ausencia real del curador ad-litem, a su vez, conllevó a dilaciones injustificadas iniciándose el proceso en el año 2001 hasta el año 2018 por hechos no imputables a la suscrita que causan mora que tampoco debe ser imputable a la suscrita sino al demandante que *aprovecho* la ausencia del curador ad-litem para lucrarse indebidamente, no existiendo requerimiento al curador ad-litem ni sanción ni control de legalidad por parte del juez, a efectos de ejecutarse el debido proceso conforme al art. 29 de la Constitución entendido como *“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*

1.5. SOLICITUD DE NULIDAD. La suscrita presenta ante el juez 12 civil de ejecución de sentencias, solicitud de nulidad el 28/04/2018 bajo radicado 65895, por la segunda sentencia del 30/07/2013 que ordena seguir adelante con la ejecución. Y, considera su consecuente LIQUIDACION DEL CREDITO CON CORTE 2014-03-01 aprobada mediante auto de fecha 7/7/2014 como una prueba obtenida con VIOLACION AL DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución como causal genérica de nulidad constitucional o prueba obtenida con violación al debido proceso y que en conexión o virtud del Principio de la Primacía del Derecho Sustancial sobre el Procesal consagrado en la misma Carta en el artículo 228, solicita se declare la nulidad de dicha liquidación, por contener una serie de irregularidades de fondo que no fueron controvertidas por curador ad-litem, en razón al abandono del proceso a su cargo sin justa causa, nombrado para mi representación y defensa técnica, quien la ejerció de manera deficiente o ausente, y en razón a este hecho, se generó dilaciones injustificadas en la ejecución del proceso. (FLS. 37-44). Dicho escrito de nulidad se resume:

Se violó el art. 29 de la Constitución, que señala: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.* Porque la sentencia del 30/7/2013 motiva en el punto 3 que *“La parte demandada se notificó conforme lo normado por el Art. 540 num.2 por tratarse de una demanda acumulada.”* Sin embargo, la sentencia desconoce el num 1 del mismo artículo, en cuanto al procedimiento de la acumulación de la demanda exigido en la norma CPC: *“la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso”.* (Subrayado fuera texto). Esta regla, no la cumplió el demandante porque no podía acumular directamente su segunda demanda de fecha ejecutiva de **MENOR CUANTIA** a su primera demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** de trámite de **UNICA INSTANCIA**. Y a su vez, el juez de conocimiento 27 civil municipal, no remitió el proceso al juez de mayor jerarquía para que resuelva y continúe conociendo el proceso conforme a la citada norma, generándose la nulidad por falta de competencia (num 2 art. 140 CPC).

Hecho que no fue controvertido en las excepciones previas, por el curador ad-litem en razón al abandono del proceso a su cargo sin justa causa, incumpliendo su obligación Constitucional y Legal *de brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. Dicha institución, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no*

por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. (Sentencia Corte C. T-299 -05). Esta deficiente defensa, permitió la violación al principio constitucional de haber sido la suscrita juzgada por juez no competente mediante sentencia del 30/07/2013 proferida por juez 27 civil municipal que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La segunda liquidación del crédito con corte 2014-03-01 aprobada en auto del 7/07/2014 es una prueba obtenida con violación al debido por contener irregularidades de agregaciones de PERIODOS Y VALORES que generan situaciones no previstas en las causales expresas del art. 140 CPC época de los hechos ni del art.133 actual CGP pero que son reguladas en el art. 29 de la constitución como *observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, derecho a controvertir la prueba, tener un proceso sin dilaciones injustificadas y que el producto de la prueba (liquidación) no sea obtenida con violación al debido proceso*. Se violan estos principios por el acontecimiento de las siguientes irregularidades:

El demandante, presentó la primera liquidación del crédito a fecha 26/08/2004. AGREGÓ el PERIODO JULIO de 2001 a AGOSTO de 2004 que NO está incluido en mandamiento de pago ni primera sentencia de fecha 27/04/2004. No efectuó la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el num 1 del art.521C.P.C, no adjuntó título ejecutivo por éste periodo conforme a lo exigido por art. 48 ley 675/2001 y sin la debida acumulación conforme art. 540 C.P.C. El juez en principio, mediante auto del 13/09/2004 consideró no darle trámite alguno a la liquidación del demandante *por su presentación extemporánea y por la inclusión de sumas o valores no contemplados en el mandamiento de pago*, el demandante INSISTE o reitera varias veces la práctica de la liquidación del crédito por Secretaría, el Secretario la efectúa e incluyó más periodos y sumas, de las ya incluidas por el demandante e igualmente sin título ejecutivo, aumentó hasta MARZO de 2005 para un total de \$12.076.274,34 pesos m/cte, Esta liquidación, no es objetada por el curador ad-litem, Juez la APRUEBA.14/06/2005. Dicho periodo irregular JUNIO 2001 a MARZO 2005 aprobado en auto de fecha 14/06/2005 por juez 27 civil municipal. A la fecha, dicho auto se encuentra en firme por que no fue impugnado por curador ad-litem, como tampoco hubo pronunciamiento del juez respecto del mismo.

El demandante, nuevamente incluye este periodo con otra tasa de liquidación de intereses en la segunda liquidación del crédito con corte 2014-03-01 y además, agrega el PERIODO FEBRERO 2012 a MARZO 2014, que tampoco está incluido en el segundo mandamiento de pago, ni sentencia del 30/07/2013. Hasta aquí, el juez 27 civil municipal violó el art. 29 de la Carta por no cumplir con la *observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, derecho a controvertir la prueba* (por no requerir ni sancionar al curador ad-litem) *y de tener un proceso sin dilaciones injustificadas* (2001-2014), obteniéndose los periodos y valores contenidos en la prueba de la liquidación del crédito con violación al debido proceso.

Posteriormente, se remite el proceso al juez 12 civil de ejecución de sentencias, y pese a que el juez modificó ésta la liquidación, quitándole *las cuotas extraordinarias, las multas por inasistencia a las asambleas y gastos proceso jurídico*, APROBÓ la liquidación del crédito mediante Auto del 7/07/2014 por valor total de \$ 38.039.334.72 M/cte, pero, no quitó el periodo FEBRERO 2012 a MARZO 2014. El curador ad-litem, tampoco controvertió la liquidación del crédito presentada por el demandante, ni impugno el auto de aprobación, no existió contradicción de la prueba de la liquidación respecto a las múltiples inclusiones de PERIODOS Y VALORES efectuados por el demandante.

Se violó mi derecho de contradicción porque el curador ad-litem, *tuvo la alternativa de objetar las liquidaciones, incluso ante el evento presentado de no poder objetar la mencionada liquidación cuando la efectúa el secretario- mediante la posibilidad de interponer recursos contra el auto que la aprueba, como garantía suficiente para que el curador ad-litem hubiera ejercido el derecho de defensa, cabe agregar que dichos recursos son garantía satisfactoria del derecho defensa, configuran la regla general, del sistema jurídico colombiano, en materia de posibilidades de impugnar las decisiones judiciales. Por ello, en presencia de dicha posibilidad, resulta acertada la vulneración del debido proceso por el ejercicio deficiente del derecho de defensa.*(Corte Constitucional Sentencia 664/07).

A su vez la defensa deficiente del curador ad-litem, también violó el art. 29 de la Carta, porque conllevó a que la suscrita no tuvo derecho a tener un debido proceso *“sin dilaciones injustificadas”* en términos o plazos razonables, sino que por el contrario, el demandante, no se abstuvo de realizar conductas que dilataron el trámite judicial, para obtener el *indebido lucro* por ausencia de defensa técnica en el proceso, sin colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia conforme lo ordena el art. 95-7 de la C.P. y en consecuencia, las *dilaciones injustificadas*, son objeto de mora para la suscrita y esto no es justo, porque el **RETARDO o MORA** sin justa causa, para cobrar la obligación es imputable al demandante por la demora en efectuar los trámites de embargo y secuestro los efectuó solo hasta el año 2008, en donde el juez 27 civil municipal decretó el Embargo y Secuestro del inmueble mediante auto de fecha 24/07/2008 (FL. 45).

En consecuencia, considero que el demandante debe asumir a su propia cuenta y riesgo (o áleas) *la pérdida de los intereses moratorios así como asumir las costas por los periodos imputables a su RETARDO bajo su única responsabilidad*, para erradicar su actuar de aprovecharse del abandono del curador ad-litem y de incluir periodos y valores de manera ilegal obteniendo una liquidación del crédito con violación al debido proceso, declarándose la inimputabilidad de los intereses moratorios a mi cargo, desde que se generó la mora a su cargo, hasta le fecha de la liquidación del crédito definitiva, porque el proceso ha estado en curso desde el año 2001 hecho que se evidencia por sí mismo, y no debo *sufrir las dilaciones procesales injustificadas* a cargo del demandante y del curador ad-litem por abandono del proceso.

1.6. AUTO DEL 04 DE MAYO DE 2018 RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD

Frente a mi solicitud de nulidad, el juez 12 civil de ejecución de sentencias Dr. **GONZALO TORREZ VALERO** rechaza de plano la solicitud de nulidad mediante auto del 4/05/2018 (Fl. 46).

El juez fundamenta su rechazo en el inciso 4 art. 135 del CGP que reza: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* Así como en la sentencia *C-491-1995 M.P.DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL “(...) es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta”* los argumentos invocados por la patente no hacen referencia a ello sino recurre a la violación genérica del debido proceso.

1.7. IMPUGNACIÓN DEL AUTO 4/05/2018 OBJETO DE TUTELA (QUE RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD).

62

La nulidad no se alegó como excepción previa en razón a la deficiente o ausente defensa técnica del curador ad-litem quien abandonó el proceso a su cargo, sin justa causa una vez contestada y apelada la demanda de mínima cuantía única instancia en el año 2004.

A su turno, la sentencia C – 491 de 1995, refiere la Corte Constitucional, en advertir que en el artículo 29 de la Constitución se consagra una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la *“prueba obtenida con violación al debido proceso”* como excepción a la regla, que no se opone a la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad siempre que se respete la Constitución. Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarara inexecutable la expresión *“solamente”* tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión *“solamente”*, las nulidades dentro del proceso civil solo son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 140 del C.P.C (artículo 133 del C.G.P) aunque con la advertencia ya hecha de la prueba obtenida con violación al debido proceso, y la del evento previsto en el artículo 20 de la constitución política que se puede invocar también en causal de nulidad constitucional.

Se observa como ejemplo de nulidad procesal, la que se origina por la imposibilidad de notificar a la parte pasiva del proceso. Advierte la ley procesal que en estos casos se debe nombrar un curador ad litem, que será quien actuara en representación de aquel, no obstante, al final del proceso nos encontramos frente una sentencia condenatoria, en principio es lógico pensar que la parte que fue representada por curador, puede alegar una nulidad procesal, sobre esta sentencia por afectarse directamente su derecho al debido proceso y sin embargo en este caso, se desconocería la figura y función del curador ad litem, quien se supone lo habría representado, y defendido en sus derechos, pero no lo hizo. No obstante, la parte que estuvo representada por aquel, advierte en el desarrollo del proceso la obtención de una prueba con violación del debido proceso, puede hacer uso de la causal genérica de nulidad contemplada en el art. 29 de la Carta sustentando la misma. Entonces, sería el juez el que entraría a determinar si efectivamente se constituye en una nulidad constitucional, más no procesal, para encontrarse taxativamente y expresa en las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P al tenor procesal del literal 4, sin embargo, es acá donde comenzamos a mirar si las oportunidades previstas por el legislador, son verdaderamente eficaces, o si al contrario son restrictivas al sin número de situaciones que se pueden presentar en el transcurso de un proceso.

Los tratadistas pertenecientes a la corriente de la esencia del procesalismo, afirman que se deben tener como únicas las causales previstas taxativamente en la norma, pues se encuentra con que el ejemplo anterior no se enmarcaría totalmente a la causal 4 del artículo 133, puesto que no cumple de forma exacta con lo allí expuesto, entonces tendríamos que remitirnos para justificar nuestra solicitud de nulidad procesal a lo dispuesto en el artículo 29 de la CPC. por qué el debido proceso garantiza el conocimiento y la controversia de las pruebas y defensa como garantías constitucionales entre otras. Entonces, surge el siguiente interrogante ¿sería posible la declaración de la nulidad procesal de pleno derecho? se tendría que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal?

La corte señala, que tal como lo manifiesta el mismo artículo 29, se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se

B

considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez o magistrado, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución.

Respecto de hacer uso de la supremacía de la constitución, ha dicho la corte en reiteradas ocasiones: La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma *normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, (Sentencia C 415 de 2012.).

En consecuencia, con fundamento en el debido proceso contemplado en el art. 29 de la Constitución, he solicitado mi nulidad y en su escrito, **se ha expuesto de manera clara y precisa** las razones por las cuales pido la nulidad de la segunda sentencia y su consecuente liquidación del crédito año 2014, por ser una prueba conformada desde el año 2005 con violación al debido proceso en donde se verifica las fechas, periodos, valores y circunstancias que dan cuenta del acaecimiento de los hechos, se reiteran y sintetizan:

Porque se violó mi garantía constitucional de *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*. Al proferirse la sentencia del 30/07/2013 por juez no competente en razón a la cuantía, en donde el demandante no podía acumular directamente su segunda demanda ejecutiva de **MENOR CUANTIA** a su primera demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** de trámite de **UNICA INSTANCIA**. Y a su vez, el juez de conocimiento no remitió el proceso al juez de mayor jerarquía para que resuelva y continúe conociendo el proceso. Sino que por el contrario, dicto la citada sentencia.

A su turno, dicha sentencia contiene el periodo JUNIO 2001- MARZO 2005 ya aprobada mediante auto de fecha 14/06/2005, el cual corresponde a la primera liquidación del crédito que presentó el demandante en el año 2004 a fecha 26/08/2004. En donde agrego el periodo **JULIO de 2001 a AGOSTO de 2004** que NO está incluido en mandamiento de pago ni primera sentencia de fecha 27/04/2004. El juez en principio, mediante auto del 13/09/2004 consideró no darle trámite alguno a la liquidación del demandante *por su presentación extemporánea y por la inclusión de sumas o valores no contemplados en el*

mandamiento de pago, el demandante INSISTE o reitera varias veces la práctica de la liquidación del crédito por Secretaría el Secretario la efectúa e incluyó más periodos y sumas, de las ya incluidas por el demandante e igualmente sin título ejecutivo, aumentó hasta MARZO de 2005. Esta liquidación, no es objetada por el curador ad-litem, Juez la APRUEBA mediante auto de fecha 14/06/2005, y no fue impugnado o controvertida por curador ad-litem.

El demandante presenta la segunda liquidación del crédito en el año 2014 con corte 2014-03-01 e incluye el periodo **FEBRERO 2012 a MARZO 2014** no incluido en mandamiento de pago ni sentencia del 30/07/2013 y fue aprobada por mediante auto del **7/07/2014**, esta liquidación tampoco fue objetada o controvertida por el curador ad-litem. En consecuencia, la prueba de la liquidación del crédito 2014 es una prueba obtenida con violación del debido proceso (art.29 Carta), no solo por ser consecuente de una sentencia de juez no competente, sino además, por agregarse el PERIODO JULIO 2001 a MARZO 2005 con otra tasa de interés diferente al ya aprobado en auto 14/06/2005 que a su vez, contiene periodos no contemplados en la primera sentencia de fecha 27/04/2004. Y que a su turno, contiene el PERIODO **FEBRERO 2012 a MARZO 2014** no incluido en mandamiento de pago ni sentencia del 30/07/2013.

La defensa deficiente del curador ad-litem, también violó el art. 29 de la Carta, porque conllevó a que la suscrita no tuvo derecho a tener un debido proceso "*sin dilaciones injustificadas*" en términos o plazos razonables de celeridad del proceso, sino que por el contrario, el demandante a efectos de obtener el *indebido lucro* por ausencia de defensa técnica en el proceso, sin colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, efectuó *dilaciones injustificadas* a efectos de agregar periodos y valores de manera indebida. Lapsos de tiempos, que son objeto de mora para la suscrita y que no es justo, porque el **RETARDO** o **MORA** sin justa causa es imputable al demandante por la en efectuar los trámites de embargo y secuestro, los cuales comenzó a efectuarlos hasta el año 2008, y por ello el juez decretó el Embargo y Secuestro del inmueble mediante auto de fecha 24/07/2008 y pese a ello, no quiso pedir el remate del inmueble para cobrar su acreencia, que para esa época, sumaba un poquito más de \$12.076.274,34 pesos m/cte, ya aprobados en auto de 14/06/2005.

En consecuencia de lo expuesto, considerar el juez que no existe precisión en la violación de la prueba obtenida con violación del debido proceso y la entiende como genérica, sería igual a pretender tapar el sol con la mano, porque se precisa los hechos, periodos, valores y se anexan los mandamientos de pago, sentencias y autos que dan cuenta de que la prueba de la liquidación del crédito es claramente obtenida con violación al debido proceso. A su vez, considero que llamar como causal genérica de nulidad contemplada en el art. 29 de la constitución por contemplar una serie de garantías constitucionales entre ellas la obtención de la prueba con violación al debido proceso, o deficiencia en la defensa técnica, o falta de contradicción, o falta de competencia o formalidades plenas que debe contener el juicio, o ejecutar el proceso sin dilaciones injustificadas, no significa que no sean contentivas de la nulidad constitucional consagrada en su art. 29, sino que por el contrario son contentivas de esta, pese a no encontrarse taxativamente en la ley procesal, que a toda costa quiere imponer el juez en comento, como superior a las garantías constitucionales allí contempladas (art. 29), y respaldadas por la supremacía de la constitución y por el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el material.

De otra parte, invoque el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal art. 228 de la Carta como mecanismo idóneo y conexo con la nulidad genérica del art. 29 de la misma Carta. Lo anterior porque la Corte Constitucional considera dos aspectos importantísimos que soportan mi solicitud de nulidad, a saber:

6

El primero: porque la Corte considera que el juez tiene la "facultad oficiosa como Gerente del proceso de prevenir y remediar en el curso del proceso el defecto procedimental" que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales.

Según la Corte, una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez o fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal, hecho que no es impedimento para que el juez pueda ejercer sus facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, ni lo releva de su tarea de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales, ni lo priva de su potestad de encaminar el proceso para hacer valer la igualdad, lealtad, probidad y buena fe a que tienen derecho las partes, como un deber otorgado a los jueces que administran justicia, tal como esta Corporación lo ha precisado y reiterado. (Sentencia T-531-10).

Por tanto, y en virtud de la primacía de la guarda constitucional al debido proceso, así como al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, solicito muy comedidamente, amparar mi derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la constitución y restaurar el debido proceso declarando la nulidad pedida.

1.8. PERJUICIO: La deficiente defensa técnica a cargo del curador ad-litem por su abandono del proceso sin justa causa, me perjudico gravemente, porque el demandante se aprovechó indebidamente para extenderse en el tiempo indefinidamente agregando y agregando periodos y sumas como quiso sin respetar ni cumplir la formalidad o carga que la ley procesal le impone para el efecto, y sin querer efectuar el remate, y lo peor, sin nadie que lo atajara o detuviera, sino que por el contrario, todo se le avaló, pese a decir las jurisprudencias que el DEBIDO PROCESO (art. 29 Carta), debe entenderse como "El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho" es puntualmente para la suscrita letra muerta hasta la fecha, porque la deuda creció desde la primera liquidación del crédito aprobada 14/06/2005 \$12.076.274,34 (incluyendo una pate de periodo no incluida mandamiento de pago o sentencia y sin título ejecutivo), con posterior decreto de embargo y secuestro mediante auto de fecha 24/07/2008 y pese a que también se demoró en efectuar los trámites correspondientes para pedirlo, tampoco quiso pedir el remate, sino que esperó, para pasar la liquidación del crédito hasta año 2014, por valor de \$54.384.201,22 modificada y aprobada por juez a valor total de \$ 38.093.334,72 (incluyendo una pate de periodo no incluido en mandamiento de pago o sentencia). Y, desatiende el auto que aprueba los \$12.076.274,34 e incluye por estos mismos periodos otro interés diferente.

Por supuesto que para mí el perjuicio es grave, porque el retardo imputable al demandado y el desconocimiento de las garantías señaladas en el art. 29 de la Carta, va en detrimento o menoscabo de mi único patrimonio como madre cabeza de familia de 56 años de edad, actualmente desempleada desde que llegue del Caquetá a vivir en Bogotá, a cargo de un hijo que acaba de cumplir 18 años (3/nov/2017), el cual se presentó a la Universidad y

fue acreedor de una beca debiendo mantener puntaje. Mediante diferentes actividades que realice obtengo los recursos para sobrevivir. Por la edad, no es fácil conseguir un empleo estable, el 90% de mis vinculaciones laborales han sido mediante contratos de prestación de servicios profesionales relacionados con la contratación administrativa, con muchos periodos sin vinculación por entidad o empresa evitar contrato realidad, y rematar mi vivienda por una cuantía tal alta, más lo que falta por liquidar, siendo valores o dinero, obtenidos como se expuso, con violación del debido proceso (art. 29 Carta), mediante conductas que dilataron el trámite judicial, para obtener en definitiva un *indebido lucro* por ausencia de defensa técnica en el proceso, sin haber colaborado con el buen funcionamiento de la administración de justicia conforme lo ordena el art. 95-7 de la C.P

Que a la postre, todo por culpa del curador ad-litem que para lo único que sirvió fue para perjudicarme y beneficiar al demandante y nada más, prácticamente en vez de defenderme, lo que hizo fue ir en mi contra, violándome mi derecho a la defensa y a la contradicción en juicio, siendo también letra muerta para mí en estos momentos, lo dicho por la ley y la jurisprudencia: *«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede o quiere hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

HECHO SEGUNDO: AUTO DEL 4 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN (CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 17 DE ABRIL DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO).

Previo a desarrollar el tema objeto de tutela, es necesario precisar que la suscrita incluyó el auto del 4/05/2018 por el cual se niega el recurso de reposición, en razón a considerar que no puedo interponer dos tutelas, que tengan en común solo un punto: La alteración de la cuantía época de los hechos, para modificar la competencia.

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN. La suscrita interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 17/04/2018 libra mandamiento de pago, proponiendo las siguientes Excepciones Previas: FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES conforme con el art. 100 CGP, para que sean declaradas PROBADAS y se proceda: Por una parte, a remitir el proceso de la referencia al Juez de Ejecución Civil de sentencias que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA. Y, de otra parte, con la terminación del proceso incoado en mi contra. Se anexan: Recurso de reposición, (FLS. 47-50), auto del 4/05/2018 que resuelve el recurso (Fls 51-53), auto de fecha 17/04/2018 libra mandamiento de pago (FL. 54) y demanda acumulada (FLS 55-57). El recurso de reposición interpuesto se resume:

Falta de competencia (num.1 Art. 100 CGP). Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo No 027-2001-1198-00 se inició en MINIMA CUANTIA –UNICA INSTANCIA repartida ante juez 27 civil municipal, este sufrió ALTERACION de la competencia por causa de la acumulación de la segunda demanda de fecha 28/03/2012 incoada por el primer demandante, la cual mutó su valor a MENOR CUANTÍA conforme al art. 21 num 2 del CPC aplicable para la época de los hechos. Hoy num 1 art. 18 CGP: Juez civil municipal en primera instancia: De los procesos de menor cuantía. Pero, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en oficina de apoyo de ejecución de sentencias, pido remitirse el proceso al JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL

correspondiente que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA conforme a la competencia para el efecto establecida en la norma y en concordancia con los acuerdos expedidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El art. 20 inc.1 y 2 del CPC modificado Decr.2282 de 1989, de acuerdo al monto de la obligación y determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda sin tener en cuenta intereses, y por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulan pretensiones que por economía procesal, el acreedor puede cobrar varias obligaciones en un solo proceso, *estabaleciéndose la cuantía, la de mayor valor pero en su valor simple sin intereses o accesorios*, entonces, la competencia lo será por la cuantía el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito, correspondiente al domicilio del Demandado o al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Posteriormente, la ley 794 de 2003, derogó expresamente los arts. 544-549 del CPC de modo que el trámite de los procesos de mínima cuantía será el mismo de los de mayor y menor, siendo importante la determinación de la cuantía para ubicar la instancia y la competencia por cuantías: Mínima de 0 a 15 SMMLV, Menor: De 15 a 90 SMMLV, y Mayor: de 90 SMMLV. Dichas cuantías, regían antes del 1 de octubre de 2012 así: De las Cuantías art. 19 CPC modificado Ley 572 de 2000 que estableció: Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.(Subrayado fuera texto).

JURISPRUDENCIA ACTUAL CSJ: *.El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil señalaba, como ahora lo hace el artículo 27 del Código General del Proceso, que quien comience la actuación conservará su competencia, a menos que el accionado en oportunidad procesal demuestre lo contrario.*

Por tanto, el juez «(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: *Entre juzgados civiles municipales para conocer del proceso ejecutivo para el cobro de una suma de dinero. RECURSO DE REPOSICIÓN: Mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla sin que se viole el principio de la perpetuatio jurisdictionis en proceso ejecutivo. PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA:* *El juez que le dé comienzo a la actuación mantendrá su competencia y no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. Reiteración en autos de 15 de diciembre de 2003, 11 de marzo y 5 de septiembre de 2011. EXCEPCION PREVIA: Mediante recurso de reposición. (Auto de fecha 06/05/2016. Expte No 11001-02-03-000-2016-01073-00 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA. AC2759-2016).* (Subrayado fuera texto).

LA MUTUACIÓN O ALTERACION DE LA CUANTÍA. Origen Proceso Mínima Cuantía Única Instancia: La primera demanda de fecha 10/08/2001, fue presentada por el primer demandante ante juez civil municipal REPARTO con certificación de deuda por valor de \$2.245.000 pesos M/cte y sanción por mora \$46.100 pesos M/cte. Demanda, ASIGNADA a juez 27 civil municipal quien libró Mandamiento de Pago el 16/10/2001, nombro Curador

Ad-Litem contesta demanda y Juez profiere Sentencia 27/04/2004 y ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante, a su primera demanda del año 2001, acumula una segunda demanda en fecha 28/03/2012. El Juez libra mandamiento de pago el 7/05/2012 y profiere sentencia 30/07/2013 que ordena seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el demandante presenta actualización del crédito con corte a 2014-03-01 y sus pretensiones por un valor total de \$54.384.201,22 pesos M/cte (Cuad. 3 fls. 34-37). Juez modifica valor liquidación del crédito a un total de \$38.093.334,72 pesos M/cte, mediante auto del 7/07/2014 en donde el valor aprobado sin intereses es de \$15.968.000,00

Por tanto, el valor aprobado de las pretensiones del demandante sin intereses es de \$15.968.000,00 dividido \$616.000,00 pesos M/cte correspondiente al SMMLV del año 2014 que equivale a 25.9 SMMLV que sobrepasó el límite inferior a quince (15) SMMLV, alterándose la cuantía del proceso (mínima cuantía única instancia que son de su competencia) mutándose a menor cuantía conforme lo establecido en el art. 19 CPC modificado Ley 572 de 2000 de 15 a 90 SMMLV. Hoy, en CGP, num 1 art. 18 CGP es el Juez civil municipal en primera instancia conoce de los procesos contenciosos de menor cuantía y/o su equivalente de juez teniendo en cuenta que a la fecha, el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencias conforme a la norma y en concordancia con el Acuerdo PSAA13-9984/2013 expedido por la Sala Administrativa del C. S. J.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este hecho de mutación o alteración de la cuantía del proceso, no fue controvertido por curador ad-litem por ejercer defensa técnica deficiente o ausente por abandono del proceso sin justa causa, y en virtud de poderse incoar en el recurso de reposición como mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla, *sin que se viole el principio de la perpetuatio jurisdictionis del proceso ejecutivo*, en palabras de la Corte ya referida, solicito declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

En cuanto a la ineptitud de la demanda (Num 5 art. 100 CGP). Teniendo en cuenta, la jurisprudencia de la CSJ en sentencia STC15927-2016 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA que precisa: *la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la Litis.*

Nótese que el vicio procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido, mientras el sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos que son inaplicables para el caso concreto.(subrayados fuera texto).

Con fundamento en lo anterior, los vicios *«formales», es decir, aquellos que debe contener la demanda que lo postula.* Para el caso, la demanda acumulada del 14/03/2018, presentada por un segundo demandante, no cumple con la formalidad exigida en el num.1 art. 463 CGP para su postulación: ACUMULACION DE DEMANDAS que

69

señala: (...) *podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite.* (subrayado fuera texto).

El trámite que se dio a la primera demanda año 2001, obedece la competencia entre otras, a la cuantía de la pretensión: Juez Municipal REPARTO. Demanda, posteriormente asignada al juez 27 civil municipal única instancia, en cumplimiento del art. 75 CPC época de los hechos. Hoy art. 82 CGP, que establece: **REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Num 1. La designación del juez a quien se dirija.** (Factor competencia). No obstante, el demandante presenta la demanda acumulada del 14/Marzo/2018, en **INDEBIDA FORMA** porque lo hace directamente ante juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias, sin cumplir la etapa del **REPARTO**, como *requisito formal del acto primario procesal por excelencia*, para todo proceso y posteriormente, una vez asignada ante juez competente, pedir la respectiva acumulación de su demanda en debida forma al otro proceso.

Así mismo, el demandante al presentar la demanda, tampoco cumplió con el art. 82 num 5 del CGP, que requiere de De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones requisito fundamental de *motivación de los acontecimientos fácticos en forma clara y precisa (circunstancias de tiempo, modo, lugar) para poder enervarse a la Litis posteriormente con las excepciones de mérito* art. 442-1 y 321-4, *a efectos, de confrontar, los hechos reclamados base del título de recaudo*, por vía de ejemplo o vía ilustrativa: *se acordó suscribir el título con los intereses incluidos, reconocimiento de una obligación natural pagadera a pensión o saldo o remate, etc.*

En consecuencia, existe ineptitud de la demanda porque se evidenció, que la demanda acumulada del 14/Marzo/2018 por parte del demandante, se efectuó **al margen del procedimiento establecido** para el efecto, conforme con el num 1 art. 463, y num 1 art. 82 del CGP ya sustentado. Y a su turno, por no cumplir la demanda con num 5 art. 82 CGP respecto a **los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, en virtud a los requisitos formales de la demanda, como *requisitos formales exigidos como acto primario procesal por excelencia para todo proceso*. Por tanto, su señoría, proceda a declarar probada ésta excepción, terminando el proceso de la acumulación de la demanda del 14/03/2018 en virtud del presente recurso de reposición, como mecanismo idóneo para refutar las excepciones previas contra auto mandamiento de pago.

2.2. AUTO DEL 4 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias de única instancia, consideró que la cuantía se determina conforme al art. 26 num 1 del CGP: "Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Es claro que la sumatoria de las cuantías de la demanda principal y la acumulada no superan los 40 SMMLV señalados en el art. 25 CGP para ser considerados como asuntos de menor cuantía. Y, no obstante de superarlos, es indiscutible que la competencia aún la mantendría el presente juzgado, al ser conocedor tanto de asuntos de mínima como de menor cuantía. Pese a la acumulación de demandas que tuvo lugar, no encuentra el Despacho que se encuentre configuradas las hipótesis preceptuadas en el inc 2 del art. 27 del CGP, lo que impide que se abra paso la primera excepción planteada.

En lo que atañe a la segunda excepción planteada, la demanda incoada cumple a cabalidad con los requisitos consagrados con el art. 82 del CGP, pues en primera medida, al tratarse de una demanda acumulada esta ha de dirigirse al juez que conoce la principal sin que deba surtir el reparto. En segundo lugar, en relación con el num 5 del art. Aludido se encuentran los FUNDAMENTOS DE HECHO que viene a ser el sustento fáctico que le sirven de base a las pretensiones y los cuales se encuentran debidamente determinados, clasificados, y numerados, y no se encuentra procedente la petición de ser revocado ni la terminación del proceso en referencia.

2.3. IMPUGNACION DEL AUTO 4/05/2018 OBJETO DE TUTELA.

2.3.1. En cuanto al tema de la competencia. Es necesario precisar que demanda acumulada en estudio se presentó el 14/03/2018, juez libra mandamiento de pago el 17/04/2018, notificación por estado el 19/04/2018, presento solicitud de nulidad 20/04/2018, presento recurso de reposición el 23/04/2018. El juez falla en la misma fecha del 4/05/2018 la solicitud de nulidad y el recurso. Por tanto, la suscrita no sabía si la nulidad prosperaba o no, debiendo presentar el recurso.

De manera que considerar el juez conforme al art. 26 num 1 del CGP: "Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". Es claro que la sumatoria de las cuantías de la demanda principal y la acumulada no superan los 40 SMMLV señalados en el art. 25 CGP para ser considerados como asuntos de menor cuantía... pese a la acumulación de demandas que tuvo lugar, no encuentra el Despacho que se encuentre configuradas las hipótesis preceptuadas en el inc 2 del art. 27 del CGP, lo que impide que se abra paso la primera excepción planteada.

Lo anterior, no es el argumento argüido en mi recurso, sino que refiere a la falta de competencia que tiene el juez desde la segunda demanda acumulada de MENOR CUANTIA del 28/03/2012, más la sentencia del 30/7/2013 más la liquidación del crédito presentada por el demandante con corte al 2014/03/2014 época de los hechos, que sobrepaso la mínima cuantía del límite inferior a los 15 SMMLV mutándose o alterándose la competencia, sin que el juez de conocimiento la remitiera al competente en razón a su cuantía y sin ser objetada o controvertida por el curador ad-litem por ejercer deficiente defensa técnica por abandono del proceso sin justa causa, y teniendo en cuenta que en virtud del recurso de reposición se puede incoar como mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla, **sin que se viole el principio de la perpetuatio jurisdictionis del proceso ejecutivo**, en palabras de la Corte. Y, se citaron las jurisprudencias actuales, como soporte para pedir en el recurso la falta de competencia por los hechos reales acontecidos.

Hechos, que paralelamente con mi solicitud de nulidad también se expusieron. No obstante, fincarse mi solicitud de nulidad en el art. 29 de la constitucional por violación a mis garantías constitucionales al dictarse la segunda sentencia y por la obtención de la liquidación del crédito con violación al debido proceso desde su génesis más no se finca únicamente en el factor competencia. Razón por la cual se presentó en una misma tutela estos dos autos, porque considere, que coinciden los mismos hechos en cuanto al tema de la alteración de la competencia que para la época de los hechos es causal de nulidad insanable y no se ha definido porque no fue objetada por curador ad-litem.

(ii). Considerar el juez que *no obstante de superar la cuantía de los 40 SMMLV (art. 25 CGP), para ser considerados como asuntos de menor cuantía, y de superarlos, es indiscutible que la competencia aún la mantendría el presente juzgado, al ser conocedor tanto de asuntos de mínima como de menor cuantía.* Al respecto, no existe norma que señale expresamente

que un juzgado civil municipal de ejecución de sentencias de competencia de asuntos de mínima cuantía y de trámite de única instancia, se le asigne la competencia de los asuntos de MENOR CUANTÍA. Como quiera que, está competencia está asignada en CGP num 1 art. 18 CGP al *Juez civil municipal en primera instancia conoce de los procesos contenciosos de menor cuantía* y/o su equivalente de juez para la etapa de ejecución de sentencias conforme a su creación o reglamento. El Acuerdo PSAA13-9984/2013 *Por el cual se reglamentan los juzgados de ejecución civil*, señala: **ARTÍCULO 1.** *Distribución de asuntos a los Jueces de Menor Cuantía. A los Jueces de Menor Cuantía se les asignarán todas las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los jueces civiles municipales y que sean de menor cuantía. También se les asignarán los procesos de sucesión de menor cuantía, las peticiones de pruebas anticipadas y los demás actos y diligencias relacionados en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil.* **ARTÍCULO 2°.** *Distribución de asuntos a los Jueces de Mínima Cuantía. A los Jueces de Mínima Cuantía se les asignarán las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los jueces civiles municipales y que sean de mínima cuantía. También se les asignarán los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.* **ARTÍCULO 5.-** *Reparto de procesos durante la vigencia de la medida. Durante la vigencia de esta medida, las Oficinas de Reparto distribuirán las nuevas demandas atendiendo las reglas establecidas en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo.* **RTÍCULO 8.-** *Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelanta con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. (negrillas y subrayado fuera texto).*

En consecuencia, en el marco de sus competencias, de mínima o menor cuantía conocen los jueces de ejecución de sentencias conforme al reparto con la observancia para el efecto de los arts. 1 y 2 del citado reglamento.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, por indebida acumulación la cual procede en cuanto a los vicios «formales», es decir, aquellos que debe contener la demanda que se postula. Considero que la posición del juez 12 civil de ejecución de sentencias de considerar viable efectuar la acumulación de la demanda ejecutiva en forma directa o dirigida al juez que conoce la principal sin que deba surtirse el reparto. Consideración, que se aparta de la normatividad reglada para el efecto de la acumulación de demandas, por las siguientes razones:

En el tema de la acumulación de demandas la única diferencia que existe entre el CPC y el nuevo CGP consiste en que en este último, se agregó la posibilidad de efectuar la acumulación de oficio, ya que en el CPC procedía solo a solicitud de parte. A su turno, si bien es cierto que es costumbre de los demandantes efectuar la acumulación de la demanda en forma directa ante el juez que conoce la principal, como estrategia para ganar tiempo evadiendo el correspondiente reparto, y que generalmente no es recurrido u objetado por el demandado, no significa que se ajuste a derecho, porque es cierto, que como requisito *formal toda demanda es el acto primario procesal por excelencia*, que debe sujetarse a la formalidad del juicio o cargas que la ley procesal impone y/o al criterio jurisprudencial que profundiza o complementa el tema, a efectos de que sistemáticamente la actuación se encuadre en la legalidad.

Bajo el anterior contexto de *formalidad*, toda demanda *INICIAL* no puede efectuarla el demandante en forma directa ante el juzgado que considere el competente, porque la *formalidad* exige que el órgano judicial es el competente para efectuar el correspondiente reparto conforme a las competencias que lo rigen señaladas en las respectivas normas, concluyéndose que la demanda *INICIAL* debe radicarse en la oficina de reparto judicial y esta asigna al juez competente más no lo hace directamente el demandante. En cuanto al tema de la acumulación de demandas, las normas procesales que la rigen (arts. 148,463 y 464 CGP), NO SEÑALAN EXPRESAMENTE que el demandante o tercero podrá acumular directamente su demanda o proceso ejecutivo ANTE EL JUEZ QUE

CONOCE LA DEMANDA INICIAL a efectos de la acumulación, sino que por el contrario regula las situaciones:

En el num.1 art. 463 CGP para su postulación señala: (...) *podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite.*

Este trámite, lo da la oficina de reparto y no el demandante ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA DEMANDA INICIAL. A su turno, dichas normas reglan las diferentes circunstancias que pueden acaecer infiriéndose la consecuencia del reparto: *si se encuentra en diferentes instancias o en la misma instancia, o si se encuentran repartidas en diferentes despachos o en el mismo despacho donde se adelanta el proceso objeto de demanda inicial, o si por competencia corresponde a un juez de mayor jerarquía, o corresponde al juez que adelanta el proceso más antiguo, y momento en que podrá acumularse a la demanda inicial. De tal manera, que el reparto va de suyo, puesto que pensar lo contrario, significaría que no sería necesaria la anterior reglamentación.*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha precisado la diferencia, así: *"Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos los artículos 540 y 541 del C.P.C., cuyos textos, en lo que interesa al caso, son del siguiente tenor: "ART. 540.- ACUMULACION DE DEMANDAS. Aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta la diligencia de remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, ...ART. 541.- ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos si tuvieran un demandado común y estuvieren notificados sus mandamientos, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 157, o cuando quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, con la limitación establecida en el numeral 3 de dicho artículo.*

De los textos legales resulta evidente que las acumulaciones se identifican en cuanto que en ambas debe existir un demandado común y que los títulos de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica, porque no es de recibo acumular una ejecución con título hipotecario o prendario a otra con título quirografario; pero igualmente median diferencias importantes, principiando porque en el primer evento no se requiere que se haya notificado el mandamiento de pago, mientras que en el segundo tal medida es esencial para que resulte procedente, y en la acumulación de demandas es intrascendente que se hayan o no embargado bienes, en tanto que sí tiene especial importancia en la segunda modalidad de acumulación cuando quien la pida "...pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado". (Corte Constitucional Sent. T-442/93). (Subrayado fuera texto). En consecuencia, la naturaleza de la demanda ejecutiva que nos ocupa, pertenece al ámbito de la acumulación de un proceso ejecutivo a otro, y no al proceso o demanda declarativo, con mayor propiedad debe el demandante presentar su demanda ejecutiva con pretensiones de perseguir el bien del demandado para lograr el pago de su obligación con el remate del mismo, ante el juez reparto, para posteriormente acumular su demanda de proceso ejecutivo al otro en virtud de la economía procesal.

Por tanto, el juez no puede emitir una providencia con fundamento en su parecer o costumbre de efectuar la acumulación de manera directa sin reparto, sino que debe sustentar con fundamento normativo y/o jurisprudencial con interpretación sistemática las mismas, para fallar su providencia en derecho y no lo hizo, incurriendo en vía de hecho.

73

En cuanto a la ineptitud de la demanda, por no cumplir en debida forma con el art. 82 num 5 De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones Considerar el juez que la demanda se ajusta a derecho encontrándose los FUNDAMENTOS DE HECHO que viene a ser el sustento fáctico que le sirven de base a las pretensiones y los cuales se encuentran debidamente determinado, clasificados, y numerados. Considero su respuesta es una afirmación genérica sin sustento legal o jurisprudencial, que desvirtué de fondo mi sustento jurisprudencial citado y argüido respecto a la ineptitud de la demanda en relación con los fundamentos de Hecho, que necesariamente no refieren a pretensiones de cobro, sino a la *motivación clara, precisa, que indique las circunstancias que pueden ser de modo, tiempo, lugar, o antecedentes*, en las cuales surgió la obligación, que para este caso es la letra de cambio, enervándose la Litis entre el hecho y las pretensiones que le sirven de fundamento para exigir su acreencia o cumplimiento de la obligación, a efectos de ser controvertidas posteriormente. Los hechos que el demandante funda, son pretensiones encaminadas al pago del título valor, sin querer exponer los hechos realmente acontecidos que reflejan las circunstancias en que surgió la obligación, considerándose como requisito *formal* que debe contener toda demanda. Razón por la cual pedí en el recurso se practicara prueba de declaración de parte bajo la gravedad del juramento, para demostrar no solo el hecho real acaecido sino la carencia de los FUNDAMENTOS DE HECHO bajo el sustento expuesto, y que no contiene la demanda. Solicitud de Prueba pedida en caso de ser negada la excepción de ineptitud de la demanda a lo que el juez no se pronunció, violándose mi derecho a pedir pruebas como del sustento de no ser útil, pertinente o conducente la práctica de la misma misma.

Para el caso, la obligación surge u obedece al siguiente hecho fáctico real acontecido que se resume: La suscrita debía desde hace mucho tiempo debía al demandante solo \$4.000.000 de pesos M/cte y no existía ningún título. No volvimos a comunicarnos por cambio de oficina del demandante, perdí su número telefónico, me fui a vivir al Caquetá varios años y nos distanciamos. A finales del año 2016, nos reencontramos en los juzgados del centro de Bogotá, le dije que me disculpara por no haberle pagado antes, que efectivamente el si había trabajado en mi caso y no el otro abogado, como incorrectamente me habían informado. Yo misma, le dije que fuéramos a comprar una letra de cambio para su tranquilidad, y que por intereses, le daba un millón más, para un total de cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/cte) pagaderos con mi pensión, con la salvedad, de que si podía antes o me quedaba plata del remate, se los pagaba, a lo que consintió sin ninguna objeción. No consideré necesario dejarlo por escrito al vuelto de la letra de cambio, en razón a su calidad de cristiano evangélico y Predicador de la palabra de Dios de lo contrario hubiera suscrito las condiciones al vuelto de la misma y/o lo más seguro, es que no hubiera dado ninguna letra, sino que pagaría cuando pudiera con la pensión o con el remate por la posición en que me encuentro desempleada y sin plata. No obstante lo anterior, lo llamo y le digo que porque paso la letra al juzgado y además con intereses, cuando habíamos acordamos otra cosa diferente, a lo que me respondió *que estaba en una situación económica difícil y necesitaba urgentemente la plata.*

Por tanto, considero que es necesario se practique prueba pertinente bajo la gravedad del juramento, con base en mi cuestionario para probar el hecho, y porque para nosotros los cristianos evangélicos es muy grave ante DIOS jurar en vano por las consecuencias que acarrea conforme a su ley o mandamientos. Porque si jura en vano, viola los siguientes mandamientos o decretos: *No tomarás el nombre de Jehová tu Dios en vano porque no lo dará por inocente,* (o No harás mal uso del nombre de Yavé, tu Dios, porque Yavé no dejará sin castigo a quien se aproveche de su nombre), *No hablarás contra tu prójimo falso testimonio* (o no juraras en falso), *No codiciaras la casa de tu prójimo (...)* *ni cosa alguna de tu prójimo* (o No codiciaras (...) cosa alguna suya -en este caso codicia los intereses- que fueron acordados en un millón para un total de cinco millones). Lo anterior, porque sé, que

depende de su respuesta en contexto Bíblico espiritual con incidencia material o real lo alcanzará la bendición o la maldición, la cual ésta última es cobrada duramente siendo su estado postrero, peor que el primero (puede ser materialmente en su economía, salud, trabajo etc, y/o espiritualmente entre otros, perder el respaldo de Dios en el actuar de la vida cotidiana etc) Y esto, es verdaderamente cierto, y el demandante lo sabe. Y, considero que no expuso los hechos simplemente porque codicia los intereses y además necesita la plata, situación que interpuso por encima, de su palabra de honor y de hijo de Dios.

Sumado a lo anterior, el hecho de no cumplir el demandante con la carga procesal de acumular su demanda en debida forma con la respectiva exposición de los hechos que dieron origen al título (letra de cambio) para soportar las pretensiones de su cobro, **me perjudica** porque me acrecienta la deuda con unos intereses altos (no soportados) que van en detrimento de mi único patrimonio como madre cabeza de familia, cuando previamente entre el demandante y la suscrita, se acordó por valor de un millón de pesos el valor de los intereses, que se sumaron a la deuda de los cuatro millones, que le debía, para un total de cinco millones de pesos m/cte pagaderos a pensión o con plata del remate o antes si la tengo. Por tanto, la suscrita como demandada no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone, y con el desconocimiento de mis garantías normativas y jurisprudenciales contempladas en la constitución en el art. 29 y 228, autorizándose con el desconocimiento de aquellas entrar a saco roto en el patrimonio del deudor con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución, no es de recibo, en palabras de la Corte.

Por lo expuesto, solicito a su señoría amparar mi derecho al debido proceso y ordene remitir el proceso 27-2001-1198-00 al juez civil de ejecución de sentencias competente para conocer los asuntos de MENOR CUANTÍA en razón a la mutación o alteración de la cuantía del proceso conforme a los hechos expuestos en caso de no prosperar la nulidad por el punto de haber sido juzgada por juez no competente, sin perjuicio de que prosperen las otras violaciones a mis garantías constitucionales así como la prueba de la liquidación obtenida con violación al debido proceso. De igual manera, solicito ORDENAR la ineptitud de la demanda por no cumplir los requisitos *formales* para proceder con la acumulación de demandas conforme al procedimiento establecido para el efecto, y por no contener la misma, la exposición de los hechos fácticos, que dieron origen al título como FUNDAMENTOS DE HECHO que a su vez, soportan las pretensiones de cobro del mismo.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que con la actuación del juez 12 civil municipal de ejecución de esta ciudad, Dr. GONZALO TORRES VALERO se violaron flagrantemente los siguientes derechos constitucionales fundamentales tornándose en una clara evidencia del rompimiento del orden legal y una visible actuación o conducta fáctica:

I.- Derecho del Debido Proceso: Es un Derecho fundamental consagrado en el art. 29 de la constitución y es entendido como *El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.*

A su turno, la Corte Constitucional advierte que en el artículo 29 de la Constitución se consagra una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la *"prueba obtenida con violación al debido proceso"* como excepción a la regla, que no se opone a la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad siempre que se respete la Constitución. Por lo demás, advierte la Corte al

76

demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarara inexecutable la expresión "solamente" tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil solo son procedentes en los casos específicamente previstos en el artículo 140 del C.P.C (artículo 133 del C.G.P) aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el artículo 20 de la constitución política (Sentencia C – 491 de 1995).

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: "la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución. (Corte Constitucional Sentencia C 415 de 2012).

Bajo el anterior contexto, el juez señalado se apartó del sistema normativo que debía aplicar y procedió a rechazar los motivos de nulidad según se advierte en su determinación o parecer individualizada a través de simples afirmaciones en su mayoría, cita jurisprudencia (Sentencia C – 491 de 1995) y no es congruente, ni proporcionado, ni claro, entre el aparte que cita con lo que considera o falla. Insiste en la procedencia de la aplicación de las nulidades procesales taxativas del legislador y no atiende la interposición de la causal de nulidad genérica (violación garantías constitucionales) o específica (prueba obtenida con violación al debido proceso) contenida en el art. 29 de la Constitución. Tampoco atiende al uso de la supremacía de la constitución, ni al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el material y en consecuencia menoscaba mis derechos constitucionales que me corresponden, ignorando los hechos acaecidos, las normas y las jurisprudencias invocadas para soporte de su decisión sin existir ninguna viabilidad de aplicación o acogimiento a ellas, o luz de aplicación de las mismas, y que indudablemente hay que decirlo: cerrando la puerta para hacer justicia conforme el caso en expuesto de violaciones a mis garantías constitucionales, mientras que al demandante, a lo largo del proceso....., se le aprobó sus errores y casi todas sus violaciones para la conformación de su liquidaciones como prueba obtenida claramente con violación al debido proceso y no pasó nada, pese a los supuestos controles de legalidad. Y en relación con la defensa técnica deficiente o ausente sin justa causa en el proceso, en especial frente al tema de las liquidaciones del crédito, tampoco le paso nada, pese a los controles de legalidad. No obstante, a la suscrita le niegan todo en virtud de la norma procedimental, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el material, la primacía de la constitución y la violación de las garantías constitucionales contempladas en el art. 29 de la constitución procedentes, después del control de legalidad, para restaurar la igualdad, justicia y el debido proceso entendido como *El conjunto de garantías que protegen al ciudadano*

sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

Lo sucedido en este asunto por cuenta del juez 12 civil municipal de ejecución de Bogotá no es un caso de "interpretación judicial", no es un problema de "hermenéutica", sino de una *manera grave y flagrante* de ruptura del ordenamiento jurídico ante la presencia de normas y jurisprudencias extremadamente claras que fijan los derroteros de la actuación judicial; razón por la cual reitero la petición de ser amparados los derechos fundamentales invocados.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y de las pruebas que se aporten al presente trámite, solicito muy respetuosamente a su señoría:

1. Tutelar el derecho fundamental del debido proceso, de acceso a la administración de justicia y legalidad, en este caso, conculcados por el juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, según se observa en las actuaciones surtidas contentivas de expediente No. 027-2001-01198-00, Proceso ejecutivo de mínima cuantía e única instancia de Mazuren Agrupación 010 Etapa A, contra, Marcela Bahamón M.
2. Una vez fallada la acción de tutela, ruego dar de oficio la alzada de la misma ante el Tribunal con su respectiva comunicación a la suscrita, para que a su vez el Tribunal proceda a fallar la tutela y la envíe a la Corte Constitucional para su escogencia, comunicándome decisión. (Pese a que estaré pendiente). Lo anterior, en razón a que solicite al juez 12 civil de ejecución de sentencias de Bogotá, suspender el término para contestar la demanda acumulada, el cual comenzará a contarse al día siguiente de ésta última actuación requiriendo la correspondiente comunicación.
3. De igual manera, solicito a su señoría ordenar la suspensión del proceso ejecutivo No 027-2001-01198-00 cursante ante el citado juez 12 civil de ejecución de sentencias de Bogotá.

PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Este instrumento de protección o amparo aquí promovido es resultado del ejercicio del derecho constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política en virtud de la cual se consagran mecanismos de restablecimiento de derechos fundamentales conculcados por cualquier autoridad pública. En cuanto a la procedencia de esta herramienta de reclamo ante acciones de la rama judicial y concretamente, en contra de decisiones de los jueces, aunque es de carácter excepcional y residual, ya ha sido ampliamente reconocida su viabilidad cuando de éstas deriven en situaciones de hecho conforme se planteó desde la Sentencia C-543 de 1992 que sirvió de base para la construcción de la línea jurisprudencial a ese nivel.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- 1-Certificación de deuda de la primera demanda FL. 1
- 2- Primera Sentencia del 24/04/2004. FL. 2-8.
- 3-Apelación de la sentencia por curador ad-litem FL.9
- 4-Primera solicitud de liquidación del crédito demandante año 2005 FLS 10-12
- 5-Auto de no trámite a la liquidación del crédito FLS 13
- 6-Insistencia del demandante para que se efectúe liquidación del crédito FLS 14-18
- 7- Liquidación del crédito por secretario FL. 19-20
- 8-Aprobación de la liquidación del crédito fecha 14/6/2005 FL. 21
- 9-Segundo mandamiento de pago por demanda acumulada FLS. 22-23
- 10-Segunda Senencia del 30/7/2013 FL.24
- 11-Segunda Liquidación del crédito presentado por el demandante año 2014 FLS. 25-28-
- 12-Auto del 7/7/2014 aprobación del crédito FL. 29-36
- 13-Incidente de Nulidad FLS 37-44
- 14-Auto del 24/7/2008 Decreto de embargo y secuestro del inmueble FL. 45.
- 15.Auto del 4/5/2018 rechaza nulidad FL. 46
- 16-Recurso de reposición (mandamiento de pago) FL. 47-50
- 17.Auto del 4/5/2018 rechazo excepciones FL. 51-53
- 18 Auto del 17/4/2018 mandamiento de pago FL. 54
- 19 Demanda ejecutiva Acumulada del 14/03/2018 FL. 55-57.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción tiene como fondo normativo lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo reglamentado en el decreto 2591 de 1991, lo consagrado en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y demás disposiciones armónicas y complementarias.

COMPETENCIA

El Señor Juez Civil del Circuito es competente para conocer de esta acción de carácter excepcional, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 1º.) del decreto 1382 de 2000.

ANEXOS

Acompaño los documentos anunciados en el capítulo de pruebas, así como una copia de demanda y anexos para surtir traslados al accionado.

NOTIFICACIONES

1. Accionado: Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, en la Carrera 10 No. 14-33, P-3, de Bogotá.

2. Accionante: Recibiré notificaciones en mi residencia Calle 152 No. 53 A-20, Apartamento 501. Bloque. 11. Barrio Mazuren-Bogotá. Edificio MILENIO A. Cel. 300-2900709.

Atentamente,

MARCELA BAHAMÓN MOLINA
CC. No. 39.685.736 de Bogotá.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Handwritten initials

Fecha: 17/may./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

005

GRUPO

ACCIONES DE TUTELAS

30

SECUENCIA: 30

FECHA DE REPARTO: 17/05/2018 4:28:32p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

39685736
14

MARCELA BAHAMON MOLINA
EN CAUSA PROPIA

01
03

OBSERVACIONES:

F PARTOHMM07

FUNCIONARIO DE REPARTO

Handwritten signature and stamp
omanjaro
MAY 17 2018 4:28:32 PM
MAY 17 2018 4:28:32 PM

REPARTOHMM07
omanjaro

v. 2.0

MFTS

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FECHA 18/05/2018 07:31:14a.m.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
COMPROBANTE DE RECIBO DE REPARTO

PAGINA

19
A

DESPACHO JUDICIAL JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

FECHA	SECUENCIA		GRUPO
1 17/05/2018 03:40:44	29 1	GERMAN ALONSO TOVAR RAMIREZ	01
79259378		OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO	01
SD524918		CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SD524919		JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE	01
1032479597		EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	01
		DAVID FELIPE MENDEZ CARREÑO	01
2 17/05/2018 04:28:32	30 1	MARCELA BAHAMON MOLINA	01
39685736		JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE	01
SD524939		EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
14		EN CAUSA PROPIA	01

REVISADO POR :

» / - ^ / 6 - «

Se deja constancia que el JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS
recibió los 2 proceso(s) relacionado(s) anteriormente

QUIEN RECIBE:

FUNCIONARIO DEL DESPACHO.

QUIEN ENTREGA:

EMPLEADO DE LA OFICINA JUDICIAL

FECHA :

HORA: _____

OBSERVACIONES : _____



0

INFORME

Bogotá D.C. el día 18 MAYO 2018 la presente acción de tutela fue recibida proveniente de la Oficina Judicial Reparto, con:

Presentación personal NO

er NO

Anexos SI

Copia de traslado y/o archivo SI

Se ingresa al Despacho para admisión hoy 18 MAYO 2018

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ
Profesional Universitario grado 12

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: carolajacobs@csj.gov.co
Teléfono: 2437900

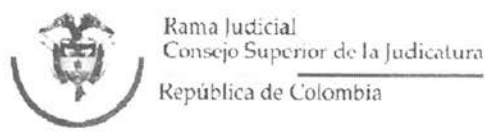
Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

1 #2

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota
Enviado el: martes, 22 de mayo de 2018 04:42 p.m.
Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 05-2018-78
Datos adjuntos: AUTO ADMISORIO 005-2018-780001.pdf
Importancia: Alta

43

3316-2018
RECIBIDO
LAURA YISSETH ROMERO LINARES
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID
42 Folios -
21011 22-MAY-'18 16:49
27-2001-1192



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES
PERTINENTES**

LO ATERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL
612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO
ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y
SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

22 MAY 2018


Totela

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14-33 Piso 3°

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 27-2001-01198

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por secretaría procédase a notificar a las partes del presente proceso informando el inicio de la Acción de Tutela N° 2018-00078 interpuesta por la señora MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra éste Despacho Judicial. **De las notificaciones, remítase también copia al Juzgado de conocimiento.**

De igual manera, remítase copia de los cuadernos 1 y 5 del proceso de la referencia; así como la respuesta emitida por la suscrita en ejercicio del derecho de defensa en la acción constitucional señalada, la cual se adjunta.

CÚMPLASE.


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

eg.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T-1719
FECHA DE ENVÍO:
24 MAYO 2018

SEÑOR (A):
JOSÉ ALDANA MENDOZA
CALLE 84 No. 18-38 OF. 502
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Miguel
MIGUEL ANTONIO ZOBILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T-1719
FECHA DE ENVÍO:
24 MAYO 2018

SEÑOR (A):
JOSÉ ALDANA MENDOZA
CALLE 84 No. 18-38 OF. 502
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Miguel
MIGUEL ANTONIO ZOBILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 1720
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 P.H ETAPA A
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

23 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ZORRILLA S

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 1720
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 P.H ETAPA A
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ZORRILLA S

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1721
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARCELA BAHAMÓN MOLINA
CALLE 152 No. 53 A -20 APTO 501 INT. 11
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ZORRILLA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1721
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARCELA BAHAMÓN MOLINA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 APTO 501 INT. 11
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ZORRILLA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1722
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Miguel Ángel Zosvilla
MIGUEL ANGELO ZOSVILLA S.
PROFESOR UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1722
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

Miguel Ángel Zosvilla
MIGUEL ANGELO ZOSVILLA S.
PROFESOR UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1723
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE
CALLE 76 No. 100 B-52
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
MIGUEL EL ZONRILLAS

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(107)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1723
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE
CALLE 76 No. 100 B-52
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
MIGUEL EL ZONRILLAS

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(107)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1724
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CRISTIAN ALFONSO PINTO ANZOLA
CENTRO COMERCIAL MAZUREN LOCAL 279
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
SUEL

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(32)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1724
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CRISTIAN ALFONSO PINTO ANZOLA
CENTRO COMERCIAL MAZUREN LOCAL 279
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
SUEL

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(32)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1725
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
CARRERA 20 A NO. 173 A 03 APTO 504 INT 1
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
MIGUEL A. ZOBARDO
FESUP UNIV

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(83)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1725
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
CARRERA 20 A NO. 173 A 03 APTO 504 INT 1
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
MIGUEL A. ZOBARDO
FESUP UNIV

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(83)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T-1726
FECHA DE ENVÍO:
24 MAYO 2018

SEÑOR (A):
CARLOS JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 139 No. 57 A 20 CASA 56
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(53)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1726
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CARLOS JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 139 No. 57 A 20 CASA 56
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(53)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1727
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):

MONICA MARIA FALLA MARTINEZ
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1727
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):

MONICA MARIA FALLA MARTINEZ
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1728
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
POPULO ARAON LEMUS ROMERO
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
MIGUEL ZORRILLA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1728
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
POPULO ARAON LEMUS ROMERO
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
MIGUEL ZORRILLA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1729
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 14 No. 10 -57 OF. 704
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA ^{24 MAYO 2018} contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(207)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1729
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 14 No. 10 -57 OF. 704
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(207)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1730
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS
CALLE 12 B No. 7-90 OF. 725
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

FISQUEL ANGELO ZARATE
PRESIDENTE

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(220)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1730
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS
CALLE 12 B No. 7-90 OF. 725
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

FISQUEL ANGELO ZARATE
PRESIDENTE

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(220)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1731
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HUGO YESID SUAREZ SIERRA
CALLE 22 No. 44 A -42
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Firma manuscrita]
MUEL

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1731
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HUGO YESID SUAREZ SIERRA
CALLE 22 No. 44 A -42
Ciudad

24 MAYO 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Firma manuscrita]
MUEL

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(2)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**COPIA
 EXPEDIENTE**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
 EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Oficio No. T - 0905

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Mayo de 2018

Señores
 JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ D.C
 Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2018-078 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Mayo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, se dispuso remitir la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela de la referencia, copias integra de los cuadernos 1 y 5 y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en copias integra del proceso en 10 (10) cuadernos 188,42 y 42 folios respectivamente; la respuesta en Un (01) folio y los Telegramas en Trece (13) Folios.

Sírvase proceder de conformidad.
 Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
 SECRETARIA
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

2
 OFEJECUCION CIVIL CTO

69028 25-MAY-18

126

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 1
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., mayo treinta y uno de dos mil dieciocho

REF. ACCIÓN DE TUTELA No 11001340300520180007800 iniciada por MARCELA BAHAMÓN MOLINA identificada con C.C. No 39.685.736 contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

SENT. T – 0072 - 2018

En virtud de lo establecido por el Art. 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, entra este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela instaurada por la accionante de la referencia.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA DE TUTELA

ELEMENTOS DE LA DEMANDA

Derechos fundamentales invocados: debido proceso.

Conducta que causa la vulneración: la emisión del auto de mayo 4 de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada por la accionante.

Pretensiones: Que se ordene al Juzgado encartado que suspenda el proceso ejecutivo No 2001-1198.

2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Ante el Juzgado accionado se adelanta proceso ejecutivo No 2001-1198 seguido por el Conjunto Mazurén Agrupación 010 etapa A en contra de Marcela Bahamón Molina el cual fue iniciado mediante demanda de mínima cuantía, de trámite única instancia, librándose el respectivo mandamiento de pago por valor de \$2.245.000,00.

Que la notificación se hizo a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin que prosperaran sus medios exceptivos, por lo que se emitió sentencia de única instancia, siendo apelada por el curador, auxiliar que una vez efectuado lo anterior abandonó el proceso.

Que en la primera liquidación del crédito presentada por la parte actora se agregó el periodo de julio de 2001 a agosto de 2004, que no está incluido en el mandamiento de pago ni en la sentencia proferida.

127

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 2
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.



Que el demandante presentó demanda acumulada de menor cuantía por valor de \$54.384.201,22 a la que cursaba de mínima cuantía y el Juez 27 Civil Municipal libró mandamiento y profirió la respectiva sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, sin remitir el proceso al Juez de mayor jerarquía para que continuara conociendo el proceso, generándose la nulidad por falta de competencia consagrada en el numeral 2 del Art. 140 del C.P.C., a su turno el curador ad-litem no controvertió este hecho en las excepciones previas en razón al abandono del proceso sin justa causa, violando su derecho de contradicción.

Que el demandante presentó nueva liquidación incluyendo periodos y valores no contenidos en el mandamiento de pago ni en la sentencia.

Que posteriormente se remitió el proceso al juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, agencia que aprobó la liquidación de crédito, modificando su contenido.

Que dicha liquidación es una prueba a favor del demandante obtenida con violación al debido proceso por las evidentes irregularidades de anexos de periodos y valores que ya estaba aprobados con anterioridad.

Que la ausencia real del curador ad-litem conllevó a dilaciones injustificadas iniciándose en el 2001 hasta el año 2018 por hechos no imputables a la accionante.

Que la nulidad incoada no fue alegada con anterioridad en razón a la ausencia de defensa técnica toda vez que el curador ad-litem abandonó el proceso sin justa causa.

Que el ente accionado situó a la accionante en un estado de indefensión ya que para la misma fecha, profirió 2 providencias, una rechazando la nulidad y la otra resolviendo el recurso de reposición, conllevando a que si se presentaban los recursos, no se podía interponer la acción de tutela ya que era el mismo argumento para las impugnaciones.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

2.1. Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Indicó que revisado el contenido de la acción constitucional se advierte que la accionante se duele de la decisión tomada en mayo 4 de 2018, que decidió un recurso de reposición así como de otras actuaciones surtidas al interior del proceso, motivo por el cual se atiende a lo allí dispuesto.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 3
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

128



Que no se observa vulneración alguna del derecho reclamado por la accionante, porque como es sabido para que la tutela alcance prosperidad respecto de actuaciones judiciales o administrativas, es menester que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000.

2. Procedencia de la demanda de Tutela.

2.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental. La accionante alegó vulneración del derecho fundamental al debido proceso (C.P. art. 29).

2.2. Legitimación activa. La accionante en calidad de titular de los derechos presuntamente vulnerados, interpuso la acción de tutela de manera directa (C.P. art. 86, Decreto 2591 de 1991, art. 1 y art. 10).

2.3. Legitimación Pasiva. Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, es una entidad de naturaleza pública, por lo que la solicitud de amparo es procedente (C.P. art. 86, Decreto 2591 de 1991 art. 1 y art. 13).

2.4. Inmediatez. En cuanto a este requisito creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y la pertinencia de la interposición de la acción de tutela, se encuentra que la solicitud de amparo fue presentada en mayo 18 de 2018. En esta medida, habida cuenta que para la fecha la presunta vulneración a sus derechos continua vigente, se entiende superado este requisito.

2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto 2592 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial

129

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 4
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.



será evaluada por el Juez de tutela atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Al respecto encuentra este juzgador que la acción de tutela objeto de estudio no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto no es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental alegado por la accionante.

3. Problema jurídico constitucional.

A partir de lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el Juzgado accionado violó el derecho al debido proceso, al negar la solicitud de nulidad incoada por a accionante.

3.1 Contenido y alcance del debido proceso.

El debido proceso se entiende, grosso modo, como el apego de la autoridad a las normas que le imponen los pasos a seguir dentro del trámite de las causas puestas bajo su conocimiento, sea este, judicial o administrativa; ello bajo el entendido que se ha iniciado algún procedimiento de conocimiento de la autoridad que se demanda en tutela.

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho que le asiste a toda persona de acceder a la justicia, impone que las actuaciones que se surtan en el desarrollo de una acción judicial o administrativa deban regirse bajo los parámetros establecidos por la norma y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Hacen parte de la institución del debido proceso el derecho de contradicción, el del juez natural, el de la doble instancia, el de la legalidad, etcétera; cada uno de los cuales debe ser plenamente observados por todos los intervinientes en el debate judicial o administrativo para que sus derechos, tanto procesales como sustanciales, sean plenamente garantizados.

Así las cosas, se puede concluir que el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho, y además comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 5
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

130



La Corte Constitucional en innumerables de sus pronunciamientos ha entendido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, sin embargo, también ha establecido que procede, siempre y cuando la decisión contenga un fundamento arbitrario por medio del cual se haya violado un derecho fundamental de la persona, es decir se haya incurrido en "vías de hecho".

Sobre la procedencia de la acción de tutela en los casos de la denominada "vía de hecho", ha manifestado la Corte:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad!"

Es decir, por regla general la acción de tutela, salvo en los casos de incursión de una vía de hecho, es decir, en una clara e indiscutible arbitrariedad que conlleve el desconocimiento de los derechos fundamentales, de cara la cual el afectado no tenga otra forma de resguardo, no procede contra providencias o actuaciones judiciales, ya que el Juez de amparo no puede abordar las decisiones proferidas por los administradores de justicia dentro de los distintos procesos, porque de lo contrario se desconocerían los principios de desconcentración, autonomía e independencia funcional de la rama judicial (Arts. 228 y 230 CP).

En síntesis y de acuerdo a los postulados de la Corte Constitucional², la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los siguientes casos: Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinario; que cumpla el requisito de inmediatez; cuando se trate de irregularidad procesal; que la actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos y que se hubiere alegado la vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiese sido posible y que no se trate de sentencia de tutela.

4. Caso concreto.

¹ T-173/93 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galdino.

² Sentencia C-590/05 expediente D-5428, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, junio 8 de 2005

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 6
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

131



Aplicando los citados precedentes jurisprudenciales al sub exámine y del estudio que se realizó al proceso 2001-1198, se establece que el Despacho accionado, no vulneró derecho alguno a la parte actora, por lo siguiente:

En primer lugar, del acervo probatorio aportado no puede establecerse vulneración de derecho alguno por parte del Juzgado encartado, ya que las decisiones proferidas, se han hecho respetando el debido proceso.

En segundo lugar, el argumento esbozado por la accionante respecto a que al acumularse una demanda de menor cuantía el Juez Civil Municipal perdía de forma inmediata la competencia, por lo que debió remitir el proceso al Juez del Circuito, no será de recibo por la sencilla razón que el Art. 15 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época de la acumulación, establecía que el Juez Civil Municipal, era competente para conocer procesos contenciosos de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Quiere decir lo anterior, que el competente para conocer de la demanda acumulada, era el Juez Civil Municipal y no el de Circuito como lo quiere hacer ver la quejosa.

En tercer lugar, debe recordarse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieran lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 133 del C.G.P., cuando dice que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)" y 135, inciso 4º, al imperar que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

Dicho de otro modo, no le resulta legalmente posible al Juez decretar una nulidad por fuera de las que se encuentran enlistadas en la ley, por ello no habrá anulación de actos adelantados por las partes o el Juez basado en interpretaciones analógicas o extensivas, situación que irroga certeza a los intervinientes en el debate judicial quienes no verán anuladas actuaciones por mero capricho del Juez o por petición en tal sentido de la contraparte basado en apreciaciones subjetivas, por tal motivo ante la imposición de

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 7
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

132



causales implícitas o supraleales, ordena el Art. 135 del C.G.P., que habrán de rechazarse de plano.

Las cortes al unísono han sido reiterativas en este sentido, al punto que la Corte Constitucional en fallos distintos, 2 de noviembre de 1995 (C-491) y del 16 de mayo de 1996 (C-217) indicaron que sólo al legislador se le delega la competencia para definir los hechos y circunstancias que dan cabida a las nulidades. Por su parte la Corte Suprema en sentencia del 21 de marzo de 2001 entre otro fallos en igual sentido indicó que: "la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho (acción u omisión) constitutiva de irregularidad."

En cuarto lugar, las liquidaciones practicadas y aprobadas se encuentran ajustadas a lo establecido en los mandamientos de pago y sentencias proferidos dentro del proceso. Téngase en cuenta que en la demanda principal se cobran ejecutivamente las cuotas de los meses de enero de 1999 a junio de 2001 y en la acumulada de julio de 2001 a enero de 2012 y por las que se sigan causando.

Y en quinto lugar la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable ya que tal y como lo indica la Corte, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial."³

Quiere decir lo anterior, que como la quejosa no acreditó que no cuenta ni con la posibilidad jurídica ni fáctica para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela habrá de negarse ya que, se reitera, no se comprobó la ocurrencia de vulneración de la garantía aludida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 8
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

133



PRIMERO. NO ACOGER la acción de tutela instaurada por MARCELA BAHAMÓN MOLINA identificada con C.C. No 39.685.736 contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz.

TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Se envia x correo Junio-18

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota
Enviado el: viernes, 01 de junio de 2018 03:07 p.m.
Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA 05-2018-78
Datos adjuntos: FALLO TUTELA 05-2018-78.pdf
Importancia: Alta



OF. E.J. CIV. MUN. R. JURID

21131 1-JUN-'18 15:28
 5 FOLIOS - Traspados!
 27-2001-1198 1 Junio
 3602-2018



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ATERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

126

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., mayo treinta y uno de dos mil dieciocho

REF. ACCIÓN DE TUTELA No 11001340300520180007800 iniciada por MARCELA BAHAMÓN MOLINA identificada con C.C. No 39.685.736 contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

SENT. T – 0072 - 2018

En virtud de lo establecido por el Art. 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, entra este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela instaurada por la accionante de la referencia.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA DE TUTELA

ELEMENTOS DE LA DEMANDA

Derechos fundamentales invocados: debido proceso.

Conducta que causa la vulneración: la emisión del auto de mayo 4 de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada por la accionante.

Pretensiones: Que se ordene al Juzgado encartado que suspenda el proceso ejecutivo No 2001-1198.

2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Ante el Juzgado accionado se adelanta proceso ejecutivo No 2001-1198 seguido por el Conjunto Mazurén Agrupación 010 etapa A en contra de Marcela Bahamón Molina el cual fue iniciado mediante demanda de mínima cuantía, de trámite única instancia, librándose el respectivo mandamiento de pago por valor de \$2.245.000,00.

Que la notificación se hizo a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin que prosperaran sus medios exceptivos, por lo que se emitió sentencia de única instancia, siendo apelada por el curador, auxiliar que una vez efectuado lo anterior abandonó el proceso.

Que en la primera liquidación del crédito presentada por la parte actora se agregó el periodo de julio de 2001 a agosto de 2004, que no está incluido en el mandamiento de pago ni en la sentencia proferida.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 2 SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.



Que el demandante presentó demanda acumulada de menor cuantía por valor de \$54.384.201,22 a la que cursaba de mínima cuantía y el Juez 27 Civil Municipal libró mandamiento y profirió la respectiva sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, sin remitir el proceso al Juez de mayor jerarquía para que continuara conociendo el proceso, generándose la nulidad por falta de competencia consagrada en el numeral 2 del Art. 140 del C.P.C., a su turno el curador ad-litem no controvertió este hecho en las excepciones previas en razón al abandono del proceso sin justa causa, violando su derecho de contradicción.

Que el demandante presentó nueva liquidación incluyendo periodos y valores no contenidos en el mandamiento de pago ni en la sentencia.

Que posteriormente se remitió el proceso al juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, agencia que aprobó la liquidación de crédito, modificando su contenido.

Que dicha liquidación es una prueba a favor del demandante obtenida con violación al debido proceso por las evidentes irregularidades de anexos de periodos y valores que ya estaba aprobados con anterioridad.

Que la ausencia real del curador ad-litem conllevó a dilaciones injustificadas iniciándose en el 2001 hasta el año 2018 por hechos no imputables a la accionante.

Que la nulidad incoada no fue alegada con anterioridad en razón a la ausencia de defensa técnica toda vez que el curador ad-litem abandonó el proceso sin justa causa.

Que el ente accionado situó a la accionante en un estado de indefensión ya que para la misma fecha, profirió 2 providencias, una rechazando la nulidad y la otra resolviendo el recurso de reposición, conllevando a que si se presentaban los recursos, no se podía interponer la acción de tutela ya que era el mismo argumento para las impugnaciones.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

2.1. Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Indicó que revisado el contenido de la acción constitucional se advierte que la accionante se duele de la decisión tomada en mayo 4 de 2018, que decidió un recurso de reposición así como de otras actuaciones surtidas al interior del proceso, motivo por el cual se atiende a lo allí dispuesto.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 3
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

128



Que no se observa vulneración alguna del derecho reclamado por la accionante, porque como es sabido para que la tutela alcance prosperidad respecto de actuaciones judiciales o administrativas, es menester que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000.

2. Procedencia de la demanda de Tutela.

2.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental. La accionante alegó vulneración del derecho fundamental al debido proceso (C.P. art. 29).

2.2. Legitimación activa. La accionante en calidad de titular de los derechos presuntamente vulnerados, interpuso la acción de tutela de manera directa (C.P. art. 86, Decreto 2591 de 1991, art. 1 y art. 10).

2.3. Legitimación Pasiva. Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, es una entidad de naturaleza pública, por lo que la solicitud de amparo es procedente (C.P. art. 86, Decreto 2591 de 1991 art. 1 y art. 13).

2.4. Inmediatez. En cuanto a este requisito creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y la pertinencia de la interposición de la acción de tutela, se encuentra que la solicitud de amparo fue presentada en mayo 18 de 2018. En esta medida, habida cuenta que para la fecha la presunta vulneración a sus derechos continua vigente, se entiende superado este requisito.

2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto 2592 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial



será evaluada por el Juez de tutela atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Al respecto encuentra este juzgador que la acción de tutela objeto de estudio no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto no es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental alegado por la accionante.

3. Problema jurídico constitucional.

A partir de lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el Juzgado accionado violó el derecho al debido proceso, al negar la solicitud de nulidad incoada por a accionante.

3.1 Contenido y alcance del debido proceso.

El debido proceso se entiende, grosso modo, como el apego de la autoridad a las normas que le imponen los pasos a seguir dentro del trámite de las causas puestas bajo su conocimiento, sea este, judicial o administrativa; ello bajo el entendido que se ha iniciado algún procedimiento de conocimiento de la autoridad que se demanda en tutela.

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho que le asiste a toda persona de acceder a la justicia, impone que las actuaciones que se surtan en el desarrollo de una acción judicial o administrativa deban regirse bajo los parámetros establecidos por la norma y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Hacen parte de la institución del debido proceso el derecho de contradicción, el del juez natural, el de la doble instancia, el de la legalidad, etcétera; cada uno de los cuales debe ser plenamente observados por todos los intervinientes en el debate judicial o administrativo para que sus derechos, tanto procesales como sustanciales, sean plenamente garantizados.

Así las cosas, se puede concluir que el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho, y además comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 5 SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

130



La Corte Constitucional en innumerables de sus pronunciamientos ha entendido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, sin embargo, también ha establecido que procede, siempre y cuando la decisión contenga un fundamento arbitrario por medio del cual se haya violado un derecho fundamental de la persona, es decir se haya incurrido en "vías de hecho".

Sobre la procedencia de la acción de tutela en los casos de la denominada "vía de hecho", ha manifestado la Corte:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad!"

Es decir, por regla general la acción de tutela, salvo en los casos de incursión de una vía de hecho, es decir, en una clara e indiscutible arbitrariedad que conlleve el desconocimiento de los derechos fundamentales, de cara la cual el afectado no tenga otra forma de resguardo, no procede contra providencias o actuaciones judiciales, ya que el Juez de amparo no puede abordar las decisiones proferidas por los administradores de justicia dentro de los distintos procesos, porque de lo contrario se desconocerían los principios de desconcentración, autonomía e independencia funcional de la rama judicial (Arts. 228 y 230 CP).

En síntesis y de acuerdo a los postulados de la Corte Constitucional², la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los siguientes casos: Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinario; que cumpla el requisito de inmediatez; cuando se trate de irregularidad procesal; que la actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos y que se hubiere alegado la vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiese sido posible y que no se trate de sentencia de tutela.

4. Caso concreto.

1 T-173/93 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

2 Sentencia C-590/05 expediente D-5428, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, junio 8 de 2005

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 6 SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.



Aplicando los citados precedentes jurisprudenciales al sub exámine y del estudio que se realizó al proceso 2001-1198, se establece que el Despacho accionado, no vulneró derecho alguno a la parte actora, por lo siguiente:

En primer lugar, del acervo probatorio aportado no puede establecerse vulneración de derecho alguno por parte del Juzgado encartado, ya que las decisiones proferidas, se han hecho respetando el debido proceso.

En segundo lugar, el argumento esbozado por la accionante respecto a que al acumularse una demanda de menor cuantía el Juez Civil Municipal perdía de forma inmediata la competencia, por lo que debió remitir el proceso al Juez del Circuito, no será de recibo por la sencilla razón que el Art. 15 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época de la acumulación, establecía que el Juez Civil Municipal, era competente para conocer procesos contenciosos de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Quiere decir lo anterior, que el competente para conocer de la demanda acumulada, era el Juez Civil Municipal y no el de Circuito como lo quiere hacer ver la quejosa.

En tercer lugar, debe recordarse que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando las irregularidades que dieran lugar a la declaratoria de nulidad, no se hubieren saneado.

Las nulidades que pueden invocarse válidamente en el curso del proceso, son las taxativamente señaladas por el legislador, razón por la que no es permitido a las partes crear otras causales; así se desprende de los textos de los artículos 133 del C.G.P., cuando dice que *"el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)"* y 135, inciso 4º, al imperar que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

Dicho de otro modo, no le resulta legalmente posible al Juez decretar una nulidad por fuera de las que se encuentran enlistadas en la ley, por ello no habrá anulación de actos adelantados por las partes o el Juez basado en interpretaciones analógicas o extensivas, situación que irroga certeza a los intervinientes en el debate judicial quienes no verán anuladas actuaciones por mero capricho del Juez o por petición en tal sentido de la contraparte basado en apreciaciones subjetivas, por tal motivo ante la imposición de

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 7
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

132



causales implícitas o supralegales, ordena el Art. 135 del C.G.P., que habrán de rechazarse de plano.

Las cortes al unísono han sido reiterativas en este sentido, al punto que la Corte Constitucional en fallos distintos, 2 de noviembre de 1995 (C-491) y del 16 de mayo de 1996 (C-217) indicaron que sólo al legislador se le delega la competencia para definir los hechos y circunstancias que dan cabida a las nulidades. Por su parte la Corte Suprema en sentencia del 21 de marzo de 2001 entre otros fallos en igual sentido indicó que: "la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho (acción u omisión) constitutiva de irregularidad."

En cuarto lugar, las liquidaciones practicadas y aprobadas se encuentran ajustadas a lo establecido en los mandamientos de pago y sentencias proferidos dentro del proceso. Téngase en cuenta que en la demanda principal se cobran ejecutivamente las cuotas de los meses de enero de 1999 a junio de 2001 y en la acumulada de julio de 2001 a enero de 2012 y por las que se sigan causando.

Y en quinto lugar la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable ya que tal y como lo indica la Corte, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial."³

Quiere decir lo anterior, que como la quejosa no acreditó que no cuenta ni con la posibilidad jurídica ni fáctica para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela habrá de negarse ya que, se reitera, no se comprobó la ocurrencia de vulneración de la garantía aludida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE 8
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.



PRIMERO. **NO ACOGER** la acción de tutela instaurada por MARCELA BAHAMÓN MOLINA identificada con C.C. No 39.685.736 contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz.

TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

255

Bogotá D.C., junio trece de dos mil dieciocho

TUTELA No 2018-0078

De conformidad con el Art. 32 del decreto 2591 de 1991, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, para que conozca de la impugnación formulada por la accionante en contra del fallo de mayo 31 de 2018, proferido por este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES.
JUEZ

NO ingresa enviar por correo
- Anexos a (cuadros) de tutela

Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota

Despacho

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota
Enviado el: jueves, 14 de junio de 2018 08:58 a.m.
Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota; Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACION AUTO IMPUGNACION TUTELA 05-2018-78
Datos adjuntos: IMPUGNACION TUTELA 05-2018-78.pdf
Importancia: Alta

RECIBIDO
 LAURA YSSETH ROMERO LINARES

OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID

21213 14-JUN-18 9:09

2 Folios
 27-2001-1198
 321-2018



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

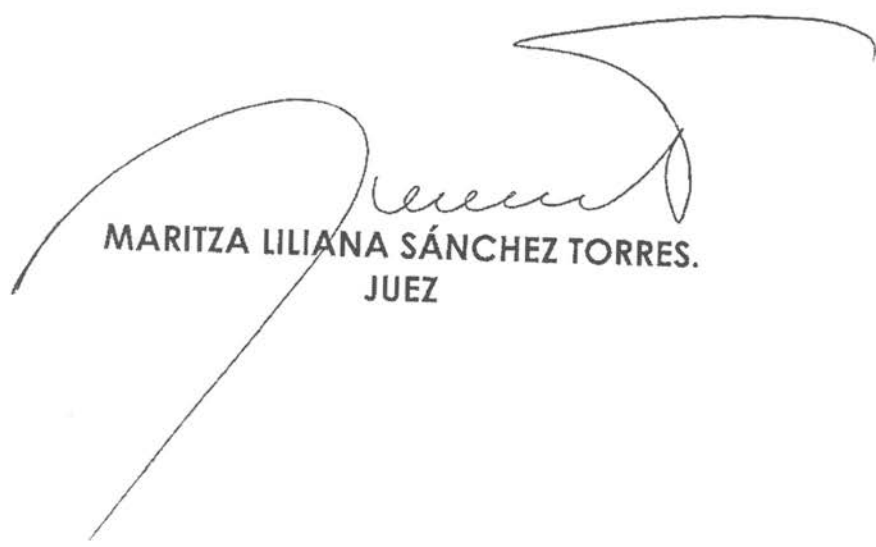
JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
Bogotá D.C., junio trece de dos mil dieciocho

255

TUTELA No 2018-0078

De conformidad con el Art. 32 del decreto 2591 de 1991, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, para que conozca de la impugnación formulada por la accionante en contra del fallo de mayo 31 de 2018, proferido por este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES.
JUEZ